

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY MONETARIA Y FINANCIERA,
NO. 183-02, DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2002.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es necesario fortalecer el sector financiero, sus organismos reguladores y supervisores de la Administración Monetaria y Financiera.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que se hace necesario modificar la Ley Monetaria y Financiera que permita una actuación más eficiente de la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, esta última, como supervisora de nuestro sistema bancario.

CONSIDERANDO TERCERO: Que las modificaciones a que se contrae el presente proyecto de ley hace más adecuadas las correcciones de entidades bancarias y financieras que presenten problemas de liquidez y solvencia estableciendo mecanismos permitidos de Riesgo Sistemático y Liquidación.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la ley contribuirá a consolidar el sistema monetario y financiero de la nación, puesto que otorga a éste las herramientas que fortalecen la confianza de ahorrantes y depositantes en todo el país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO 1.- Se modifican el título de la Sección I del Título I y los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, para que se lean de la siguiente manera:

**“TITULO I
MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL

SECCIÓN I
PRINCIPIOS DE LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO**

Artículo 1. Objeto de la Ley y Régimen Jurídico del Sistema Monetario y Financiero.

- a) **Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen regulatorio y **de supervisión** del sistema monetario y financiero de la República Dominicana.
- b) **Alcance de la Regulación y Supervisión.** La regulación y **supervisión** del sistema monetario y financiero en todo el territorio de la República Dominicana se llevan a cabo exclusivamente por la Administración Monetaria y Financiera. La regulación del sistema comprende la fijación de políticas y reglamentaciones, en los términos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos dictados para su desarrollo. **La supervisión comprende la evaluación, verificación y control del cumplimiento de la regulación.**
- c) **Régimen Jurídico.** La regulación del sistema monetario y financiero se regirá exclusivamente por la Constitución de la República y esta

Ley. Los Reglamentos que para su desarrollo dicte la Junta Monetaria, y los Instructivos, que subordinados jerárquicamente a los Reglamentos que dicte la Junta Monetaria, dicten el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en el área de sus respectivas competencias. Serán de aplicación supletoria en los asuntos no previstos específicamente en las anteriores normas, las disposiciones generales del Derecho Administrativo y en su defecto las del Derecho Común.

- d) **Coordinación de Competencias.** El sistema monetario y financiero, el mercado de valores y los sistemas de seguros y pensiones se regirán por sus propias Leyes. La Administración Monetaria y Financiera y los organismos reguladores y supervisores del mercado de valores, seguros y pensiones guardarán la necesaria coordinación en el ejercicio de sus respectivas competencias regulatorias, con el objeto de permitir una adecuada ejecución de sus funciones, una eficiente supervisión en base consolidada y un fluido intercambio de las informaciones necesarias para llevar a cabo sus tareas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, **para cuyos fines podrán suscribirse acuerdos de intercambio de informaciones y memorando de entendimiento, así como la conformación de comités.** La Junta Monetaria reglamentará, previa consulta a los referidos organismos, el procedimiento para la solución de discrepancias y conflictos de competencias que pudieran derivarse del cumplimiento de dicha obligación de coordinación.

Artículo 2. Objeto de la Regulación y Supervisión.

- a) **Regulación del Sistema Monetario.** La regulación del sistema monetario tendrá por objeto mantener la estabilidad de precios, la cual es base indispensable para el desarrollo económico nacional.
- b) **Regulación y Supervisión del Sistema Financiero.** La regulación y supervisión del sistema financiero tendrá por objeto **la estabilidad del sistema financiero, velando** por el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión que deben **mantener** en todo momento las entidades de intermediación financiera y **cambiaria, según corresponda**, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus **reglamentos**, para procurar el normal funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado.

Artículo 3. Régimen de Previa Autorización Administrativa.

- a) **Modelo de Autorización.** La intermediación financiera y **cambiaria** está sometida al régimen de previa autorización administrativa, y sujeción a supervisión continua, en los términos establecidos en esta Ley y sus **reglamentos. La misma** sólo podrá ser llevada a cabo por las entidades a que se refiere esta Ley.
- b) **Concepto de Intermediación Financiera.** A los efectos de esta Ley se entiende por intermediación financiera la **actividad de** captación habitual de fondos del público, cualquiera que sea el tipo o denominación, **para colocarlos en préstamos, inversiones, en cualquier otra forma, o utilizarlos en beneficio propio o de**

terceros, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1 literal d) de esta Ley.

Se considera **captación habitual de conformidad con esta Ley**, aquella que se realiza a través de actos repetidos con el fin de obtener fondos del público. Reglamentariamente se determinarán los supuestos de captación habitual que, por su carácter benéfico, no constituyen intermediación financiera.

- c) **Concepto de Intermediación Cambiaria.** Constituye intermediación cambiaria la compra y venta de **monedas extranjeras** de manera habitual, **internacionalmente aceptadas**, cualesquiera que sea su denominación, característica **o forma de expresión**. La intermediación cambiaria sólo podrá ser realizada **por los intermediarios cambiarios autorizados**.
- d) **Efectos.** El otorgamiento de la autorización y el ejercicio de las actividades de supervisión no supondrán, en ningún caso, la asunción por la Administración Monetaria y Financiera de responsabilidad alguna por los resultados derivados del ejercicio de actividades de intermediación financiera **y cambiaria** que serán siempre por cuenta de la entidad de intermediación autorizada.
- e) **Instrumentos.** La Administración Monetaria y Financiera garantizará el adecuado funcionamiento del sistema monetario y financiero, mediante la implementación de los instrumentos de política monetaria, regulación, supervisión y control de las operaciones de las entidades de intermediación financiera **y cambiaria**, acorde con la presente Ley, las normas y prácticas internacionales sobre la materia.

Artículo 4. Régimen Jurídico de los Recursos contra los Actos Regulatorios y de Supervisión.

- a) **Presunción de Legalidad.** Los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con los procedimientos reglamentariamente establecidos, gozan de presunción de legalidad, salvo prueba en contrario, y serán inmediatamente ejecutorios. Su incumplimiento conlleva la correspondiente sanción en los términos establecidos en esta Ley. Para la ejecución forzosa de los actos administrativos, la Administración Monetaria y Financiera contará, si fuere necesario, con el auxilio de la fuerza pública del Ministerio Público, la cual no podrá ser denegada bajo ninguna circunstancia. La ocupación a que hace referencia el Artículo 77, literal c) de esta Ley no requerirá ningún auxilio jurisdiccional del Ministerio Público, siempre que se practique en dependencias de la entidad de intermediación financiera **o cambiaria** en presencia de un funcionario debidamente acreditado por la Junta Monetaria que levantará acta de lo actuado.
- b) **Recurribilidad.** Los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera, que pongan término a un procedimiento administrativo, sólo serán recurribles mediante los recursos administrativos de reconsideración ante la entidad que dictó el acto y el recurso jerárquico ante la Junta Monetaria conforme a las disposiciones de esta Ley. Los actos de iniciación de un procedimiento y los actos de

trámite no serán recurribles independientemente del acto que ponga término al procedimiento administrativo. Frente a los actos de la Junta Monetaria que pongan término a los recursos administrativos cabrá interponer recurso contencioso-administrativo de lo monetario y financiero en el plazo máximo de un (1) mes, **a partir de su notificación, bajo la formalidad establecida en el literal h) de este Artículo**, ante el órgano judicial y conforme al procedimiento determinado en el Artículo **108** de esta Ley.

- c) **Efectos No Suspensivos.** Los recursos y las resoluciones que pongan término a los mismos deberán fundamentarse exclusivamente en infracciones de la normativa a la que se refiere el Artículo 1 de esta Ley o en infracción de las normas de procedimiento dictadas al amparo de lo establecido en este Artículo. La interposición de un recurso administrativo o contencioso administrativo de lo monetario y financiero, no tendrá efectos suspensivos sobre la ejecución del acto recurrido. Sólo podrá solicitarse la suspensión del acto recurrido cuando dicho acto ponga fin a un procedimiento sancionador y siempre y cuando la ejecución de dicho acto pudiera producir, objetivamente considerado, un efecto irremediable en caso de que el acto fuese revocado posteriormente en sede judicial. No tendrá la consideración de efecto irremediable el mero pago de sumas de dinero. No serán susceptibles de recurso administrativo o contencioso-administrativo de lo monetario y financiero, los actos mediante los que se defina el objetivo anual de la programación monetaria, los de ejecución de la política monetaria, y aquellos por los que se apruebe o modifique el plan anual de inspección y supervisión financiera.
- d) **Impugnación de Disposiciones Reglamentarias.** La impugnación de los Reglamentos de la Junta Monetaria y los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos sólo podrá realizarse en ocasión de la interposición de un recurso frente a un acto dictado en ejecución de los mismos. Los Reglamentos y los Instructivos tendrán siempre un alcance general y lo dispuesto en ellos no podrá ser objeto de alteración singular por actos dictados por el mismo órgano que emitió la disposición reglamentaria o por otro distinto.
- e) **Principios Procedimentales.** La Junta Monetaria reglamentará las normas generales aplicables a los procedimientos administrativos de la Administración Monetaria y Financiera de conformidad con lo dispuesto en este Artículo y de acuerdo con los principios generales del Derecho Administrativo y en especial con los de legalidad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, motivación de los actos que restrinjan la esfera jurídica de los interesados, jerarquía normativa, eficacia, razonabilidad, economía, transparencia, celeridad, preclusión de plazos, publicidad y debido proceso.
- f) **Terminología.** Las disposiciones reglamentarias de la Junta Monetaria se denominarán Reglamentos Monetarios y Reglamentos Financieros. Las disposiciones reglamentarias del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos se denominarán Instructivos. Los Reglamentos Internos de la Junta Monetaria, del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos se denominarán Reglamentos Internos. Los actos de la Junta Monetaria se denominarán

Resoluciones de la Junta Monetaria. Los actos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos se denominarán Circulares.

- g) **Elaboración de Reglamentos.** Durante la elaboración de los Reglamentos Monetarios y Financieros, la Junta Monetaria deberá convocar a consulta pública para recibir por escrito las opiniones de los sectores interesados, en un plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) días contados a partir de la fecha de la publicación en por lo menos un diario de circulación nacional del texto íntegro de la propuesta de Reglamento. El plazo establecido en este literal podrá ser reducido por la Junta Monetaria en los casos que sea de extrema urgencia la entrada en vigor del Reglamento. Los Reglamentos entrarán en vigor en un plazo de setenta y dos (72) horas de su publicación en por lo menos un diario de circulación nacional.
- h) **Publicidad.** Los Reglamentos Monetarios y Financieros serán publicados en los Boletines Informativos a que se refieren los Artículos 23, literal f) y 24, literal c) de esta Ley, según corresponda, y en por lo menos un diario de circulación nacional. **Los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos serán publicados en los medios que determinen las respectivas entidades.** Los Reglamentos Internos deberán ser del conocimiento del personal de la Administración Monetaria y Financiera en la parte que le concierne. Los actos administrativos de la Administración Monetaria y Financiera deberán ser notificados como condición de validez en el domicilio de los particulares afectados por los mismos o, si se trata de una persona **jurídica**, en manos de sus representantes legales o en el domicilio social de la entidad, y, en su defecto y por imposibilidad acreditada, en las publicaciones a que se refieren los Artículos 23 y 24 de esta Ley, según corresponda.”.

SECCIÓN II ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

ARTICULO 2.- Se modifican los Artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, para que se lean de la manera siguiente:

“Artículo 5. Estructura.

- a) **Organización.** La Administración Monetaria y Financiera está compuesta por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, siendo la Junta Monetaria el órgano superior de ambas entidades. La Administración Monetaria y Financiera goza de autonomía funcional, organizativa y presupuestaria para el cumplimiento de las funciones que esta Ley le encomienda.
- b) **Relaciones.** Las relaciones entre el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, se regirán por los principios de economía, cooperación, coordinación de funciones **en el marco de sus respectivas** competencias. La Junta Monetaria **reglamentará** el cumplimiento de esta disposición.

- c) **Ejercicio de Competencias.** Las atribuciones que esta Ley encomienda a la Administración Monetaria y Financiera son irrenunciables y sólo podrán ser ejercidas por la misma de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La Administración Monetaria y Financiera sólo tendrá capacidad para realizar aquello que esta Ley le encomienda, **sin perjuicio de lo que otras disposiciones legales le atribuyen, en el marco de su objeto y competencia.**
- d) **Obligación de Información.** Las personas físicas y jurídicas ya sean públicas o privadas, estarán obligadas a facilitar a la Administración Monetaria y Financiera la información que ésta precise para el cumplimiento de sus funciones en la forma que determina esta Ley y que reglamentariamente se establezca. **Si una persona física o jurídica pública o privada incumple las exigencias de suministro de la información estipuladas en la presente Ley, o entrega información parcial o inexacta, la Administración Monetaria y Financiera podrá verificar in-situ la exactitud y calidad de dicha información, así como llevar a cabo su recopilación forzosa, si fuera necesario.** La falta de suministro de información podrá ser hecha pública por la Administración Monetaria y Financiera en un diario de circulación nacional y comunicada al Congreso Nacional, independientemente de las sanciones a que estén sujetas las personas conforme las disposiciones de la presente Ley.”.

Artículo 6. Régimen Estatutario del Personal.

- a) **Categorías.** El personal de la Administración Monetaria y Financiera está conformado por autoridades, funcionarios y empleados. Son autoridades los miembros de la Junta Monetaria, así como el Vicegobernador del Banco Central y el Intendente de la Superintendencia de Bancos. Son funcionarios los cargos iguales o superiores a la categoría de subdirector de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos Internos **de la Junta Monetaria**, del Banco Central y la Superintendencia de Bancos. Tendrá la consideración de empleados el resto del personal. La relación laboral de los funcionarios y empleados al servicio de la Administración Monetaria y Financiera se registrará por lo dispuesto en este Artículo, por los correspondientes Reglamentos Internos y por las disposiciones del Código de Trabajo y la Ley de Seguridad Social. Para su consideración dentro del régimen de compensación y retiro del personal de la Administración Monetaria y Financiera, el Gobernador y el Vicegobernador del Banco Central, así como el Superintendente y el Intendente de Bancos, estarán equiparados a la categoría de funcionario, sin perjuicio de su calidad de autoridades.
- b) **Deberes.** El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera ejercerá sus funciones con absoluta imparcialidad y de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos.

Reglamentariamente se establecerá un Código de Conducta que registrará la obtención de financiamiento por el personal de la Administración Monetaria y Financiera de parte de las entidades de intermediación financiera. El personal estará sometido a un régimen de responsabilidad administrativa personal, sin perjuicio de la civil o

penal que corresponda, que será exigible mediante el correspondiente procedimiento disciplinario. Dentro de este régimen disciplinario se considerarán faltas muy graves, con sanción de separación del cargo, la infracción de las obligaciones impuestas por el Código de Conducta y la infracción del deber de confidencialidad.

- c) **Derechos.** Los funcionarios y empleados de la Administración Monetaria y Financiera contarán con un sistema de selección y carrera basado en los principios de mérito y capacidad, que garantizará su imparcialidad e independencia, y proscibirá la remoción del cargo por razones de mera oportunidad. La selección de los funcionarios y empleados para labores técnico-profesionales estará sujeta a la celebración de concursos de acuerdo a los Reglamentos Internos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos. Los funcionarios y empleados contarán con un sistema de retribuciones transparente, de mercado, **y acorde con los niveles prevalecientes en el mercado bancario nacional y en los países cuya economía sea de tamaño similar**, que contemplen fondos de pensiones y jubilaciones, para el Banco Central y para la Superintendencia de Bancos, conforme a las disposiciones que dicte la Junta Monetaria y **con base en** los preceptos de la Ley de Seguridad Social. Los Reglamentos Internos también establecerán los respectivos regímenes de los funcionarios y empleados del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, así como el catálogo de incompatibilidades en atención a las responsabilidades del puesto desempeñado y el régimen disciplinario. Los actos que se dicten en materia de personal seguirán el régimen de recursos administrativos y contencioso-administrativo de lo monetario y financiero establecido en el Artículo 108 de esta Ley.
- d) **Responsabilidad Económica.** Las autoridades y funcionarios al servicio de la Administración Monetaria y Financiera que autoricen, permitan o de cualquier modo toleren la concesión de financiamiento por parte del Banco Central a entidades públicas o privadas, en violación a los preceptos de la presente Ley, serán personal y solidariamente responsables con su propio patrimonio del reembolso inmediato de las cantidades dispuestas, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que resulten aplicables. La acción judicial para exigir el reembolso, con los correspondientes intereses, es pública y prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que dicha persona haya dejado de prestar su servicio a la Administración Monetaria y Financiera. En caso de que la decisión de concesión de financiamiento haya sido adoptada por la Junta Monetaria no podrá exigirse esta responsabilidad a quienes hayan salvado su voto oportunamente, lo cual debe constar en las actas correspondientes.

Artículo 7. Exigencia de Responsabilidad por Terceros. No podrá intentarse ninguna acción personal, civil o penal, contra el personal que preste sus servicios a la Administración Monetaria y Financiera, por los actos realizados durante el ejercicio de sus funciones conforme a lo previsto en esta Ley, sin que con carácter previo se haya obtenido una resolución judicial definitiva e irrevocable declarando la nulidad del correspondiente acto administrativo en cuya realización dicha persona hubiere participado.

En el caso de que se declare la nulidad de dicho acto y que la causa de nulidad fuere la conducta particular de la persona que dictó o ejecutó el acto, quedará abierta la vía para ejercitar la acción disciplinaria que corresponda sin perjuicio de las demás acciones que procediesen en Derecho, **conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.**

A los efectos previstos en este Artículo, la Administración Monetaria y Financiera asumirá los costos de defensa del personal demandado, aún cuando haya dejado de prestar servicios a la misma. La Administración Monetaria y Financiera tendrá derecho a repetir tales costos contra dichas personas en el caso en que las mismas fueran encontradas personalmente responsables de la ilegalidad. Esta obligación de asumir los costos de defensa a cargo de la Administración Monetaria y Financiera existirá en beneficio de aquellos funcionarios separados de sus cargos o sancionados por su negativa a ejecutar acciones que violen las prohibiciones de financiamiento a las entidades públicas y privadas que establece la presente Ley, cuando estos funcionarios hayan impugnado el acto por el que se les separe o sancione ante las instancias competentes.

Artículo 8. Obligación Especial de Confidencialidad. El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables.

Cuando a **los** efectos previstos en la legislación tributaria, o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, ésta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. **Se dará igual tratamiento al intercambio de información acordado entre supervisores locales y foráneos, y que fueren estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La información brindada deberá ser utilizada exclusivamente para los fines que fue solicitada, recayendo sobre los solicitantes el deber de guarda de confidencialidad que a partir de su recepción se les hace extensivo, junto con las consecuencias de su incumplimiento.** Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos.

SECCIÓN III DE LA JUNTA MONETARIA

ARTICULO 3.- Se modifican los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, para que se lean de la manera siguiente:

“Artículo 9. Atribuciones. Corresponde a la Junta Monetaria:

- a) Determinar las políticas monetaria, cambiaria y financiera de la Nación conforme a lo dispuesto en esta Ley y de acuerdo con los objetivos regulatorios **y de supervisión** del Artículo 2 de la presente Ley.
- b) Aprobar el Programa Monetario de conformidad con el objetivo establecido en el Artículo 2 de esta Ley, así como el conocimiento y fiscalización regular de su grado de ejecución.
- c) Dictar los Reglamentos Monetarios y Financieros para el desarrollo de la presente Ley.

- d) Aprobar los Reglamentos Internos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, así como la estructura orgánica de dichas entidades a propuesta de las mismas.
- e) Aprobar los presupuestos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos.
- f) Otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de intermediación financiera, así como autorizar las fusiones, absorciones, **conversión de un tipo de entidad en otra, segregaciones**, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación financiera, **venta de acciones cuando representen un treinta por ciento (30%) o más del capital pagado, traspaso de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos de las entidades de intermediación financiera, así como apertura de subsidiarias, sucursales y agencias de bancos locales en el extranjero y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el territorio nacional.**
- g) Otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de intermediación cambiaria, así como autorizar las fusiones, absorciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación cambiaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.
- h) Conocer y fallar los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos dictados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en las materias de sus respectivas competencias.
- i) **Otorgar y revocar la autorización para que los bancos múltiples puedan participar en inversiones en entidades transfronterizas.**
- j) Aprobar y remitir al Poder Ejecutivo las propuestas de modificación de la legislación monetaria y financiera de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República, así como informarle acerca de las iniciativas legislativas o de cualquier otra índole que afecten al sistema monetario y financiero.
- k) Designar, suspender o remover a los funcionarios del Banco Central y la Superintendencia de Bancos a propuesta del Gobernador y del Superintendente de Bancos, según corresponda.
- l) Designar **previo concurso público** al Contralor del Banco Central y al de la Superintendencia de Bancos.
- m) Desempeñar las otras funciones que la presente Ley y **otras leyes encomienden** a la Administración Monetaria y Financiera y que no hayan sido atribuidas expresamente al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos. Las funciones a las que hace referencia este literal podrán ser delegadas por la Junta Monetaria en el Banco Central o en la Superintendencia de Bancos.
- n) **Resolver cualquier otro asunto que sea de su competencia.**

Artículo 10. Composición de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria está integrada por tres (3) miembros ex officio y seis (6) miembros designados por tiempo

determinado. Son miembros ex officio: el Gobernador del Banco Central, quien la presidirá, el Secretario de Estado de Finanzas y el Superintendente de Bancos. Al Presidente de la Junta Monetaria le corresponderá la representación **legal**, oficial y exclusiva de la Junta Monetaria, sin que pueda delegarla en ningún miembro de la misma.

Los miembros de la Junta Monetaria designados por tiempo determinado podrán formar parte de los diferentes comités y comisiones en la Administración Monetaria y Financiera, así como realizar trabajos especiales o cualquier otra actividad que le sea asignada por la Junta Monetaria.

Artículo 11. Designación, Capacidad, Incompatibilidades y Remoción de los Miembros.

- a) **Designación.** Los miembros por tiempo determinado serán designados por el Presidente de la República, por un período de **cuatro (4) años a partir de su designación**, pudiendo ser renovable. El miembro designado para cubrir una vacante por causa distinta a la expiración del mandato ocupará dicho cargo sólo hasta la finalización del mandato correspondiente al miembro cuya vacante se supla.
- b) **Capacidad.** Para ser miembro designado por tiempo determinado es necesario ser dominicano, mayor de 35 años, **con grado universitario**, reconocida capacidad profesional y con más de diez (10) años de acreditada experiencia en materia económica, monetaria, financiera o empresarial, siempre y cuando sus actividades no constituyan conflicto de interés con las funciones que debe desempeñar como miembro de la Junta Monetaria. No podrá ser miembro designado por tiempo determinado si concurriese alguna de las siguientes causas de inhabilidad:
 - 1) Ser **cónyuge**, pariente de otro miembro de la Junta Monetaria hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o tener **vinculación de parentesco adoptivo**, **así como** vinculaciones o intereses económicos o laborales coincidentes con otro miembro de la Junta **Monetaria**.
 - 2) Los que hayan sido directores, administradores **o cargos similares o equivalentes de una entidad de intermediación financiera o cambiaria dos (2) años antes de su designación**. Asimismo, aplicará dicha inhabilidad sobre aquellas personas que hayan ocupado los citados cargos en una entidad de intermediación financiera, **cambiaría, de seguros o reaseguros, o cualquier otra entidad del mercado financiero**, en algún momento durante los cinco (5) años anteriores a la fecha en que **la entidad** haya: (i) sido objeto de la revocación de la autorización para operar por causa de infracción; (ii) incumplido un plan de recuperación; (iii) quedado sometida a un procedimiento de intervención, **solución** o liquidación, quiebra, o bancarrota; o (iv) sido objeto de alguna acción de salvamento por parte del Estado.
 - 3) **Los que no tengan sus deudas al día con la administración tributaria.**

- 4) **Los que tengan deudas vencidas con entidades de intermediación financiera.**
 - 5) Los que hayan sido sancionados por infracción de las normas vigentes en materia monetaria y financiera con la separación del cargo e inhabilitado para desempeñarlo durante el tiempo que dure la sanción; los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado de valores, seguros y pensiones; los declarados insolventes; los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en este Artículo y los Artículos **17 y 21** de esta Ley.
 - 6) Los que hayan sido condenados por sentencia judicial definitiva e irrevocable a penas por infracciones criminales.
- c) **Incompatibilidades.** El cargo de miembro por tiempo determinado de la Junta Monetaria será incompatible con lo siguiente:
- 1) Ser funcionario electivo o desempeñar otras funciones públicas remuneradas, con excepción de los cargos de carácter docente o académico.
 - 2) **Participar en actividades de carácter proselitista mediante campañas políticas.**
 - 3) Ser miembro de directorios, consejos u órganos equivalentes, o de cualquier modo participar en el control o dirección de una entidad de intermediación financiera o **cambiaria** sometida a lo dispuesto en esta Ley o en otras Leyes especiales.
 - 4) Tener una participación directa o indirecta en el capital de las entidades sometidas a las disposiciones de esta Ley.
- d) **Deberes de los Miembros de la Junta Monetaria. Los Miembros de la Junta Monetaria designados por tiempo determinado deberán acogerse al Código de Conducta referido en el literal b) Artículo 6 de esta Ley.**
- e) **Remoción.** Los miembros designados por tiempo determinado sólo podrán ser removidos de sus cargos mediante decisión adoptada por las tres cuartas (3/4) partes de **la totalidad de** los miembros de la Junta Monetaria, por las siguientes causales:
- 1) Cuando sobrevenga alguna de las circunstancias que determinan la existencia de conflicto de interés o causas de inhabilidad e incompatibilidad previstas en los literales b) y c) de este Artículo, o fuere declarado judicialmente incapaz.
 - 2) Cuando violen la obligación de confidencialidad a la que se refiere el Artículo 8 de esta Ley, o no se inhiban en los casos en que debieren hacerlo.

- 3) Cuando hicieren uso en provecho propio o de terceros de información obtenida en el desarrollo de sus funciones como miembros de la Junta Monetaria.
 - 4) Cuando se ausentasen o injustificadamente dejasen de acudir a tres (3) sesiones consecutivas de la Junta Monetaria.
- f) **Efectos.** El miembro de cuya remoción se trate podrá apelar ante el **Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero** en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de **notificación de su remoción. La decisión que emane de este tribunal podrá ser recurrida ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia por el miembro removido, en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión de dicho Tribunal. La Suprema Corte de Justicia deberá observar el mismo procedimiento y plazo indicados en el presente Artículo para el Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero.** Ni el plazo para el recurso de apelación ni el ejercicio de dicho recurso es suspensivo de la decisión de remoción adoptada por la Junta Monetaria. **En ambos casos** deberá convocarse a audiencia oral, pública y contradictoria, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la interposición del recurso, y juzgará si se encuentran reunidas las causas de remoción, tras lo cual dictará un fallo confirmatorio de la remoción o revocatorio de la misma, que deberá ser rendido en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la audiencia. Los miembros removidos por las causales previstas en el literal e) del presente Artículo quedarán inhábiles para ser miembros de consejos de administración o directorios de entidades de intermediación financiera.

Artículo 12. Remuneración y Actividades. La labor de los Miembros a que se refiere el Artículo anterior será remunerada conforme se establezca en el Reglamento Interno de la Junta Monetaria. Estos Miembros deberán presentar Declaración Jurada de Bienes conforme al procedimiento y la forma establecida por la Ley No. 82 del 16 de diciembre de 1979. Asimismo, declararán sus relaciones comerciales y de asesoría o consultaría, y que en ellos no **concurra** ninguna de las causas de incompatibilidad. Estas declaraciones se actualizarán anualmente. No podrán realizar actividades que representen conflicto de interés con sus labores como Miembros de la Junta Monetaria.

Durante el año siguiente al cese en sus funciones, los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado no podrán realizar actividades de dirección, asesoría o representación legal alguna en entidades cuyo ejercicio sea incompatible con el cargo desempeñado y permanecerán sujetos a la obligación de guardar confidencialidad y al régimen de incompatibilidades previstos en esta Ley. Como compensación por no poder realizar dichas actividades durante ese año, la Administración Monetaria y Financiera ofrecerá a los cesantes una indemnización mensual equivalente a su última remuneración. El derecho a la indemnización previsto en este Artículo no será extensible a los Miembros de la Junta Monetaria en los casos de remoción o de renuncia, quedando en todo caso obligados al cese de actividades prescrito en el presente Artículo.

Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Junta Monetaria constituirán una partida dentro de los presupuestos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos en la proporción que determine la Junta Monetaria.

Artículo 13. Funcionamiento. Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por su Presidente, quien fijará el Orden del Día, cuando menos una (1) vez al mes, o cuando lo soliciten por escrito fundadamente al Presidente de la misma, al menos cuatro (4) miembros por tiempo determinado.

La Junta Monetaria se reunirá válidamente con la asistencia de, al menos, cinco (5) de sus Miembros y la presencia necesaria de, al menos, tres (3) miembros por tiempo determinado. La presencia de los miembros de la Junta Monetaria es personal e indelegable, salvo el caso de los miembros ex officio que serán representados de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los Miembros presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto decisorio. En los casos en que la presente Ley establece mayoría agravada para la toma de decisiones por parte de la Junta Monetaria, la base para el cálculo de dicha mayoría agravada será la totalidad de la matrícula de miembros de dicho cuerpo. Los Miembros de la Junta Monetaria podrán salvar o explicar su voto y se abstendrán en los casos en que tengan alguna relación de tipo personal, económica o profesional con el asunto a tratar.

La Junta Monetaria, durante sus sesiones, podrá autorizar la presencia de personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera o de particulares, con el objeto de recabar informaciones que sean necesarias para el conocimiento y la resolución de los asuntos en agenda. El Vicegobernador del Banco Central asistirá a las reuniones con voz pero sin voto y sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad. La Junta Monetaria designará un Secretario que deberá ser Licenciado o Doctor en Derecho, quien asistirá a las sesiones sin voz ni voto y confeccionará las **actas** de las mismas, las cuales, firmadas por el Presidente y el Secretario, constituirán la prueba plena de las decisiones adoptadas. Corresponderá al Secretario de la Junta Monetaria, **emitir las certificaciones oficiales de las decisiones de la Junta Monetaria** y desempeñar todas las funciones que por Reglamento le sean asignadas a los fines de la tramitación, organización y archivo de la documentación y expedientes sometidos a, y expedidos por la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria, mediante Reglamento Interno, que deberá ser aprobado o modificado por unanimidad, desarrollará lo dispuesto en este Artículo y en el anterior.”.

SECCIÓN IV DEL BANCO CENTRAL

ARTICULO 4.- Se modifican los Artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, para que se lean de la manera siguiente:

“Artículo 14. Naturaleza. El Banco Central es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. En su condición de entidad emisora única goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República. Tiene su domicilio en su oficina principal de Santo Domingo **de Guzmán**, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer sucursales y correspondencias dentro o fuera del territorio nacional. **El Banco Central tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo, sujeta a ratificación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar mediante Instructivos lo dispuesto en los Reglamentos Monetarios y Financieros en las materias propias de su competencia.**

El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. Igualmente quedan exentas del pago de todo impuesto las operaciones **realizadas por el Banco Central**, derivadas de la política monetaria **con el público en general, ya sean personas físicas o jurídicas.** El Banco

disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

Artículo 15. Funciones. El Banco Central, como órgano de la Administración Monetaria y Financiera, en materia de política monetaria, cambiaria y financiera, tiene las funciones siguientes:

1. **Elaborar y someter a la Junta Monetaria el Programa Monetario, que regirá para cada año.**
2. **Ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y financiera, de acuerdo con el Programa Monetario aprobado por la Junta Monetaria, mediante el uso de los instrumentos establecidos en el Título II de esta Ley, conforme a los objetivos establecidos en el Artículo 2, literal a).**
3. **Proponer a la Junta Monetaria, los proyectos de Reglamentos en materia monetaria, financiera y cambiaria, en el ámbito de su competencia sin perjuicio de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria.**
4. **Emitir especies monetarias representativas de la moneda nacional, tomando en consideración los estándares internacionales en la materia.**
5. **Aplicar la política de Encaje Legal, en la forma definida por esta Ley y su Reglamento correspondiente.**
6. **Ejecutar las Operaciones de Mercado Abierto, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento correspondiente.**
7. **Administrar las reservas internacionales, conforme a los requerimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento correspondiente.**
8. **Realizar operaciones de compra y venta de divisa, y actividades propias de banca central y servicios de corresponsalías.**
9. **Supervisar y realizar la liquidación del sistema de pagos y el mercado interbancario.**
10. **Mantener un adecuado seguimiento a las operaciones del mercado interbancario.**
11. **Ejecutar las funciones de prestamista de última instancia conforme a esta Ley y su Reglamento correspondiente.**
12. **Compilar y elaborar las estadísticas de balanza de pagos, de los sectores monetario y financiero, de cuentas nacionales, precios y otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.**
13. **Imponer las sanciones por deficiencias en el encaje legal a que se refiere el Artículo 98 literal c), por incumplimiento a las normas de funcionamiento del Sistema de Pagos y Compensación a que**

se refiere el Artículo 28, literal b), por violación al deber de información a que se refiere el Artículo 5 literal d), violación a que se refiere el Artículo 32, al envío de los Estados Financieros en la forma establecida en el Artículo 59 literales a) y b), así como al derecho de verificación y recopilación de informaciones estadísticas según lo dispuesto en el Artículo 110 literal e), de esta Ley, y de acuerdo con su Reglamento correspondiente.

14. **Representar al país ante los organismos citados en el Artículo 109 de esta Ley y aquellos organismos internacionales de los cuales forme parte.**
15. **Realizar otras funciones propias de banca central asignadas por mandato legal.**

El Banco Central tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo, sujeta a ratificación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar mediante Instructivos lo dispuesto en los Reglamentos Monetarios y Financieros en las materias propias de su competencia. El Banco Central administrará el Fondo de Contingencia que establece el Artículo 93 de esta Ley mediante un balance separado. Corresponde al Banco Central la imposición de sanciones por deficiencias en el encaje legal, incumplimiento de las normas de funcionamiento de los sistemas de pagos, violación del deber de información a que se refiere el Artículo 5, literal d), y violación al Artículo 26, literal d) de esta Ley.

Las funciones que esta Ley encomienda al Banco Central no podrán en modo alguno vulnerar la estricta prohibición de otorgar crédito al Gobierno u otras instituciones públicas, directa o indirectamente, a través de entidades financieras o mediante la realización de contratos cuyo precio implique subvención a una institución pública o, de cualquier modo, conlleve algún tipo de subsidio. No se entenderá vulnerada dicha prohibición en los casos en que realice operaciones de mercado abierto comprando títulos de deuda pública en el mercado secundario a entidades financieras, conforme a lo dispuesto en el Artículo 27, literal a) de esta Ley, ni en la ejecución de lo estipulado en su Artículo 116 literal b).

El Banco Central nunca podrá garantizar obligaciones de otros, ni tampoco dar aval, ni ningún tipo de garantía personal, ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros.

Artículo 16. Régimen Patrimonial, Contabilidad y Estados Financieros.

- a) **Capital y Patrimonio.** El Banco Central cuenta con un capital que se denominará Fondo de Recursos Propios, constituido por el aporte que para la creación del mismo efectuó el Estado y por las capitalizaciones autorizadas y las reservas para ampliación de capital acumuladas hasta el momento de entrar en vigor la presente Ley. Este Fondo se podrá aumentar con el superávit a que se refiere el literal e) del presente Artículo y con otros aportes del Estado. El Banco Central tiene patrimonio propio inembargable y afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines.
- b) **Fiscalización y Rendición de Cuentas.** El Banco Central está sujeto a la fiscalización de sus propios órganos de control, al dictamen y certificación anual de una firma de auditoría externa de reconocido prestigio nacional e internacional, **contratada mediante licitación pública** y a la rendición anual de cuentas ante el Poder Ejecutivo y el

Congreso Nacional, por intermedio de su Gobernador, con la presentación de la correspondiente Memoria Anual durante la primera legislatura de cada año. El Gobernador deberá informar a la Junta Monetaria mensualmente sobre las principales ejecutorias del Banco Central.

- c) **Estados Financieros.** El Banco Central elaborará sus estados financieros y llevará una contabilidad de acuerdo con los estándares internacionales en materia de banca central, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria. El ejercicio fiscal será de un (1) año calendario.
- d) **Presupuestos.** El Banco Central elaborará sus presupuestos anualmente en los que, junto a los gastos corrientes, deberán incluirse de manera explícita los gastos programados para la ejecución de la política monetaria. Dichos presupuestos serán aprobados por la Junta Monetaria. Los mecanismos de control y seguimiento de los presupuestos serán establecidos mediante Reglamento por la Junta Monetaria.
- e) **Superávit o Déficit.** Para cada ejercicio fiscal el superávit se distribuirá en primer lugar mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo hasta incrementar el Fondo de Recursos Propios, a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos del Banco Central. Otro tercio (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco, hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios. Esta Reserva General sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central. El tercio (1/3) restante se aplicará para amortizar o redimir los títulos de deuda pública a que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley. Canceladas estas deudas en su totalidad dicho superávit se utilizará para incrementar los Fondos de Recursos Propios y Reserva General hasta alcanzar el referido cinco por ciento (5%) indicado anteriormente. Cuando tales Fondos hayan alcanzado los montos señalados y se hayan pagado los títulos a los que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley, el superávit se transferirá al Gobierno, una vez dictaminados los Estados Financieros. En los casos que se genere déficit, éste se cubrirá en primer lugar con cargo al Fondo de Reserva General y si ello no alcanzase a cubrir dicho déficit, el Gobierno absorberá la diferencia mediante un traspaso directo al Banco Central **de recursos presupuestarios;** mediante la emisión de letras **o bonos** del Tesoro, con vencimiento no superior a **cinco (5) años, a una tasa de interés equivalente al promedio ponderado de las emisiones vigentes de deuda pública en el mercado local;** Dichas letras **o bonos** del Tesoro podrán ser desagregados a por el Banco Central al objeto de **negociarlos** en el mercado secundario.

Artículo 17. Organización.

- a) **Dirección.** El Banco Central está dirigido por un Gobernador, quien tiene a su cargo la dirección y representación de dicho Organismo, y contará con un Comité Ejecutivo que le asesorará, integrado por el Vicegobernador, el Gerente y por los funcionarios que por Reglamento Interno sean incorporados a dicho Comité. La organización y reparto de competencias internas dentro del Banco

Central, así como las del Comité Ejecutivo, serán determinados mediante Reglamento Interno.

b) Gobernador.

- 1) **Designación.** El Gobernador será designado por el Presidente de la República, por un período de **cuatro (4)** años, pudiendo ser renovables. Sólo podrán ser propuestos para el cargo quienes sean dominicanos, mayores de 35 años, en posesión de título universitario superior, con amplia formación en las materias monetarias y financieras y de acreditada reputación personal. Será de aplicación a estos efectos, lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley, respecto de las causas de inhabilidad e incompatibilidad;
- 2) **Remoción.** El Gobernador sólo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11, literal **e)** de esta Ley, respecto de los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado, o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecida en el ordinal 3) de este Artículo. La remoción será acordada por unanimidad del resto de los miembros de la Junta Monetaria que será convocada en este caso por el Secretario de Estado de Finanzas. Será de aplicación en este caso lo dispuesto en el Artículo 11, literal **f)** de esta Ley.
- 3) **Restricciones.** El ejercicio del cargo de Gobernador es incompatible con cualquier otra actividad profesional pública o privada, remunerada o no, a excepción de su pertenencia a la Junta Monetaria y la actividad docente. No podrá formar parte de ningún consejo, sociedad, órgano, entidad, empresa, instituto o similar, sea público o privado, con excepción de aquellos que competan a sus funciones. Antes de tomar posesión del cargo, y anualmente, deberá presentar la Declaración Jurada de Bienes a la que alude el Artículo 12 de esta Ley. Al cese de sus funciones, se le aplican al **Gobernador** las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley;
- 4) **Competencias.** Los Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares del Banco Central serán acordados y emitidos por el Gobernador. La facultad de dictar Circulares podrá ser delegada en el Vicegobernador, el Gerente y los funcionarios, conforme a un Reglamento Interno que regirá la delegación de funciones. El Gobernador podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de cualquier asunto delegado.

c) Vicegobernador.

- 1) **Designación.** El Banco Central tendrá un Vicegobernador que será nombrado por el Presidente de la República **de una terna sometida por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador del Banco Central**, por un período de **cuatro (4)** años, pudiendo ser renovable. Para ser nombrado Vicegobernador, se requiere ser dominicano, en **posesión de**

un grado universitario, mayor de 35 años, y haberse desempeñado **como funcionario** dentro del Banco Central durante un período no inferior a **cinco (5)** años. Sólo podrá ser removido **a solicitud del Gobernador**, cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11 de esta Ley respecto de los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en dicho Artículo, **exigiéndose que la remoción sea acordada por las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros de la Junta Monetaria, que será convocada en este caso por su Presidente.** Al Vicegobernador se le aplican las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley. Serán de aplicación al Vicegobernador las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se aplican al Gobernador.

2) **Atribuciones.** El Vicegobernador tendrá las atribuciones siguientes: i) sustituir al Gobernador en el caso de ausencia o impedimento temporal de este y ejercer sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo; ii) asistir al Gobernador en el estudio y despacho de los asuntos relativos a su cargo; iii) fungir como Gobernador alterno o sustituto del Gobernador por la República Dominicana en Organismos Internacionales en los cuales el país sea miembro, siempre que la representación haya sido encomendada al Banco Central; iv) asistir en representación del Gobernador a las sesiones de los Consejos u órganos directivos cuando así lo disponga el Gobernador; v) asumir, por disposición del Gobernador, las atribuciones de cualquier funcionario del Banco Central; vi) realizar cualquier otra gestión que pongan a su cargo la Junta Monetaria o el Gobernador del Banco Central.

d) **Gerente.** La administración interna del Banco **Central** estará a cargo del Gerente **General**, quien será jefe del personal del Banco. El Gerente, que será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador **deberá ser de nacionalidad dominicana, mayor de 35 años, poseer un título de grado universitario y tener experiencia en materia monetaria y financiera.** Corresponde al Gerente sugerir al Gobernador, para su posterior análisis por parte de la Junta Monetaria, de aquellas modificaciones aconsejables para la mejor organización y funcionamiento del Banco. Del mismo modo, es de su competencia preparar y someter al Gobernador informaciones periódicas sobre la situación financiera del Banco, eficiencia del personal en el cumplimiento de sus deberes, así como dirigir las operaciones del Banco, debiendo en todo caso velar por la observancia de esta Ley, de los Reglamentos de la Junta Monetaria y de los Instructivos del Banco Central en los aspectos de la competencia del Banco Central e informar al Gobernador en los casos de incumplimiento. El Gerente firmará los estados financieros y ejercerá las funciones que le fueren asignadas por la Junta Monetaria y el Gobernador del Banco Central. Serán de aplicación al Gerente, las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que las que se aplican al Gobernador. **Al Gerente le serán aplicables las disposiciones del Artículo 11 relativas a las causas de inhabilidad e incompatibilidad** y al cese de sus funciones, no se le aplicarán las

prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.

El Gerente, para el desempeño de las funciones que le establece esta Ley, será asistido por Subgerentes, que serán nombrados por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador.

- e) **Contralor.** Habrá un Contralor del Banco Central, quien deberá ser un Contador Público Autorizado, **deberá ser de nacionalidad dominicana, mayor de 35 años**, especialista con experiencia en el manejo bancario y de reconocida integridad moral. Será elegido por la Junta Monetaria previo concurso público. No serán elegidas para este cargo las personas en que concurriesen una o varias de las causas de inhabilidad e incompatibilidad que establece el Artículo 11 de esta Ley. El Contralor del Banco Central podrá ser removido por decisión adoptada por las dos terceras (2/3) partes de **la totalidad de los miembros de la Junta Monetaria**. Estarán a su cargo las funciones de fiscalizar y controlar todas las operaciones y cuentas del Banco Central mediante inspecciones y conciliaciones. Además, **velar** por el cumplimiento de los Reglamentos y **Resoluciones** dictados por la Junta Monetaria, así como por el cumplimiento de las políticas, controles administrativos y Reglamentos Internos del Banco Central, teniendo acceso a todos sus registros, sin excepción. **Dirigir el Programa de Auditoría a ser aplicado anualmente y velar por su oportuna ejecución; preparar los informes de Auditoría interna realizados en las diferentes dependencias del Banco Central y remitirlos a las Autoridades correspondientes; vigilar el efectivo seguimiento al cumplimiento de sugerencias contenidas en los informes de Auditoría y rendir los informes de lugar, así como cualquier otra función que le sea delegada por la Junta Monetaria.** Rendirá informes directamente a la Junta Monetaria **a través de su Presidente**, con la periodicidad que ésta establezca y, en cualquier momento, cuando detecte casos de irregularidades o incumplimientos **de las normas vigentes** por parte de **funcionarios y empleados** del Banco Central. El Contralor firmará los Estados Financieros del Banco Central.

Serán de aplicación al Contralor las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se le aplican al Gerente no correspondiéndole las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.”.

SECCIÓN V DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ARTICULO 5.- Se modifican los Artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, para que se lean de la manera siguiente:

“Artículo 18. Naturaleza. La Superintendencia de Bancos es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. Tiene su domicilio en su oficina principal de Santo Domingo **de Guzmán**, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer otras oficinas dentro del territorio nacional. **La Superintendencia de Bancos gozará de autonomía en el ámbito de la supervisión. Sin perjuicio de su potestad de dictar Instructivos y de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos puede proponer a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia. La**

Superintendencia de Bancos tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo con aprobación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia.

La Superintendencia de Bancos está exenta de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. La Superintendencia de Bancos disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

Artículo 19. Funciones. La Superintendencia de Bancos, como órgano de la Administración Monetaria y Financiera, para fines de supervisión de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, tendrá las funciones siguientes:

- 1. Realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión individual y consolidada de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, conforme a las atribuciones previstas en esta Ley y sus Reglamentos, Resoluciones, Instructivos y Circulares.**
- 2. Proponer a la Junta Monetaria proyectos de reglamentos en materia de su competencia.**
- 3. Autorizar la apertura, traslado y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional.**
- 4. Establecer a principios de cada año calendario un programa general de las supervisiones a realizarse a las entidades de intermediación financiera.**
- 5. Evaluar los activos de las entidades de intermediación financiera y requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos.**
- 6. Verificar el cálculo de la solvencia de las entidades de intermediación financiera, requiriendo niveles de capitalización para la cobertura de los diferentes riesgos, conforme a las normas reglamentarias vigentes.**
- 7. Aprobar las propuestas de planes de regularización a las entidades de intermediación financiera, cuando sobrevengan las condiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos e informar a la Junta Monetaria.**
- 8. Amonestar, suspender e inhabilitar los directivos, funcionarios y empleados de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, así como a los auditores externos en los casos previstos en la presente Ley, debiendo informar a la Junta Monetaria.**
- 9. Proponer a la Junta Monetaria la suspensión de las operaciones de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, debiendo rendir un informe motivado a la misma contenido de las razones que justifiquen dicha acción.**

10. **Verificar e informar a las instancias judiciales correspondientes y a la Junta Monetaria, sobre las acciones de personas físicas y jurídicas que no siendo entidades de intermediación financiera o cambiaria, se encuentren realizando funciones violatorias a esta Ley y sus Reglamentos, pudiendo establecer, según corresponda, la suspensión, clausura y sanción, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles que correspondan.**
11. **Verificar los procedimientos de salida del mercado y liquidación de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, así como participar en el proceso de solución de estas entidades, bajo los términos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.**
12. **Ejercer de pleno derecho el papel sancionador que le otorga esta Ley y su Reglamento correspondiente, dentro del ámbito de su competencia.**
13. **Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades de intermediación financiera y cambiaria.**
14. **Elaborar el Manual de Contabilidad para Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria, los formatos de los Estados Financieros individuales y consolidados de las entidades de intermediación o su controlador y cualquier otro a de carácter contable-operativo.**
15. **Atender a las reclamaciones de los usuarios de los servicios financieros, en la forma establecida en la Ley y en el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros.**
16. **Fungir como órgano de consulta en materia de supervisión bancaria y financiera.**
17. **Ejercer todas las demás funciones que la presente Ley, sus reglamentos y demás leyes le atribuyen atendiendo a su competencia.**

Artículo 20. Régimen Patrimonial, Contabilidad y Estados Financieros.

- a) **Patrimonio y Presupuestos.** La Superintendencia de Bancos tiene patrimonio propio inembargable y afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines. Elabora sus propios presupuestos anuales en los que se estimará el costo general de la supervisión por ejercicio. Los presupuestos de la Superintendencia de Bancos serán aprobados por la Junta Monetaria.
- b) **Fiscalización y Rendición de Cuentas.** La Superintendencia de Bancos está sujeta a la fiscalización de su Contralor, al dictamen y certificación anual de una firma de auditoría externa de reconocido prestigio internacional y a la rendición anual de cuentas ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional por intermedio del Superintendente, mediante la presentación de la correspondiente Memoria Anual durante la primera legislatura de cada año. **El Superintendente rendirá un informe ante el Consejo de**

Gobierno y Consejo Nacional de Desarrollo, a más tardar al cierre del mes de abril de cada año, sobre aspectos generales del comportamiento del sistema financiero nacional.

- c) **Contabilidad.** La Superintendencia de Bancos elaborará sus estados financieros y llevará una contabilidad de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a las agencias de supervisión en la forma que determine reglamentariamente la Junta Monetaria. El ejercicio fiscal será de un (1) año calendario.
- d) **Ingresos.** Los ingresos de la Superintendencia de Bancos estarán constituidos por los aportes trimestrales realizados por las entidades sometidas a supervisión financiera y **cambiaria, así como el treinta por ciento (30 %) de las sanciones aplicadas por dicho organismo.** Los aportes representarán un sexto (1/6) del uno por ciento (1%) del total de activos de cada institución. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes **de la totalidad** de sus miembros, podrá modificar dicho porcentaje de acuerdo a las necesidades de ingresos **de dicho Organismo Supervisor** para realizar adecuadamente las funciones de supervisión.

Artículo 21. Organización.

- a) **Dirección.** La Superintendencia de Bancos estará dirigida por un Superintendente, quien tiene a su cargo la dirección y representación de dicho Organismo, y contará con un Comité Ejecutivo que le asesorará, integrado por el Intendente y por los funcionarios que por Reglamento Interno sean integrados a dicho Comité. La organización y reparto de competencias internas dentro de la Superintendencia de Bancos será determinado mediante Reglamento Interno. El Superintendente de Bancos deberá informar a la Junta Monetaria, al menos mensualmente, sobre las principales ejecutorias de la Superintendencia de Bancos.
- b) **Designación.** El Superintendente será designado por el Presidente de la República, por un período de **cuatro (4)** años, pudiendo ser renovables. Sólo podrán ser propuestos para el cargo quienes sean dominicanos, mayores de 35 años, en posesión de título universitario superior, con amplia formación en materia **bancaria** y financiera y de acreditada reputación personal. Será de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley, respecto de las causas de inhabilidad e incompatibilidad.
- c) **Remoción.** El Superintendente **de Bancos** sólo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11 de esta Ley respecto de los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en el literal d) de este Artículo. La remoción será acordada **por unanimidad del resto de los miembros de la Junta Monetaria, que serán convocados en este caso por su presidente.**
- d) **Restricciones.** El ejercicio del cargo de Superintendente de Bancos es incompatible con cualquier otra actividad profesional pública o privada, remunerada o no, a excepción de su pertenencia a la Junta

Monetaria y la actividad docente. No podrá formar parte de ningún consejo, sociedad, órgano, entidad, empresa, instituto o similar, sea público o privado, con excepción de aquellos que competan a sus funciones. Antes de tomar posesión del cargo, y anualmente, deberá presentar la Declaración Jurada de Bienes a la que alude el Artículo 12 de esta Ley. Al cese de sus funciones, se le aplican al Superintendente las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley;

- e) **Competencias.** Los Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares de la Superintendencia de Bancos serán acordados y emitidos por el Superintendente de Bancos. La facultad de dictar Circulares podrá ser delegada en el Intendente, el Gerente y los funcionarios, conforme a un Reglamento Interno que regirá la delegación de funciones. El Superintendente de Bancos podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de cualquier asunto delegado;
- f) **Intendente.** La Superintendencia de Bancos tendrá un Intendente, que será nombrado por el Presidente de la República, de una terna sometida por la Junta Monetaria a propuesta del Superintendente de Bancos, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido por igual período. Para ser nombrado Intendente se requiere ser dominicano, en posesión de un grado universitario, mayor de 35 años, y haber sido funcionario del área técnica en la Superintendencia de Bancos durante un período no menor a cinco (5) años. Sólo podrá ser removido a propuesta del Superintendente, cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el Artículo 11 de esta Ley, respecto de los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en dicho Artículo exigiéndose que la remoción sea acordada por las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros de la Junta Monetaria, que será convocada en este caso por su Presidente.

El Intendente de Bancos tendrá las atribuciones siguientes: i) sustituir al Superintendente de Bancos en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y ejercer sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo; ii) representar al Superintendente en las sesiones de la Junta Monetaria en caso de ausencia temporal de éste; iii) asistir al Superintendente de Bancos en el estudio y despacho de los asuntos relativos a su cargo; iv) asistir, en representación del Superintendente de Bancos, a las reuniones y eventos de cualquier naturaleza, cuando así lo disponga dicho funcionario; v) asumir por disposición del Superintendente de Bancos, las atribuciones de cualquier funcionario de la Superintendencia de Bancos en caso de falta temporal de éste; vi) realizar otra gestión que el Superintendente de Bancos le delegue o asigne

Al Intendente se le aplican las disposiciones del Artículo 12 de la presente Ley. Serán de aplicación al Intendente, las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se aplican al Superintendente.

- g) **Gerente.** La administración interna de la Superintendencia estará a cargo del Gerente, quien será Jefe del Personal de la Superintendencia de Bancos. El Gerente, que deberá ser de

reconocida competencia en materia bancaria, será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Superintendente y le serán aplicables las disposiciones del Artículo 11 relativas a las causas de inhabilidad e incompatibilidad. Corresponde al Gerente sugerir al Superintendente de Bancos, para su posterior análisis por la Junta Monetaria, aquellas modificaciones aconsejables para la mejor organización y funcionamiento de la Superintendencia. Del mismo modo, es de su competencia preparar y someter al Superintendente informaciones periódicas sobre la situación financiera de la Superintendencia, eficiencia del personal en el cumplimiento de sus deberes, así como dirigir las operaciones administrativas de la Superintendencia. El Gerente firmará los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas juntamente con los funcionarios que determine la Junta Monetaria y ejercerá las funciones que le fueren asignadas por la Junta Monetaria y el Superintendente. Serán de aplicación al Gerente las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se aplican al Superintendente. Al Gerente, al cese de sus funciones, no se le aplican las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de la presente Ley.

- h) **Contralor.** Habrá un Contralor de la Superintendencia de Bancos, quien deberá ser **de nacionalidad dominicana, mayor de 35 años, contador público autorizado, especialista en la materia** con experiencia en el manejo bancario y de reconocida integridad moral. Será elegido por la Junta Monetaria previo concurso público. El Contralor **tendrá a su cargo la salvaguarda de los activos, sistemas de control interno y la integridad de la información financiera** de la Superintendencia de Bancos. **Dirigir el Programa de Auditoría a ser aplicado anualmente y velar por su oportuna ejecución; revisar los informes de Auditoría interna practicadas en las diferentes dependencias de la Superintendencia de Bancos y remitirlos a las Autoridades correspondientes; vigilar el efectivo seguimiento al cumplimiento e implementación, por parte de las dependencias de la Superintendencia de Bancos, de las recomendaciones y sugerencias contenidas en los informes de auditoría y rendir los informes de lugar, así como cualquier otra función que le sea delegada por la Junta Monetaria. Esta responsabilidad se ejercerá mediante** las funciones de controlar todas las operaciones y cuentas de la Superintendencia de Bancos de **acuerdo con** los Reglamentos dictados por la Junta Monetaria, las políticas, controles administrativos, Reglamentos Internos de la Superintendencia de Bancos **y las mejores prácticas internacionales sobre la materia**, teniendo acceso a todos sus registros, sin excepción. Rendirá informes **a la Junta Monetaria** con la periodicidad que ésta establezca o en cualquier momento, cuando detecte casos de irregularidades o incumplimientos **de las normas vigentes por parte de funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos. El Contralor firmará los Estados Financieros de la Superintendencia de Bancos. No serán elegibles para el cargo de Contralor las personas en que concurriesen una o varias de las causas de inhabilidad e incompatibilidad que establece el Artículo 11 de esta Ley. Estos podrán ser removidos por decisión adoptada por las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros de la Junta Monetaria, no correspondiéndole las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.**

Tendrá a su cargo las funciones de fiscalizar y controlar todas las operaciones y cuentas de la Superintendencia de Bancos mediante inspecciones y conciliaciones. Además, velará por el cumplimiento de los Reglamentos dictados por la Junta Monetaria, así como por el cumplimiento de las políticas, controles administrativos y Reglamentos Internos de la Superintendencia de Bancos, teniendo acceso a todos sus registros, sin excepción. Rendirá informes directamente a la Junta Monetaria con la periodicidad que ésta establezca y, en cualquier momento, cuando detecte casos de irregularidades o incumplimientos por parte de la Superintendencia de Bancos.

Serán de aplicación al Contralor las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se le aplican al Gerente, no correspondiéndole las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.”.

SECCIÓN VI DE LA TRANSPARENCIA MONETARIA Y FINANCIERA

ARTICULO 6.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 22 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 22. De la Transparencia de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria pondrá a la disposición del público un Informe Anual sobre las decisiones de carácter general e interés público que adopte en el ejercicio de sus funciones.”.

ARTICULO 7.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 23 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 23. De la Transparencia del Banco Central. El Banco Central pondrá a la disposición del público las siguientes informaciones:

- a) El Balance General mensual de sus cuentas, el cual deberá ser publicado a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al que corresponda.
- b) Los Estados Financieros Auditados anuales, los cuales se publicaran antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan.
- c) Un resumen del Programa Monetario que contendrá por lo menos las metas y las políticas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación.
- d) El Informe Trimestral de la Economía Dominicana, juntamente con un resumen de la ejecución del Programa Monetario.
- e) Un resumen de la Memoria Anual presentada al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año.

- f) Un Boletín Informativo que contenga los Reglamentos Monetarios Financieros y los Instructivos del Banco Central.
- g) Un Boletín Informativo que contenga las resoluciones que dicte la Junta Monetaria y las Circulares del Banco Central que sean de interés general, sin perjuicio de la necesaria notificación al interesado.
- i) Cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones.”.

ARTICULO 8.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 24 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 24. De la Transparencia de la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos pondrá a la disposición del público las siguientes informaciones:

- a) **El Balance General trimestral de sus cuentas, el cual deberá ser publicado a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al que corresponda.**
- b) Los Estados Financieros Auditados anuales, los cuales se publicarán antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan.
- c) Un resumen de la Memoria Anual presentada al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año.
- d) Un Boletín Informativo que contenga aquellas Circulares de la Superintendencia de Bancos, que sean de interés general, sin perjuicio de la necesaria notificación al interesado, así como los Instructivos de la Superintendencia de Bancos.
- e) Un Boletín Trimestral que compile las principales estadísticas de las entidades de intermediación financiera **y cambiaria**, incluyendo de manera enunciativa; pero no limitativa los Estados Financieros y los principales indicadores de dichas entidades.
- f) Cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones.

TITULO II DE LA REGULACIÓN DEL SISTEMA MONETARIO

SECCIÓN I

DE LA MONEDA Y LA EMISIÓN MONETARIA

ARTICULO 9.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 25 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

“Artículo 25. Del Régimen Jurídico de la Moneda. La moneda nacional, tal como está definida en la Constitución de la República y en las denominaciones en circulación, es la única de curso legal con plenos efectos liberatorios para todas las obligaciones públicas y privadas, en todo el territorio nacional. Estará representada en billetes y monedas siendo su efecto liberatorio el que corresponda a su valor facial. Los billetes llevarán las firmas, en facsímil, del Gobernador del Banco Central y del Secretario de Estado de Finanzas.

Las deudas dinerarias se pagaran en la moneda pactada y, a falta de pacto expreso, en moneda nacional. La contabilidad de las entidades públicas y privadas para asuntos oficiales se expresara exclusivamente en términos de la unidad monetaria nacional, la cual se dividirá en cien (100) centavos.

Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, **incluyendo las comisiones y cualquier otro cargo**, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado. **Dichas informaciones deberán ser remitidas al Banco Central en la forma y periodicidad que reglamentariamente se determine. El Banco Central tendrá una tasa de interés de referencia de sus instrumentos de mercado abierto, que será publicada en la forma que determine la Junta Monetaria.**

ARTICULO 10.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 26 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 26. De la Emisión de la Moneda.

- a) **Facultad de Emisión.** La emisión de billetes y monedas representativas de la moneda nacional, es potestad exclusiva e indelegable del Banco Central, el cual determinará la cantidad de billetes y monedas en circulación. El Banco Central es responsable de satisfacer la demanda de billetes y monedas representativos de la moneda nacional que circulan en el país, con objeto de garantizar el normal desenvolvimiento de las transacciones económicas. La demanda debe ser satisfecha en el tiempo oportuno y con billetes y monedas en óptima calidad, para lo que el Banco Central deberá contar con procedimientos que tomen en consideración los estándares internacionales en la materia.
- b) **Canje y Retiro.** El Banco Central retirará de circulación los billetes y monedas deteriorados por el uso mediante su canje por otros aptos para circular. Sin embargo, el Banco Central no estará obligado a canjear los billetes y monedas de identificación imposible, los billetes que hayan perdido más de las dos quintas (2/5) partes de su superficie, así como aquellos que hayan sido usados para escribir sobre ellos cualquier clase de leyenda y las monedas que tengan señales de limaduras, recortes o perforaciones, o que adolezcan de cualesquiera otras imperfecciones no producidas por el desgaste natural, retirando el Banco Central sin compensación dichos billetes y monedas y procediendo a su desmonetización y a su **abono** en la

cuenta de reserva general. **Asimismo, tendrá el mismo tratamiento el monto de la reducción comprobada en las obligaciones del Banco Central, por emisión de billetes o monedas no subsidiarias, a causa de pérdidas, destrucción o desmonetización de los mismos.** La Junta Monetaria determinará reglamentariamente, la forma de destrucción de los billetes y monedas retirados de la circulación, mediante procedimientos que garanticen pleno control y seguridad sobre la destrucción íntegra de los mismos. Los metales resultantes de las monedas fundidas podrán ser vendidos por el Banco Central y el producto de la venta se registrará como ingreso.

- c) **Denominaciones.** La Junta Monetaria determinará de acuerdo a la Ley las denominaciones de los billetes y monedas de curso legal y sus características, así como la eliminación de emisiones en circulación. Los cambios o eliminación de emisiones deberán ser comunicados al público en general con la antelación suficiente para prevenir adecuadamente a la población.
- d) **Protección Legal.** Queda prohibida a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, la emisión, reproducción, imitación, falsificación o simulación total o parcial de billetes y monedas de curso legal, por cualquier medio, soporte o forma de representación, sin perjuicio de lo establecido en el literal a) de este Artículo. Quienes incumplan lo dispuesto en este literal serán sancionados **con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal y con el decomiso de los billetes y monedas reproducidos, imitados, falsificados o simulados. Los billetes y monedas decomisados serán remitidos al Ministerio Público como prueba de tales hechos, acompañado de un acto auténtico en el que conste una relación de dichos billetes. El Banco Central sólo intervendrá en la determinación de la legitimidad de los billetes incautados.**

El Banco Central, de manera excepcional, podrá autorizar la publicación por cualquier medio, de fotografías de billetes y monedas cuando sea necesario, para propósitos educativos u otros fines que convengan al interés nacional.

SECCIÓN II DEL PROGRAMA MONETARIO E INSTRUMENTOS DE LA POLITICA MONETARIA

ARTICULO 11.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 27 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 27. Programa Monetario e Instrumentos de la Política Monetaria. El Banco Central ejecutará la política monetaria **con** base al Programa Monetario, tomando en consideración el objeto de la regulación monetaria establecido en el Artículo 2, literal a) de la presente Ley. Dicho Programa contendrá en forma explícita los objetivos y metas que se persigan para el período de que trate, así como las medidas o acciones de política que se estimen necesarias para asegurar su cumplimiento. La Junta Monetaria aprobará el Programa Monetario, a propuesta del Banco Central, dentro de los treinta (30) días después de la promulgación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año correspondiente a su ejecución y en todo caso no mas tarde del 31 de diciembre de cada año. El Programa Monetario se revisará al menos trimestralmente **y las modificaciones que surjan serán publicadas en un medio idóneo de difusión. El**

Gobernador del Banco Central presentará anualmente ante el Consejo de Gobierno y Consejo Nacional de Desarrollo un informe sobre el Programa Monetario del año en curso y los resultados del anterior, a más tardar al cierre del mes de abril de cada año, así como un informe sobre la evolución del déficit cuasi fiscal. El Banco Central implementará la política monetaria utilizando los siguientes instrumentos y mecanismos de mercado:

- a) **Operaciones de Mercado Abierto.** El Banco Central podrá realizar operaciones de mercado abierto con entidades de intermediación financiera, inversionistas institucionales, **intermediarios de valores, empresas no financieras y público en general.** Tales operaciones, en cualesquiera de las modalidades habituales de mercado, se realizarán, garantizarán o colateralizarán solamente con títulos de deuda pública o con títulos emitidos por el Banco Central, cualesquiera que sean sus términos, moneda y condiciones de emisión, **pudiendo ofrecer los servicios de depositaria de estos valores.** El Banco Central podrá emitir valores para implementar las operaciones de mercado abierto, previa autorización de la Junta Monetaria. Cuando el Banco Central realice compra de títulos de deuda pública para sus operaciones de mercado abierto deberá hacerlo exclusivamente en el mercado secundario con títulos emitidos por lo menos un (1) año antes de la operación, a menos que se trate de los referidos en los Artículos 16 literal e) y **113** de esta Ley. **La Junta Monetaria reglamentará la metodología que aplicará el Banco Central como parte de las operaciones de mercado, para referenciar la tasa de interés de las operaciones de venta de títulos realizadas al público por ventanilla, con la tasa de interés aplicada en las operaciones sometidas a subasta.**

- b) **Encaje Legal.** Las entidades de intermediación financiera estarán sujetas al encaje legal, entendiéndose por tal la obligación de mantener en el Banco Central o donde determine la Junta Monetaria, un porcentaje de la totalidad de los fondos captados del público en cualquier modalidad o instrumento, sean estos en moneda nacional o extranjera. La obligación de encaje podrá extenderse reglamentariamente a otras operaciones pasivas, contingentes o de servicios, si así lo considerase la Junta Monetaria. El incumplimiento de la obligación de encaje dará lugar a la sanción correspondiente prevista en el Artículo **98**, literal c) de esta Ley.
 - 1) **Alcance.** La Junta Monetaria determinará la política de encaje legal. En particular, establecerá la composición del encaje según la moneda en que estén denominados los fondos, el porcentaje, la base de cómputo, el período de cómputo, las posiciones con los criterios admisibles de compensación intra-período, eventualmente su remuneración y los límites a la intensidad o a la frecuencia de desencajes. Las entidades de intermediación financiera están obligadas a conservar permanentemente y en forma líquida las reservas de encaje.

 - 2) **Naturaleza Jurídica.** Los recursos comprometidos para propósitos de encaje legal, así como los resultantes de las liquidaciones del Sistema de Pagos son inembargables. Tales recursos, depositados en las cuentas correspondientes, estarán afectos a la liquidación del

sistema de pagos, y a los cargos por concepto de las sanciones que tanto el Banco Central como la Superintendencia de Bancos impongan a la entidad correspondiente, **así como cualquier otro establecido por vía reglamentaria, derivado de la aplicación de esta Ley.**

A todos los efectos legales **estos recursos** constituyen, respecto de la entidad obligada a mantenerlo, un patrimonio separado de afectación destinado exclusivamente a atender la finalidad regulatoria a que responden.

- c) **Otros Instrumentos y Mecanismos.** La Junta Monetaria, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá establecer otros instrumentos y mecanismos de política monetaria, siempre y cuando estos sean indirectos y de mercado.

Excepcionalmente, ante situaciones que pongan en peligro la economía en general y el normal funcionamiento de las entidades de intermediación financiera, la Junta Monetaria, con el voto favorable de la totalidad de sus miembros, podrá adoptar medidas coyunturales de política monetaria, financiera y cambiaria, necesarias para la estabilidad económica del país, acordes con las mejores prácticas internacionales en la materia.

SECCIÓN III DEL SISTEMA DE PAGOS Y COMPENSACIÓN Y DEL MERCADO INTERBANCARIO

ARTICULO 12.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 28 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 28. Del Sistema de Pagos y Compensación y del Mercado Interbancario.

- a) **Sistema de Pagos y Compensación.** El sistema de pagos es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central. La reglamentación de la organización y el funcionamiento del sistema de pagos y compensación, por parte de la Junta Monetaria, tendrá como objetivos fundamentales asegurar la inmediación y el buen fin del pago, pudiendo establecer distintos subsistemas, teniendo como referencia los estándares internacionales en la materia. Todas las entidades de intermediación financiera estarán obligatoriamente adscritas a dicho sistema y no podrán organizarse sistemas multilaterales de compensación y liquidación de medios de pago fuera del previsto en este Artículo. Corresponde al Banco Central **la supervisión, vigilancia, compensación y liquidación final del sistema de pagos y compensación.** La prestación material del servicio **de compensación** podrá ser concedida a entidades privadas, en la forma que determine reglamentariamente la Junta Monetaria, **quien aprobará sus normas internas de funcionamiento. Corresponderá al Banco Central vigilar el buen desempeño del sistema, debiendo sancionar los casos de incumplimiento a las normas previstas.** En ningún caso, el Banco Central podrá cubrir

una posición negativa de una entidad de intermediación financiera, por transitoria que ésta sea. La Junta Monetaria podrá establecer un régimen de garantías adecuadas para los participantes. Las **reservas de encaje legal de** las entidades de intermediación financiera **depositadas** en el Banco Central, servirán **para la liquidación del sistema de pagos**, conforme lo determine la Junta Monetaria.

Las órdenes de transferencia de fondos o de valores y las obligaciones resultantes de la compensación, cursadas por los participantes en un subsistema, a partir del momento de su aceptación, por ninguna causa podrán ser revocadas, impugnadas o anuladas por su ordenante o por terceros. Las obligaciones de los participantes derivadas de las órdenes de transferencia de fondos o de valores y las que resulten de la compensación válidamente aceptadas por el subsistema, serán liquidadas siguiendo lo dispuesto en las normas de funcionamiento del mismo, sin que lo dispuesto implique ninguna obligación para el administrador o el Banco Central de garantizar o suplir la falta de efectivo o de valores de un participante. El Banco Central, en caso de que ordene la suspensión de pagos de un participante, notificará de inmediato a los administradores o gestores de los subsistemas en que participe. El administrador deberá informar de igual modo sobre dicha situación a los participantes, según el caso, y a partir del momento de la notificación, no podrá aceptar órdenes de transferencia de ese participante. El Banco Central pondrá en conocimiento a los bancos centrales de otros países con los que mantenga intercambio de información, la situación del participante de que se trata.

- b) **Mercado Interbancario.** El Banco Central realizara un adecuado seguimiento a las operaciones del mercado interbancario. Las entidades de intermediación financiera tendrán la obligación de suministrar la información requerida por la administración Monetaria y Financiera a los fines de garantizar la transparencia del mercado interbancario, en la forma que se determine reglamentariamente.

SECCIÓN IV

DEL REGIMEN CAMBIARIO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

ARTICULO 13.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 29 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 29. Libre Convertibilidad. El régimen cambiario estará basado en la libre convertibilidad de la moneda nacional con otras divisas. Los agentes económicos podrán realizar transacciones en divisas en las condiciones que libremente pacten de acuerdo con las normas generales sobre contratos. El Banco Central no podrá, en caso alguno, establecer que determinadas operaciones de cambio internacionales deban realizarse exclusivamente con este o en condiciones que no aseguren libre determinación de precios en el mercado. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes **de la totalidad** de sus miembros, por un plazo preestablecido que no podrá ser mayor de un (1) año, podrá fijar límites temporales a la entrada de capitales de corto plazo en moneda extranjera, de acuerdo a los estándares internacionales y que los mismos sean de

forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe. El Banco Central publicara con la frecuencia que sea necesaria la tasa de cambio de mercado a efectos contables y legales.

ARTICULO 14.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 30 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 30. Alcance. Corresponderá al Banco Central implementar la política cambiaria y proponer a la Junta Monetaria la regulación del mercado cambiario, así como dar seguimiento a las operaciones de dicho mercado. En lo referente al establecimiento de límites a las posiciones propias en monedas extranjeras, el Banco Central propondrá a la Junta Monetaria, en coordinación con la Superintendencia de Bancos, la regulación de los mismos, de conformidad con prácticas internacionales. La Superintendencia de Bancos tendrá a su cargo la supervisión de las operaciones cambiarias que realicen las entidades de intermediación financiera, proponer a la Junta Monetaria, en coordinación con el Banco Central la regulación prudencial de estos intermediarios; así como la supervisión de los intermediarios cambiarios, debiendo en el caso de estos últimos establecer y supervisar el cumplimiento de las normas contables, operativas y los sistemas de control interno, así como la delimitación de las responsabilidades internas de los intermediarios cambiarios y la aplicación de las sanciones que correspondan, en el marco de las disposiciones que establece esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 15.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 31 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 31. Intermediarios Cambiarios. Se entenderá como intermediario cambiario, las entidades autorizadas por la Junta Monetaria a operar exclusivamente en el mercado cambiario. Podrán realizar intermediación cambiaria las entidades de intermediación financiera y los intermediarios cambiarios, esto es, los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio, dentro de sus ámbitos de competencia, conforme lo estipula la presente Ley.

La Junta Monetaria podrá autorizar que empresas privadas ofrezcan servicios de plataformas electrónicas para la negociación de divisas, a ser utilizadas por los intermediarios cambiarios y financieros para transar sus operaciones de compra y venta de divisas y, por los clientes corporativos autorizados, para ofertar o demandar divisas. El capital de la empresa que ofrece los servicios de plataforma electrónica de negociación de divisas, no podrá estar conformado en más de un diez por ciento (10%) por aportes individuales provenientes de una entidad de intermediación cambiaria o financiera.

ARTICULO 16.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 32 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 32. Agentes de Cambio. Para ser Agente de Cambio es necesario constituirse como compañía por acciones organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con el objeto social y la actividad habitual exclusiva de efectuar intermediación cambiaria en condiciones de libre mercado en el territorio nacional, así como también en el exterior bajo la modalidad de empresa remesadora. Los Agentes de Cambio deberán contar con la previa autorización de la Junta Monetaria para actuar como tales. A los fines de su régimen de autorización y funcionamiento, los Agentes de Cambio

se considerarán entidades sujetas a regulación conforme a esta Ley, debiendo la Junta Monetaria establecer por Reglamento su estatuto, en el cual se determinen las condiciones necesarias para su autorización y funcionamiento.

ARTICULO 17.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 33 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 33. Régimen Jurídico. A los fines de su régimen de autorización y funcionamiento, los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio se considerarán entidades sujetas a regulación y supervisión conforme a esta Ley en los aspectos que le sean aplicables, debiendo la Junta Monetaria establecer por reglamento su estatuto, en el cual se determinen las condiciones necesarias para su autorización y funcionamiento. Tales entidades de intermediación cambiaria quedarán sometidas a las siguientes disposiciones en cuanto a inicio y cese de operaciones:

- a) **Autorización Previa:** Las personas jurídicas interesadas en realizar intermediación cambiaria bajo la figura de Agente de Cambio o Agente de Remesas y Cambio, deberán contar con la previa autorización de la Junta Monetaria para actuar como tales. También es obligatorio obtener la correspondiente autorización previa de la Junta Monetaria, en los casos de fusión, absorción, conversión de Agente de Cambio en Agentes de Remesas y Cambio y viceversa, segregación, escisión y venta de acciones que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) de su capital pagado. En cada caso se requerirá la opinión previa de la Superintendencia de Bancos. La apertura de sucursales, así como su traslado y cierre, requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Bancos. Para estos fines, las entidades de intermediación cambiaria se registrarán por las disposiciones establecidas en el Título II de esta Ley.
- b) **Extinción.** Los Agentes de Cambio y los Agentes de Remesas y Cambio serán de duración ilimitada y no podrán cesar sus operaciones sin autorización previa de la Junta Monetaria, vía la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 18.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 34 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 34. Requisitos de Autorización. La autorización para que los Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio puedan iniciar operaciones requerirá la presentación a la Junta Monetaria de una opinión motivada de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de la documentación presentada por la entidad solicitante, en la que se verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los literales a), c) y d) del Artículo 41 de esta Ley y aquellos que se definan reglamentariamente.

ARTICULO 19.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 35 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 35. Administración de las Reservas Internacionales. El Banco Central procurará mantener un nivel adecuado de reservas internacionales, con el objetivo de promover la estabilidad monetaria y la confianza en las políticas macroeconómicas. La administración de dichas reservas se realizará conforme a los lineamientos de la Junta Monetaria definidos con base en los estándares internacionales en esta materia y se centrará en los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, a los fines de preservar el valor de las mismas.

ARTICULO 20.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 36 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 36. Operaciones en Moneda Extranjera del Banco Central. Las operaciones en Moneda Extranjera que realice el Banco Central deberán efectuarse siguiendo las estrategias de negociación establecidas por las instancias correspondientes de la entidad emisora, de conformidad con lo establecido reglamentariamente por la Junta Monetaria. Estas operaciones deberán realizarse de acuerdo a las reglas y procedimientos que se establezcan en el Instructivo correspondiente.

El Banco Central con la previa aprobación de la Junta Monetaria podrá ofrecer los servicios de plataforma de negociación de moneda extranjera.

El Banco Central en sus operaciones en monedas extranjeras podrá realizar:

- a) **Operaciones Propias de la Banca Central.** El Banco Central podrá obtener y conceder financiamiento y efectuar las operaciones propias de la naturaleza de banca central, incluyendo aquellas referentes a la colocación de fondos, de conformidad con los convenios y prácticas internacionales, con otros bancos centrales, organismos financieros multilaterales o entidades financieras públicas o privadas localizadas en el exterior. Cuando se trate de operaciones de obtención de financiamiento **en el exterior para los fines previstos en el presente literal a plazos mayores a noventa y un (91) días,** tendrán que ser aprobadas **previamente** por el Congreso Nacional, exceptuando los intercambios de monedas que se realicen con el Fondo Monetario Internacional. **Las operaciones de crédito con plazos de hasta noventa y un (91) días, no renovables, solo podrán ser concertadas bajo la modalidad de aceptaciones bancarias y el monto acumulado de las mismas no podrá exceder en ningún momento del treinta por ciento (30%) de las Reservas Internacionales Netas del Banco Central, según la definición del Fondo Monetario Internacional.**
- b) **Compra y Venta de Divisas.** El Banco Central podrá comprar y vender divisas, valores expresados en moneda extranjera u otros activos, en las condiciones y términos que determine la Junta Monetaria, así como efectuar operaciones de cambio a futuro y cualesquiera otras operaciones propias de los mercados cambiarios, con las entidades financieras localizadas en el exterior y las que se refieren en el Artículo 31 de esta Ley, en condiciones de libre mercado, de acuerdo con la libre convertibilidad y en las modalidades que determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- c) **Corresponsalía.** El Banco Central podrá actuar como agente o corresponsal de otros bancos centrales y de entidades bancarias y

financieras localizadas en el exterior; a la vez que podrá nombrar a tales entidades como sus agentes o corresponsales en el exterior. Asimismo, podrá suscribir acuerdos de cooperación con bancos centrales, asociaciones de bancos centrales u otros entes similares.

SECCIÓN V PRESTAMISTA DE ULTIMA INSTANCIA

ARTICULO 21.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 37 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 37. Alcance y Prohibiciones.

- a) **Alcance.** La Junta Monetaria reglamentariamente determinará las circunstancias en las que el Banco Central podrá otorgar créditos a las entidades de intermediación financiera con el objeto de atender deficiencias temporales de liquidez que no estén causadas por problemas de solvencia. **En ningún caso, el monto global de dichos créditos podrá exceder una y media (1½) veces el capital pagado de la entidad. Estos** podrán instrumentarse mediante préstamos garantizados con títulos, depósitos en el Banco Central, o cartera de bajo riesgo, o mediante compra de títulos con pacto de recompra o mediante compra de cartera de bajo riesgo. El valor del colateral no podrá ser inferior a una y media (1½) veces el principal del préstamo. El plazo de dicho crédito podrá ser de hasta treinta (30) días calendario. Reglamentariamente se determinará, **dentro del límite establecido,** el número máximo de créditos que podrán otorgarse a una misma entidad y la tasa de interés, la cual tendrá carácter diferenciado en función de los distintos objetivos regulatorios de esta facilidad.
- b) **Seguimiento al Uso de los Fondos. El Banco Central deberá notificar a la Superintendencia de Bancos el desembolso de los fondos, a fin de que ésta realice las acciones necesarias, tendentes a verificar la prudente utilización de los recursos provistos de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) precedente.**
- c) **Prohibiciones.** Fuera de los casos previstos en el literal a) de este Artículo, el Banco Central no podrá conceder financiamiento directa o indirectamente a entidades de intermediación financiera, a otras entidades públicas o privadas, ni a personas físicas, a excepción de los préstamos que pueda otorgar como empleador de conformidad con el correspondiente Reglamento Interno. Lo dispuesto en este Artículo no impedirá que la Junta Monetaria, como ultimo recurso, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de **la totalidad de** sus miembros, y siempre y cuando se hayan hecho todos los esfuerzos por parte del Gobierno para obtener financiamiento de otras fuentes internas o externas, pueda autorizar al Banco Central a conceder créditos exclusivamente al Gobierno Central a través de préstamos o de la adquisición de bonos, valores o documentos representativos de deuda. Para que pueda ser posible este financiamiento al Gobierno, se deberán cumplir con cada una de las siguientes condiciones:

- 1) Que el Congreso Nacional por Ley, declare al país en situación de emergencia por motivos relacionados con la seguridad del Estado o catástrofes derivadas de los fenómenos de la naturaleza.
- 2) Que dicho financiamiento sea a través de una o varias instituciones de intermediación financiera.
- 3) Que la tasa de interés de la transacción no sea inferior a la del mercado.
- 4) Que el monto otorgado no exceda del dos por ciento (2%) del promedio de los ingresos corrientes del Gobierno Central en los tres (3) años calendario anteriores y, en caso de haber deuda pendiente, que el monto total no exceda del tres por ciento (3%) del ingreso corriente promedio del Gobierno Central de los últimos tres (3) años, excluyendo los valores a que se hace referencia en el Artículo 16 literal e) y en el Artículo 113 de esta Ley.

TITULO III DE LA REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

SECCIÓN I DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ARTICULO 22.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 38 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 38. Tipos de Entidades de Intermediación Financiera. Las entidades que realicen intermediación financiera podrán ser de naturaleza privada o pública. A su vez, las entidades privadas podrán ser de carácter accionario o no accionario. Se considerarán para los fines de esta Ley como entidades accionarias, los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, pudiendo ser estas últimas, Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito. Asimismo, se considerarán entidades **de crédito** no accionarias, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realicen intermediación financiera. Los bancos y **demás entidades de intermediación financiera** constituidos con arreglo a la legislación de otros países, que quieran realizar intermediación financiera en el territorio nacional se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 43 de esta Ley.

ARTICULO 23.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 39 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 39. Régimen Jurídico. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito que se constituyan y funcionen de acuerdo a las disposiciones de esta Ley serán regidas por las disposiciones de este Título III, en tanto que las Entidades Públicas de Intermediación Financiera, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que estén autorizados a realizar intermediación financiera estarán sujetas a las disposiciones del Título IV de esta Ley, así como a las Secciones **IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII** de este Título III, en la forma que reglamentariamente se determine. Las entidades de intermediación financiera, según corresponda conforme a su naturaleza y los Reglamentos de desarrollo de la presente Ley, quedarán sometidas a las siguientes disposiciones en cuanto a inicio y cese de operaciones:

- a) **Autorización Previa.** Para actuar como entidad de intermediación financiera, deberá obtenerse la autorización previa de la Junta Monetaria. La autorización caducará si al transcurrir seis (6) meses de haberse otorgado, la entidad no ha iniciado sus operaciones. También es obligatorio obtener la correspondiente autorización previa de la Junta Monetaria, en los casos de fusión, absorción, conversión de un tipo de entidad a otra, segregación, escisión, venta de acciones que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) del capital pagado, traspasos de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos, así como apertura de sucursales y agencias de bancos locales en el extranjero y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el territorio nacional. En cada caso se requerirá **previamente** la opinión **favorable** de la Superintendencia de Bancos. La apertura de sucursales y agencias en el territorio nacional, así como su traslado y cierre, **sólo** requerirá **la** autorización previa de la Superintendencia de Bancos. **Las solicitudes a que se contrae este literal sólo podrán ser denegadas por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos por razones de legalidad y no de oportunidad.**
- b) **Limitaciones Operativas Iniciales.** La Junta Monetaria podrá establecer limitaciones operativas a las entidades de nueva creación, en lo referente a la apertura de sucursales, gastos máximos de organización, dividendos y demás aspectos que permitan procurar la prudencia en la expansión inicial de la entidad. Tales limitaciones no podrán exceder el plazo de cinco (5) años desde el otorgamiento de la autorización.
- c) **Extinción.** Las entidades de intermediación financiera serán de duración ilimitada y no podrán cesar sus operaciones sin autorización previa de la Junta Monetaria. Su disolución deberá realizarse de conformidad con los procedimientos establecidos en las Secciones **IX, X, XI y XII** de este Título, **según corresponda**. Las disposiciones relativas a la quiebra de las compañías por acciones sólo serán aplicables respecto al balance residual a que se refiere la Sección **IX** de este Título. La disolución de las entidades de intermediación financiera de carácter no accionario se registrará por sus leyes especiales, por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Monetaria y por la normativa de Derecho **Comercial y Común** que les sean aplicables.

SECCIÓN II DE LOS BANCOS MÚLTIPLES Y DE LAS ENTIDADES DE CREDITO

ARTICULO 24.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 40 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 40. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entenderán por entidades de intermediación financiera de estructura accionaria, los tipos siguientes:

- a) **Bancos Múltiples.** Los Bancos Múltiples son aquellas entidades que pueden captar depósitos del público, a la vista o en cuenta corriente,

y realizar todo tipo de operaciones incluidas dentro del catálogo general de actividades establecido en los Artículos 44, 45 y 48 de esta Ley.

b) **Entidades de Crédito.** Las Entidades de Crédito son aquellas cuyas captaciones se realizan mediante depósitos de ahorro y/o a plazo, sujetos a las disposiciones de la Junta Monetaria y a las condiciones pactadas entre las partes. En ningún caso dichas entidades podrán captar depósitos a la vista o en cuenta corriente. Las Entidades de Crédito se dividirán en dos (2) categorías: Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito y podrán realizar las operaciones incluidas en los Artículos 46, 47 y 48 de esta Ley, **según la entidad de que se trate.** Las Entidades de Crédito se regirán por las siguientes disposiciones:

- 1) La Junta Monetaria podrá establecer determinadas diferenciaciones normativas entre los tipos de Entidades de Crédito establecidas en esta Ley, las cuales se ponderaran reglamentariamente, siempre y cuando se eviten situaciones de desequilibrio normativo que den lugar a ventajas comparativas, de manera que las diferencias entre capitales pagados mínimos en cada caso, guarden relación con el número y tipo de operaciones autorizables, así como con los riesgos permisibles.
- 2) El régimen regulatorio diferenciado que establezca la Junta Monetaria para las Entidades de Crédito entre sí, se refiere exclusivamente a las normas estipuladas en la Sección IV de este Título y a la política de inversión, y en ningún caso podrá suponer una menor rigurosidad relativa de requerimientos que los que establece esta Ley para los Bancos Múltiples.

ARTICULO 25.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 41 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 41. Requisitos de Autorización. La autorización para que los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito puedan iniciar operaciones requerirá la presentación a la Junta Monetaria de una opinión de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de la documentación presentada por la entidad solicitante, en la que se verifique:

- a) Que el patrimonio consolidado de los accionistas solicitantes sea igual o superior al monto del capital mínimo requerido para la constitución de la institución.
- b) Que los socios fundadores demuestren una experiencia previa en materia financiera. En todo caso deberán conformar un equipo de directivos y funcionarios experimentados en el manejo de las diferentes áreas de una institución financiera. Para estos efectos, deberán presentar el currículum de las personas que ocupan los cargos ejecutivos y gerenciales para conocimiento y evaluación de la Superintendencia de Bancos. **Asimismo** deberán presentar el currículum de las personas que pasen a ocupar los puestos ejecutivos y gerenciales de la entidad cada vez que se produzcan cambios.

- c) Que no existan en los estatutos y documentos constitutivos requeridos, pactos y estipulaciones ilegales, abusivos o que de cualquier forma lesionen gravemente los derechos de los accionistas minoritarios o contengan limitaciones excesivas sobre el control de decisión. Cualquier modificación posterior de los estatutos deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia de Bancos.
- d) Que hayan cumplido íntegramente con los requisitos establecidos en esta Ley, así como cualesquiera otros previstos en la legislación general que le competan o en las reglamentaciones de la Junta Monetaria.

ARTICULO 26.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 42 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 42. Normas Societarias.

- a) **Forma de Sociedad.** Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito se constituirán necesariamente en forma de compañías por acciones que se regirán por las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos. Las disposiciones del Código de Comercio en materia de compañías por acciones, para los efectos de esta Ley, sólo serán aplicables en lo que no este expresamente dispuesto en la misma.
- b) **Objeto y Denominación.** Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito tendrán un objeto social exclusivo destinado a la realización de actividades de intermediación financiera, conforme a lo estipulado en esta Ley y su razón social incluirá la denominación “Banco Múltiple” o la correspondiente a las Entidades de Crédito **Accionarias**, es decir, “Bancos de Ahorro y Crédito” y “Corporaciones de Crédito”, según sea el caso. Ninguna otra entidad o persona física podrá utilizar dichas denominaciones en su razón social o nombre comercial, las cuales están reservadas por Ley respectivamente a los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito. El objeto social exclusivo coincidirá, necesariamente, con el alcance que para cada caso le confieren esta Ley y la autorización otorgada por la Junta Monetaria. La Superintendencia de Bancos llevara el registro de estas entidades y de sus estatutos. Las mismas no podrán utilizar en su razón social termino alguno que induzca a considerarlas como entidades que gozan de garantía estatal o pública.
- c) **Capital Pagado Mínimo.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito tendrán un capital pagado mínimo determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria **cada año**, que nunca podrá ser inferior a **ciento sesenta y tres** millones de pesos (RD\$163,000,000.00) en el caso de los Bancos Múltiples; a **treinta y tres** millones de pesos (RD\$33,000,000.00) para los Bancos de Ahorro y Crédito; y a **nueve** millones de pesos (RD\$9,000,000.00) para las Corporaciones de Crédito, mas el índice de inflación de cada año, **asumiendo como año base el 2005**. El capital pagado mínimo será igual para las entidades del mismo tipo y estará representado por acciones comunes nominativas, entendiendo que todas las acciones tendrán los mismos derechos sociales y económicos. La Junta Monetaria podrá permitir acciones preferidas como parte del capital

pagado de estas entidades, en cuyo caso establecerá reglamentariamente las características del instrumento, condiciones y límites para su emisión. Las acciones preferidas no podrán en ningún caso otorgar a su tenedor mayor derecho al voto que las comunes, ni percibir dividendos anticipadamente o con independencia del resultado del ejercicio. El capital pagado será enteramente suscrito y pagado en numerario. Para fines de apertura de una nueva entidad deberá presentarse ante la Superintendencia de Bancos, la documentación que acredite la realidad y procedencia del monto aportado, el cual deberá depositarse, transitoriamente, en el Banco Central para la ejecución del plan de inversiones inicial. Tales recursos podrán disponerse para costear la adquisición de sus activos fijos y los gastos necesarios de instalación e inicio de operaciones. Los estatutos podrán requerir una tenencia mínima de acciones para poder votar en la Junta General de accionistas, que no podrá ser superior al punto cero uno por ciento (0.01%) del capital social mínimo. Las estipulaciones sobre tenencias mínimas no podrán limitar acuerdos entre accionistas para alcanzar los mismos. No se podrá reducir el capital pagado sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio del capital mínimo. El pago de dividendos estará sujeto al cumplimiento de determinados requisitos que serán establecidos reglamentariamente.

- d) **Límites a la Condición de Accionistas.** No podrán ser accionistas de las entidades de intermediación financiera definidas en esta Sección, con participación significativa aquellos a quienes les sean aplicables las inhabilidades establecidas en el literal f) de este Artículo. Las adquisiciones de acciones vulnerando lo dispuesto en este párrafo serán nulas y se procederá a la enajenación de las mismas por parte de la entidad financiera en un plazo no superior a quince (15) días desde la compra.
- e) **Participaciones Significativas.** La adquisición de acciones representativas de más de un tres por ciento (3%) del capital pagado, o la realización de operaciones que directa o indirectamente determinen el control de más de un tres por ciento (3%) del capital pagado de los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito **se considerará participaciones significativas. Toda venta de acciones que implique participación significativa pero que no exceda el treinta por ciento (30%) del capital pagado de una entidad de intermediación financiera deberá ser aprobada por** la Superintendencia de Bancos. Tales entidades deberán llevar un libro registro de accionistas para conocer en todo momento la exacta composición accionaría de las mismas, con base al procedimiento que se determine reglamentariamente.
- f) **Administración.** El Consejo de Directores o de Administración estará compuesto por un mínimo de cinco (5) personas físicas. El Consejo de Administración deberá tener estatutariamente todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera, sin perjuicio de las delegaciones que pueda realizar. No podrán ser miembros del Consejo de Administración, ni ejercer funciones de administración o control quienes se encuentren prestando servicios a la Administración Monetaria y Financiera, los que fueron directores, administradores, **principales ejecutivos o cargos similares o equivalentes** de una

entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que a la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación o haya sido sometida a un procedimiento de **solución** o liquidación forzosa, o declarada en quiebra o bancarota o incurriera en procedimientos de similar naturaleza; los que hubiesen sido sancionados por infracción muy grave de las normas vigentes con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo; los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado de valores; los insolventes; los que hayan sido miembros del consejo directivo de una entidad previo a una operación de salvamento por parte del Estado; los condenados por delitos **contra la propiedad** o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces **por la comisión de irregularidades debidamente verificadas por la Superintendencia de Bancos** o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en los Artículos 11, **17 y 21** de esta Ley. Por lo menos un cuarenta por ciento (40%) de los miembros del Consejo de Directores o de Administración deberán ser profesionales con experiencia en el área financiera o personas de acreditada experiencia en materia económica, financiera o empresarial. La Superintendencia de Bancos **deberá identificar y notificar a quiénes le aplicarán las inhabilidades contenidas en este literal, debiendo** organizar un Registro de miembros de Consejos de Administración y los que fueren directores, administradores, **principales ejecutivos o cargos similares o equivalentes** de estas entidades, **el cual deberá mantener actualizado.**

ARTICULO 27.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 43 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 43. Participación de la Inversión Extranjera en la Intermediación Financiera y Oficinas de Representación. La Junta Monetaria determinara por vía de Reglamento los requisitos y condiciones para que bancos y otras entidades financieras constituidos con arreglo a la legislación de otros países, y para que personas físicas y jurídicas radicadas en el exterior, puedan participar en actividades de intermediación financiera en el territorio nacional, **previa autorización del Organismo Supervisor del país de origen**, al igual que los requisitos y condiciones que regirán la apertura de oficinas de representación de bancos extranjeros, atendiendo a las disposiciones siguientes:

- a) **Participación de la Inversión Extranjera.** La participación de la inversión extranjera en la actividad de intermediación financiera nacional podrá realizarse bajo cuatro modalidades:
 - 1) mediante la adquisición de acciones de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito existentes, por parte de bancos y otras entidades financieras, así como por personas físicas.
 - 2) mediante la constitución de entidades de intermediación financiera de carácter accionario, conforme a las disposiciones de esta Ley.

- 3) Bajo la modalidad de filial, mediante el establecimiento de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito propiedad de bancos y otras entidades financieras.
- 4) mediante el establecimiento de sucursales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países.

Compete a la Junta Monetaria autorizar lo indicado en el numeral 1) del presente Artículo cuando dicha adquisición supere el treinta **por ciento** (30%) del capital pagado de la entidad de que se trate. De igual modo, es facultad de la Junta Monetaria autorizar las actividades referidas en los numerales 3) y 4) **del presente Artículo**, siempre que se asegure la adecuada coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisoras del país de origen, **y las entidades solicitantes cuenten previamente con la opinión favorable de dichas autoridades en cada caso.** Una vez autorizadas estas entidades conforme a lo establecido en el Artículo **39**, literal a) de esta Ley, quedarán sujetas a las mismas normas y requerimientos que las entidades nacionales.

- b) **Oficinas de Representación.** Los bancos extranjeros no domiciliados en el territorio nacional podrán establecer oficinas de representación en la República Dominicana, conforme se determine reglamentariamente. En ningún caso, las oficinas de representación podrán realizar actividades de intermediación financiera.

SECCIÓN III DE LAS OPERACIONES DE LOS BANCOS MÚLTIPLES Y ENTIDADES DE CREDITO

ARTICULO 28.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 44 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 44. Operaciones y Servicios de los Bancos Múltiples. Los Bancos Múltiples podrán realizar las siguientes operaciones y servicios:

- a) Recibir depósitos a la vista en moneda nacional y depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional y extranjera.
- b) Emitir títulos-valores.
- c) Recibir préstamos de instituciones financieras.
- d) Emitir letras, ordenes de pago, giro contra sus propias oficinas o corresponsales, y efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- e) Conceder préstamos en moneda nacional y extranjera, con o sin garantías reales, y conceder líneas de crédito.
- f) Descontar letras de cambio, libranzas, pagares y otros documentos comerciales que representen medios de pago.

- g) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- h) Emitir tarjetas de crédito y débito, cargo y **cualquier otro instrumento**, conforme **lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria**.
- i) Aceptar, emitir, negociar y confirmar cartas de crédito.
- j) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes.
- k) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios.
- l) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad.
- m) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- n) Establecer servicios de corresponsalía con bancos en el exterior.
- o) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- p) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- q) Servir como originador o titularizador o **administrador de activos bancarios susceptibles** de titularización.
- r) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.
- s) Servir de agente financiero de terceros.
- t) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- u) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- v) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los Bancos Múltiples.

ARTICULO 29.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 45 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 45. Inversiones de los Bancos Múltiples

- a) **Entidades de Apoyo y de Servicios Conexos.** Los Bancos Múltiples podrán invertir **de forma global** hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado sujeto a lo estipulado en el Artículo 51, literal a) de esta Ley, en entidades de apoyo y de servicios conexos. Se considerarán entidades de apoyo aquellas que se dediquen exclusivamente a realizar actividades de cobro, descuento de facturas, arrendamiento financiero, administradoras de cajeros automáticos, afiliación y procesamiento de tarjetas de crédito, agentes de cambio, procesamiento electrónico de datos, centros de información crediticia, y demás servicios análogos. Se considerarán como entidades de servicios conexos las administradoras de fondos mutuos y los puestos de bolsa. La Junta Monetaria determinará cuales otras entidades se considerarán de apoyo bancario o de servicios conexos. Estas entidades no podrán financiarse en modo alguno mediante la captación de depósitos del público.

La Superintendencia de Bancos llevará un registro de las entidades de apoyo o de servicios conexos, con cuanta información resulte necesaria para conocer sus riesgos y posibles vinculaciones económicas con entidades financieras. Estas entidades sólo quedarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos en los supuestos en que proceda la supervisión en base consolidada de acuerdo al Artículo 63 de la presente Ley.

- b) **Entidades Financieras en el Exterior.** Los Bancos Múltiples podrán invertir hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado, sujeto a lo estipulado en el Artículo 51 literal a), en la apertura de sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior, y efectuar inversiones en acciones en entidades financieras del exterior. La Junta Monetaria, **previa autorización de la Superintendencia de Bancos** y el voto favorable de las **dos terceras (2/3)** partes de **la totalidad** de sus miembros y transcurridos dos (2) años desde la publicación de esta Ley, podrá modificar los límites prudenciales que se establecen en este Artículo.

ARTICULO 30.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 46 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 46. Operaciones de los Bancos de Ahorro y Crédito. Los Bancos de Ahorro y Crédito sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional.
- b) Recibir préstamos de instituciones financieras.
- c) Conceder préstamos en moneda nacional, con o sin garantía real, y conceder líneas de crédito.
- d) Emitir títulos-valores.
- e) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés comerciales que representen medios de pago.

- f) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.
- g) Emitir tarjetas de crédito y débito, cargo y **cualquier otro instrumento, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.**
- h) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.
- j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.
- k) Servir de agente financiero de terceros.
- l) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- m) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- n) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.
- o) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- p) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- q) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- r) **Obtener financiamientos** en el exterior **para** conceder préstamos en moneda extranjera, **con base en las condicionantes establecidas reglamentariamente, previa autorización de la Junta Monetaria.**
- s) Servir como originador o titularizador **o administrador de activos bancarios susceptibles de titularización.**
- t) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.
- u) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los Bancos de Ahorro y crédito.

ARTICULO 31.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 47 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 47. Operaciones de las Corporaciones de Crédito.

- a) Recibir depósitos a plazo en moneda nacional;
- b) Descontar pagares, libranzas, letras de cambio y otros documentos que representen obligaciones de pago en moneda nacional;
- c) Recibir préstamos de instituciones financieras, en moneda nacional;
- d) Conceder préstamos en moneda nacional sin garantías, con garantía hipotecaria, prendaría o personal solidaria;
- e) Conceder préstamos en moneda nacional con garantía de certificados de depósitos a plazo o de otros títulos financieros;
- f) Realizar cesiones de crédito en moneda nacional.
- g) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- h) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las Corporaciones de crédito.

ARTICULO 32.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 48 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 48. Operaciones Sometidas a Autorización Previa. Las entidades de intermediación financiera necesitarán autorización previa, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en este Título, para realizar las operaciones siguientes:

- a) **De la Junta Monetaria, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bancos:**
 - i) **Venta de acciones que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) del capital pagado de la entidad de intermediación financiera.**
 - ii) **Sólo para los bancos múltiples,** participar en el capital de las entidades de apoyo y de servicios conexos y en el capital de entidades financieras del exterior, así como para abrir oficinas de representación en el exterior.
- b) **De la Superintendencia de Bancos:**
 - i) **Venta de cartera de crédito y bienes cuyo valor sea superior al diez por ciento (10%) del capital pagado de la entidad de intermediación financiera, excluyendo los bienes recibidos en recuperación de créditos y las inversiones en valores.**
 - ii) **Participar en procesos de titularización como originador, titularizador o administrador, o adquirir títulos-valores provenientes de la titularización de cartera o activos bancarios.**

ARTICULO 33.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 49 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 49. Tasas de Interés, Comisiones y Cargos. Las entidades de intermediación financiera podrán pactar libremente con los usuarios las tasas de interés, comisiones y cargos, sin más limitaciones que las derivadas de las normas generales de contratación y de las reglas de transparencia y protección al consumidor previstas en esta Ley.

ARTICULO 34.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 50 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 50. Operaciones Prohibidas. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán realizar las operaciones siguientes:

- a) Conceder financiamiento para la suscripción de acciones, pago de multas y cualquier otra clase de valores emitidos por la entidad o por entidades vinculadas económicamente a la misma, por las causas que dan lugar a los supuestos de supervisión en base consolidada.
- b) Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones, salvo que en este ultimo caso se realice para ejecutar una operación autorizada de reducción del capital social.
- c) Adquirir bienes inmuebles que no sean necesarios para el uso de la entidad, con excepción de los que esta adquiera hasta el límite permitido y en recuperación de créditos.
- d) Otorgar o transferir por cualquier vía títulos, bienes, créditos o valores de la entidad a sus accionistas, directivos y empleados o a personas vinculadas, conforme a la definición establecida en esta Ley, o a empresas o entidades controladas por estas personas, en condiciones inferiores a las prevalecientes en el mercado para operaciones similares.
- e) Participar en el capital de otras entidades de intermediación financiera regidas por esta Ley.
- f) Participar en el capital de compañías de seguros y **reaseguros**, administradoras de fondos de pensiones, administradoras de fondos de inversión y **empresas no financieras, excepto aquellas empresas de apoyo y servicios conexos, descritas en el Artículo 45 literal a).**
- g) Constituir garantías o gravámenes de naturaleza real sobre la cartera, las inversiones o los activos totales. Se exceptúan de esta prohibición las garantías a favor del Banco Central y las garantías para emisiones de títulos-valores de deuda.

- h) Concertar pactos de triangulación de operaciones con **personas físicas o jurídicas** y simular operaciones financieras o de prestación de servicios en contradicción con las disposiciones legales vigentes.

SECCIÓN IV DE LAS NORMAS PRUDENCIALES Y DE LA EVALUACIÓN DE ACTIVOS

ARTICULO 35.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 51 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 51. Adecuación Patrimonial. Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito deberán mantener, en todo momento, el nivel de patrimonio técnico mínimo exigido en relación con los activos y operaciones contingentes ponderados por los diversos riesgos, en la forma que se defina reglamentariamente. Este nivel también deberá ser exigido en base consolidada, en los casos en que esta sea procedente de acuerdo a las disposiciones de la Sección VI de este Título.

- a) **Patrimonio Técnico.** El patrimonio técnico de los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito es la suma del capital primario más el secundario, deduciendo de dicha suma los siguientes renglones: i) el capital invertido o asignado en otras entidades de intermediación financiera, sucursales y agencias en el exterior, cuando no sea considerado en un estado en base consolidada); ii) el capital invertido en exceso a las disposiciones establecidas en los Artículos 45 literales a), b) y 50 literal f); iii) el capital invertido localmente en entidades de apoyo y de servicios conexos, sólo cuando dicha inversión convierta al banco en propietario mayoritario o controlador de las mismas y no sean consideradas en un estado en base consolidada; y iv) las pérdidas acumuladas, las pérdidas del ejercicio, las provisiones no constituidas, los castigos no efectuados y otras partidas no cargadas a resultados. **En todo caso, las partidas que representen pérdidas no reconocidas deberán ser cargadas de inmediato a los resultados de la entidad de intermediación financiera.**
- b) **Imputación.** Las pérdidas acumuladas y las del ejercicio corriente, se deducirán, en primer termino de las reservas de capital específicas, si las hubiere, y en su defecto del resto de las reservas de capital, exceptuando la reserva legal a que se refiere el Código de Comercio, y en caso de resultar insuficiente, del capital pagado.
- c) **Capital Primario y Secundario.** El capital primario se integra por el capital pagado, la reserva legal exigida por las disposiciones del Código de Comercio, las utilidades no distribuibles, las reservas de naturaleza estatutaria obligatorias, las voluntarias no distribuibles y las primas de acciones con base a criterios definidos reglamentariamente. El capital secundario se integra por otras reservas de capital, las provisiones por riesgo de los activos constituidas por encima de las mínimas requeridas con un tope equivalente al uno por ciento (1%) de los activos y contingentes ponderados a que se refiere el literal d) de este Artículo, instrumentos de deuda convertible obligatoriamente en acciones, deuda subordinada contratada a plazo mayor de cinco (5) años y los resultados netos por reevaluación de activos que se determinen

conforme al procedimiento establecido reglamentariamente. El valor de los resultados netos por reevaluación de activos no se podrá distribuir hasta que se realice el activo revaluado. El capital secundario será aceptable como parte del patrimonio técnico hasta **el cien por ciento (100%)** de la suma de los componentes del capital primario. La deuda subordinada, cuyo plazo de vencimiento sea superior a cinco (5) años juntamente con el resultado neto por reevaluación de activos, solo podrá computar hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario. **Asimismo, el monto del resultado neto por reevaluación de activos fijos nunca será mayor al diez por ciento (10%) de dicho capital primario.** Reglamentariamente se detallará lo dispuesto en este literal.

- d) **Ponderación de Activos y Contingentes por Riesgo.** Reglamentariamente se determinarán los criterios de ponderación de la cartera de préstamos, inversiones y operaciones contingentes por razón del riesgo que representen. A tales efectos, se tendrán en cuenta los diferentes grupos de riesgo, factores de ponderación por instrumentos y garantías otorgadas por el prestatario, así como otros criterios que sean habituales en las prácticas de ponderación internacionalmente aceptadas. Las ponderaciones que se establezcan tendrán el carácter de mínimos. Los contingentes que tengan cubiertos íntegramente sus riesgos correspondientes con depósitos especiales u otro tipo de coberturas efectivas determinadas reglamentariamente, no serán considerados como contingentes para estos fines.
- e) **Coefficiente de Solvencia.** La relación de solvencia entre el patrimonio técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgos de los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, no será inferior a un coeficiente del diez por ciento (10%). La Junta Monetaria, con el voto favorable de las **dos terceras (2/3)** partes **de la totalidad de** sus miembros, podrá modificar dicho coeficiente. En ningún caso la modificación reglamentaria de este límite podrá arrojar un coeficiente menor al de los estándares internacionales en países similares. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito que no cumplan con el coeficiente de solvencia se considerarán en situación de insolvencia regulatoria.
- f) **Otros Ajustes Patrimoniales.** Reglamentariamente se podrán determinar exigencias adicionales de patrimonio técnico en función de riesgos cambiarios, riesgos de tipo de interés, riesgos de liquidez, riesgos de plazo, riesgos de concentración de pasivo, riesgos de colateral, riesgos operacionales, riesgos legales y cualesquiera otros riesgos que en el futuro puedan agregarse. Los Bancos Múltiples deberán mantener proporciones globales entre sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, en la forma que se determine reglamentariamente.

ARTICULO 36.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 52 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 52. Concentración de Riesgos y Créditos a Partes Vinculadas. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán otorgar financiamiento vulnerando las disposiciones sobre concentración de créditos y normas sobre créditos a partes

vinculadas. El otorgamiento de financiamiento con infracción a los límites establecidos en este Artículo, facultará a la Superintendencia de Bancos a requerir un aumento de capital equivalente al monto del exceso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

- a) **Concentración de Riesgos.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto, de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopte, ni otorgar ningún genero de garantías o avales, que en su conjunto exceda del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico a una sólo persona individual o jurídica o grupo de riesgo. Dicho límite podrá incrementarse hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico si las operaciones están garantizadas con hipotecas en primer rango o garantías reales en condiciones similares a esta y en la forma que reglamentariamente determine la Junta Monetaria. Se entiende por grupo de riesgo a dos o más personas individuales o jurídicas ligadas por relaciones de propiedad, administración, parentesco o control. La Junta Monetaria determinará los casos de existencia de grupos de riesgo.

- b) **Créditos a Partes Vinculadas.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán otorgar créditos, directa o indirectamente, cualquiera que sea la forma o el instrumento de concesión, por una cuantía superior al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la entidad, al conjunto de los accionistas, administradores, directores, funcionarios y empleados de la entidad, así como a sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad o empresas que aquellos controlen, en la forma que reglamentariamente se determine. Exceptuase el caso de los accionistas que posean menos del tres por ciento (3%) del capital pagado de la entidad. Lo dispuesto en este literal se aplicará también a las empresas que, sin mediar relación directa de propiedad, controlen directa o indirectamente a la entidad, así como las que ésta controle directa o indirectamente a través de relaciones de propiedad o administración. **También se aplicará, a las personas físicas o jurídicas que reciban directa o indirectamente un tres por ciento (3%) o más de los resultados del ejercicio de las entidades de intermediación financiera.** La Junta Monetaria, con el voto favorable de las **dos terceras (2/3)** partes de **la totalidad** de sus miembros, podrá **disminuir** los límites de crédito establecidos en este Artículo.

ARTICULO 37.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 53 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 53. Activos Fijos y Contingentes. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito podrán mantener o adquirir los activos fijos necesarios para el desarrollo de sus operaciones, en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que su valor total neto no exceda del **setenta y cinco por ciento (75%)** del patrimonio técnico. **El valor que exceda este porcentaje, deberá desmontarse en un plazo no mayor de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.** No se considerarán para fines de dicho límite, los activos que estas entidades hayan recibido en recuperación de créditos, así como los que se adquieran específicamente para realizar operaciones de arrendamiento financiero financiadas por el banco. Los activos extraordinarios que adquieran los bancos como consecuencia de la recuperación de créditos tendrá un régimen que será determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria. Los

Bancos Múltiples y Bancos de Ahorro y Crédito podrán realizar operaciones contingentes en función de sus niveles de capital, conforme lo determine por vía de Reglamento la Junta Monetaria.

ARTICULO 38.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 54 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 54 Evaluación de Activos y Provisiones. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito clasificarán su activo sujeto a riesgo, es decir cartera de créditos, inversiones y sus accesorios, así como sus contingentes a efectos de constituir las provisiones necesarias para cubrir sus riesgos, de conformidad con un sistema de clasificación determinado por la Junta Monetaria **previa recomendación de la Superintendencia de Bancos, conforme** a los estándares internacionales prevalecientes, también ésta determinará reglamentariamente el régimen exigible para los demás activos

ARTICULO 39.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 55 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 55. Reservas de Liquidez. Los Bancos Múltiples y Entidades de crédito estarán sujetos al sistema de encaje legal que establezca la Junta Monetaria, conforme a lo estipulado en el Artículo 27, literal b) de esta Ley.

SECCIÓN V DE LA TRANSPARENCIA FINANCIERA

ARTICULO 40.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 56 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 56. De la Documentación de las Operaciones y Suministro de Informaciones. Las entidades de intermediación financiera estarán obligadas a documentar sus operaciones en la forma que se determine reglamentariamente. Dicha documentación se mantendrá durante los diez (10) años posteriores a la cancelación de la operación, en base material de papel o cuando sea factible mediante el uso de procedimientos informáticos y archivos ópticos y cualquier otro medio que determine la Junta Monetaria. En el caso de los créditos y préstamos la documentación de los mismos deberá permitir como mínimo la supervisión en todo momento de:

- a) Los documentos que demuestren la capacidad de los deudores de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones en la moneda que corresponda dentro del plazo pactado, así como aquellos que determinen un cambio en la capacidad de pago del deudor.
- b) Las garantías aportadas, la realidad de las mismas, su rango y naturaleza legal y el alcance de la cobertura del crédito en caso de impago.

- c) Los informes del comité u órgano interno de análisis de riesgos, la persona o comité que lo concedió, su adecuación a la política interna del banco, las prórrogas concedidas y las refinanciaciones del crédito, si las hubiere.
- d) Las provisiones efectuadas y cualquier otra circunstancia que sea relevante para la clasificación del crédito.
- e) Cualesquiera otras informaciones que le requiera la Administración Monetaria y Financiera, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

El Banco Central y la Superintendencia de Bancos deberán coordinar el envío de las informaciones por parte de los intermediarios financieros a dichos Organismos en virtud de las competencias atribuidas por esta Ley a cada uno de éstos, a los fines de evitar duplicidad.

ARTICULO 41.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 57 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 57. De la Información al Público.

- a) **Horario de Atención al Público.** Las entidades de intermediación financiera deben realizar sus operaciones con el público durante el horario a que se hubieren comprometido dentro de los mínimos establecidos reglamentariamente. Cualquier modificación del horario de atención al público deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos.
- b) **Publicación de Informaciones.** Las entidades de intermediación financiera harán públicos sus Estados Financieros **individuales y consolidados** por los **medios y con la frecuencia** que se determine reglamentariamente. Asimismo, deberán publicar en forma visible en las oficinas abiertas al público las tasas de interés, gastos y comisiones que aplican a las diferentes operaciones activas y pasivas, calculados en términos anuales, así como las tasas de cambio también deberán tener disponible al público el precio de los diferentes servicios que presten a sus clientes. Queda prohibido el cobro de conceptos no expresamente pactados entre las partes y la realización de contratos verbales.
- c) **Servicio de Reclamaciones del Cliente.** Las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos **una relación** de las reclamaciones que reciban de sus clientes por infracción de lo dispuesto en el literal b) anterior, **con la periodicidad que indique dicho Organismo.** Conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos organizará un servicio de reclamaciones a los efectos de recibir las que formulen los clientes bancarios por infracciones de lo dispuesto en el presente Artículo y en el Artículo **58** de esta Ley e

imponer las correspondientes sanciones con independencia de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

ARTICULO 42.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 58 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 58. De la Protección al Usuario. Los usuarios de servicios financieros gozarán de la protección reconocida por esta Ley, sin perjuicio de lo contenido en otras disposiciones legales. Reglamentariamente, la Junta Monetaria determinará los supuestos de contratos abusivos en relación con los derechos de los consumidores y usuarios de servicios de entidades de intermediación financiera. Las infracciones a las disposiciones de dicho Reglamento serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan a la parte perjudicada. Dicho Reglamento deberá contener, **por lo menos**, normas precisas sobre los aspectos siguientes:

- a) Disposiciones para asegurar que los contratos financieros reflejen de forma clara los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas.
- b) Obligación de entrega al cliente de un **original o copia, en los casos en que solo se formalice un** ejemplar, del contrato debidamente suscrito por **la entidad de intermediación financiera**, en el que se detalle en la forma más desagregada posible, las diferentes partidas que integran el costo efectivo de la operación, expresado en términos anuales.
- c) Normas especiales sobre publicidad de las diferentes operaciones activas y pasivas, al objeto de que se reflejen las auténticas condiciones financieras de las mismas y se eviten situaciones engañosas.

ARTICULO 43.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 59 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 59. De la Contabilidad, Estados Financieros y Auditoría.

- a) **Contabilidad.** Las entidades de intermediación financiera están obligadas a llevar la contabilidad de todas sus operaciones, de acuerdo con el plan de contabilidad y normas contables que elabore la Superintendencia de Bancos siguiendo los estándares internacionales prevalecientes en materia de contabilidad. La Superintendencia de Bancos establecerá también los modelos a que deberán sujetarse los Estados Financieros de dichas entidades, disponiendo la frecuencia, el modo y el detalle con que los mismos deberán ser suministrados al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos. La contabilidad se cerrará anualmente, coincidiendo con el final del año calendario.

En caso de que la entidad de intermediación financiera sea controlada por otra entidad, su controladora deberá adoptar los modelos de estados financieros consolidados establecidos por la Superintendencia de Bancos.

- b) **Estados Financieros.** Las entidades de intermediación financiera deberán enviar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos los Estados Financieros anuales auditados y la Carta de Gerencia de los auditores externos en las fechas que se establezcan reglamentariamente.
- c) **Auditoria.** Los Estados Financieros deberán ser auditados por una firma de auditores externos inscritos en el registro especial que a tal efecto lleve la Superintendencia de Bancos, los cuales deberán ser acompañados con sus respectivas cartas de gerencia. Reglamentariamente se determinarán los requisitos generales y especiales que deberán cumplir las empresas de auditoría para poder llevar a cabo auditorías de entidades de intermediación financiera. El informe de los auditores deberá incluir notas explicativas que complementen la información contenida en la misma. Las sucursales o filiales de bancos extranjeros deberán adicionar un informe anual de su casa matriz y un informe periódico del Organismo Supervisor del país de origen, en la forma que se establezca reglamentariamente.

ARTICULO 44.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 60 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 60. De la Gobernabilidad Interna. De acuerdo con los requerimientos mínimos que se establezcan reglamentariamente, las entidades de intermediación financiera deben contar con adecuados sistemas de control de riesgos, mecanismos independientes de control interno y establecimiento claro y por escrito de sus políticas administrativas, **los cuales serán evaluados periódicamente por la Superintendencia de Bancos.**

- a) **Políticas Administrativas.** Las entidades deben contar con políticas escritas actualizadas en todo lo relativo a la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones, y administración de los diferentes riesgos. Deben asimismo, contar con un manual interno de procedimiento, y desarrollar las políticas escritas de conocimiento del cliente a efectos de evaluar su capacidad de pago y de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones que prohíben el lavado de dinero y otras actividades ilícitas.
- b) **Control de Riesgos.** Las entidades de intermediación financiera deben contar con procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueden quedar expuestos, así como con los sistemas de información adecuados y con los comités necesarios para la gestión de dichos riesgos. Deberán contar con adecuados sistemas de identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos en la forma que se determine reglamentariamente.
- c) **Control Interno.** Las entidades de intermediación financiera mantendrán un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades, que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad y las necesarias separaciones de funciones con el correspondiente Código de Ética y de Conducta. **Asimismo deberán**

contar con un Comité de Auditoría y un Comité de Manejo de Riesgo cuyas estructuras, funciones y prerrogativas deberán establecerse reglamentariamente de acuerdo con los estándares internacionales. El sistema de control deberá ser fiscalizado por un Auditor Interno.

ARTICULO 45.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 61 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 61. Sistema de Información de Riesgos, Secreto Bancario y Cuentas Abandonadas.

- a) **Información de Riesgos.** La Superintendencia de Bancos establecerá un Sistema de Información de Riesgos en el que obligatoriamente participarán todas las entidades **de intermediación financiera**, mediante el suministro de la información que sea precisa para garantizar la veracidad y exactitud de los datos referentes a los deudores, con el nivel de desagregación que sea necesario y las clasificaciones de deudores que se estimen necesarias para poder clasificar los créditos de forma homogénea. Tal sistema de información de riesgos garantizará, en todo caso, el uso limitado de la base de datos por parte de dichas entidades, a los solos efectos de conocer los riesgos de los potenciales clientes. El sistema cancelará de oficio o a petición de la entidad financiera, las deudas que hubiesen sido canceladas y mantendrá el historial correspondiente por un período no menor de diez (10) años desde la notificación. Asimismo, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar un correcto tratamiento de los datos personales que impidan la utilización de los mismos, para fines distintos de aquellos para los que sirve el sistema, y en particular para fines que puedan considerarse competencia desleal entre entidades de intermediación financiera.
- b) **Secreto Bancario.** Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que este autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la

información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, **incluidas las relativas al nombre de los depositantes, en casos necesarios y a requerimiento de los titulares de estos organismos, para el ejercicio de sus respectivas funciones.** La violación del secreto bancario en los términos del presente Artículo será castigada conforme a las disposiciones de los Artículos 377 y 378 del Código Penal

- c) **Cuentas Abandonadas.** Los saldos en cuenta corriente, de ahorro, a plazo, especiales o de cualquier otra naturaleza, en entidades de intermediación financiera, respecto de los cuales su titular no hubiere realizado acto alguno de administración o disposición en forma tal que revele notoriamente inactividad de la cuenta durante un plazo de **cinco (5) años**, se entenderán abandonados. Las entidades deberán publicar una relación de dichas cuentas en periódicos de amplia circulación e informarán a la Superintendencia de Bancos sobre el particular, con base a los lineamientos que reglamentariamente determine el Organismo indicado. De no haber reclamación sobre tales recursos en un plazo de seis (6) meses de su publicación, la entidad de que se trate deberá transferir dichos recursos al Banco Central, donde permanecerán por **diez (10) años**. Una vez transcurridos estos últimos **diez (10) años** sin ser reclamados, el Banco Central los transferirá al Fondo de Contingencia creado por esta Ley. **La presente disposición no aplicará para el caso de los cheques certificados, de gerencia, de administración o viajeros, los cuales tienen carácter de imprescriptibles, según el Artículo 57-bis de la Ley de Cheques de 1951, y sus modificaciones.** La Junta Monetaria determinará reglamentariamente el procedimiento para las transferencias de recursos a que se refiere este literal.

ARTICULO 46.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 62 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 62. Obligación de Sometimiento y Alcance. Las entidades de intermediación financiera y **cambiaria** estarán, individualmente y en base consolidada, bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos en el modo, forma, alcance y de acuerdo al procedimiento determinado reglamentariamente. La supervisión **tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas dichas entidades, sus sistemas de control, la calidad de la administración y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los reglamentos y las mejores prácticas en la materia, según corresponda.** La supervisión se realizará mediante el análisis de gabinete e inspección de campo. La Superintendencia de Bancos establecerá a principios de cada año calendario un plan general estimativo de las supervisiones que deban llevarse a cabo en el sistema.

- a) **Análisis Extra Situ o de Gabinete.** El control y la vigilancia de la Superintendencia de Bancos a las entidades de intermediación financiera y cambiaria, se realizarán mediante el análisis de gabinete de la información económica, financiera y contable, para determinar alertas tempranas y prevenir riesgos. A tal efecto, las entidades sometidas a supervisión **deberán** remitir a la Superintendencia de Bancos, cuanta información les sea requerida, sin otras limitaciones que las derivadas de lo dispuesto en el Artículo 61, literal b) de esta Ley, en lo referente al nombre de los depositantes, en el tiempo, forma y condiciones determinadas reglamentariamente. Los requerimientos de información serán

adicionales a la obligación de remisión de los estados financieros anuales auditados. Los requerimientos de información podrán ser generales para todas las entidades de intermediación financiera o particulares. Reglamentariamente se establecerán los sistemas de estandarización y normalización que permitan un adecuado tratamiento de la información a efectos, tanto de supervisión como estadísticos. Cuando la información deba ser suministrada en soporte electrónico **u otros medios similares, se establecerán** los requisitos técnicos que permitan una lectura homogénea de toda la información suministrada por las entidades obligadas..

- b) **Inspección In Situ o de Campo.** Las entidades de intermediación financiera y quienes puedan ser pasibles de sanción por infracción muy grave por esta Ley, están obligados a permitir y facilitar las labores de inspección en sus propias dependencias por parte de los supervisores bancarios, debidamente acreditados por la Superintendencia de Bancos, que a tales efectos tendrán la consideración de autoridad pública. La Superintendencia de Bancos, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá auxiliarse del mecanismo de supervisión delegada. La inspección de campo tendrá por objeto evaluar los diversos riesgos que asumen las entidades financieras y la calidad de los activos, en función de las ponderaciones y clasificaciones requeridas, fiscalizar el nivel de provisiones que siendo requeridas no hubieran sido constituidas, evaluar la suficiencia de las medidas para prevenir o cubrir riesgos y evaluar la gestión y organización de la entidad de intermediación financiera, analizar la composición del pasivo, y en general realizar cuantas actuaciones sean necesarias para tener un exacto conocimiento de la situación y grado de cumplimiento de la normativa regulatoria aplicable a la entidad inspeccionada, en función, no sólo de los resultados de la inspección de campo, sino de cuantos datos estén en poder de la Superintendencia de Bancos. **Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, deben dar a la Superintendencia de Bancos libre acceso de solo lectura, a su base de datos y cualquier otros medios de almacenamiento electrónico que utilicen. El mecanismo de acceso a la base de datos y el protocolo de informe sobre cambios y otras disposiciones al respecto, serán establecidas mediante Circular de la Superintendencia de Bancos.**

ARTICULO 47.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 63 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 63. Supervisión en Base Consolidada. Cuando una entidad de intermediación financiera controle directa o indirectamente a entidades de apoyo y de servicios conexos o a otras entidades, sean nacionales o extranjeras, quedarán sometidas a la supervisión en base consolidada a ser aplicada por la Superintendencia de Bancos, en la forma, procedimientos, limitaciones y obligaciones establecidas reglamentariamente. Asimismo, la Junta Monetaria determinará reglamentariamente como se aplicará este tipo de supervisión a las entidades de intermediación financiera cuando estas sean controladas por otra entidad, **o Grupo Financiero o Económico**, debiendo tomar como base, en todo momento, el alcance del objeto de esta supervisión definido en el literal a) de este Artículo. **Se entenderá por Grupo Económico, para los fines y efectos de Supervisión en Base Consolidada, al conjunto de dos o más personas jurídicas vinculadas por razones de propiedad, administración o control donde sus integrantes incluyan al menos una**

entidad de intermediación financiera regulada al amparo de esta Ley. Se entenderá por Grupo Financiero, para los fines y efectos de Supervisión en Base Consolidada, al conjunto de dos o más personas jurídicas vinculadas por razones de propiedad, administración o control donde todos sus integrantes realicen actividades de índole financiera y que incluya al menos una entidad de intermediación financiera regulada al amparo de esta Ley.

- a) **Objeto.** La supervisión en base consolidada tiene por objeto evaluar el riesgo global sobre **el grupo económico o financiero** de que se trate, para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado, sin perjuicio y en adición a las que le sean requeridas a dicha entidad a nivel individual, no consolidado, por relaciones de patrimonio técnico, en función de los diversos tipos de riesgos **que asumen dichas entidades**. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos que deban aplicarse cuando la entidad consolidable esté sometida a la supervisión de otro país. A tales efectos la Superintendencia de Bancos podrá celebrar convenios de cooperación e intercambio de información con organismos supervisores nacionales y extranjeros.
- b) **Consolidación.** Las entidades en las que de hecho concurren los supuestos que dan lugar a la supervisión en base consolidada, deberán informarlo a la Superintendencia de Bancos inmediatamente después de que dicha circunstancia sobrevenga, indicando las razones que den lugar a la inclusión, las relaciones de control y la entidad que efectivamente controle a la entidad de intermediación financiera. Cuando tal obligación exista, la entidad de intermediación financiera estará obligada a presentar **los Estados Financieros consolidados del grupo económico, incluyendo** todas las entidades vinculadas consolidables, así como otras informaciones de los accionistas mayoritarios, subsidiarias y demás entidades relacionadas. Reglamentariamente se establecerán las normas para la elaboración y publicación de los Estados Financieros Consolidados.
- c) **Supuestos.** Existe la obligación de comunicar la existencia de supuesto de consolidación no sólo cuando existan relaciones directas o indirectas de propiedad, bien sea directamente por la entidad o por sus accionistas o personas que ejerzan el control y la administración de la entidad, sino también cuando existan vínculos de parentesco idénticos a los que determinan la existencia de partes vinculadas, conforme a lo estipulado en el Artículo 52, literal b) de esta Ley, relaciones de administración o de cualquier otro tipo que impliquen un control de hecho o de derecho, o simplemente en virtud de pactos concertados que otorguen controles efectivos.
- d) **Presunción.** Sin perjuicio de **la obligación establecida** en el literal b) anterior, la Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de control, cuando se den cualesquiera de los supuestos mencionados en el literal c) anterior, y los que se detallen en el Reglamento de aplicación correspondiente, independientemente de las sanciones que correspondan. **En este caso, la Superintendencia de Bancos exigirá la consolidación de las respectivas entidades.**
- e) **Exigencia de Información.** La Superintendencia de Bancos, con el objeto de llevar a cabo las funciones que por la presente Ley se le atribuyen, estará facultada para requerir todo tipo de información que

considere relevante a los organismos reguladores y supervisores, a los que se refiere el Artículo 1, literal d) de la presente Ley, así como a las personas y entidades vinculadas o no, que puedan poseer información que resulte de interés para estos fines.

ARTICULO 48.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 64 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 64. Responsabilidad de la Supervisión en Base Consolidada. La Superintendencia de Bancos es la responsable de que se lleve a cabo la supervisión en base consolidada, conforme las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos. Para desempeñar esta labor deberá coordinar con los demás entes reguladores y supervisores, sean estos nacionales y/o extranjeros, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de lograr una efectiva y eficiente supervisión en base consolidada. Para llevar a cabo dicha supervisión la Superintendencia de Bancos deberá celebrar convenios de cooperación e intercambio de información con los organismos reguladores y supervisores nacionales y extranjeros que garanticen el cumplimiento de su responsabilidad.

ARTICULO 49.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 65 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 65. Derecho a Supervisión y Obtención de Información. Cuando una entidad, grupo financiero o económico que controle a una entidad de intermediación financiera, así como cualesquiera de las entidades que conforman el grupo bajo supervisión en base consolidada, se opongan, o de alguna forma obstruya el proceso de supervisión o incumpla con las exigencias de entrega de información requerida por la Superintendencia de Bancos, o realice entrega incompleta o inexacta, la Superintendencia de Bancos tendrá el derecho de verificar la exactitud y calidad de la información, pudiendo llevar a cabo una supervisión forzosa, la cual incluirá la facultad de exigir la presentación de documentos, examinar los libros o registros, obtener copias o extractos de sus libros o registros y solicitar explicaciones escritas u orales, quedando este organismo supervisor facultado para imponer una sanción de las correspondientes a las faltas muy grave, conforme esta Ley, sin perjuicio de las que le pudieren aplicar de conformidad con otras leyes.

ARTICULO 50.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 66 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 66. Requerimiento Patrimonial Individual. La Junta Monetaria establecerá mediante reglamento los requerimientos patrimoniales individuales de las entidades sometidas a supervisión en base consolidada, debiendo observar para las entidades sujetas a supervisión por parte de otros organismos supervisores, lo establecido por las Leyes y Reglamentos que rigen para cada una de ellas.

ARTICULO 51.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 67 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 67. Requerimiento Patrimonial Consolidado. La Junta Monetaria establecerá mediante Reglamento los requerimientos patrimoniales para el

grupo financiero sometido a supervisión en base consolidada, el cual no deberá ser menor del diez por ciento (10%) de los activos ponderados por riesgo del grupo.

Cuando la Superintendencia de Bancos determine que un grupo económico o financiero, según corresponda, presenta una cobertura de patrimonio inferior a la indicada en este artículo, requerirá a la entidad de intermediación financiera de que se trate, un nivel mayor de patrimonio técnico, equivalente a la necesidad patrimonial a nivel agregado, sin perjuicio a las que le sean requeridas a nivel individual.

En caso de que la Superintendencia de Bancos determinase que el grupo consolidado presente un nivel de capital insuficiente, dado los riesgos concentrados en el grupo, la Junta Monetaria, con base en propuesta fundamentada de la Superintendencia de Bancos, podrá exigir un aporte de capital adicional a la entidad o entidades de intermediación financiera de que se traten, de hasta un nivel equivalente al requerimiento que se le daría si los activos fueran de su propiedad.

ARTICULO 52.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 68 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 68. Establecimiento de Límites a Nivel Consolidado y Normas de Actuación Conjunta. La Junta Monetaria reglamentariamente establecerá los límites prudenciales a nivel consolidado, sin perjuicio de los límites individuales establecidos en las respectivas Leyes y Reglamentos a las entidades sometidas a supervisión en base consolidada. Asimismo, dispondrá las normas que deberán cumplir las entidades integrantes de un grupo sometido a supervisión en base consolidada, respecto de su actuación conjunta en el desarrollo de sus actividades. La Junta Monetaria mediante reglamento podrá establecer otros requerimientos prudenciales que permitan una efectiva supervisión en base consolidada.

ARTICULO 53.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 69 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 69. Obligación de Información. Con el objetivo de facilitar que la Superintendencia de Bancos pueda mantener la supervisión sobre el cumplimiento del requerimiento patrimonial a nivel consolidado, los demás organismos supervisores involucrados en el proceso de supervisión en base consolidada, deberán mantener informada a dicha Superintendencia, con la frecuencia que se determine en el ámbito de la coordinación a que hace referencia el literal d) del Artículo 1 de esta ley, sobre los correspondientes requerimientos aplicables a las entidades respectivas y sobre el cumplimiento que han dado a esas disposiciones, y cualesquiera otra información que se requiera.

La Superintendencia de Bancos deberá informar a cada uno de los organismos supervisores involucrados, sobre los resultados de su evaluación. Asimismo, deberá remitir un informe a la Junta Monetaria, referente a los resultados de la Supervisión en Base Consolidada.

ARTICULO 54.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 70 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 70. Memoria Anual. La entidad, grupo financiero o económico que controle una entidad de intermediación financiera deberá elaborar una memoria anual sobre sus actividades. Además, deberá informar al Consejo de Directores, por lo menos trimestralmente, acerca de la marcha de sus negocios y la composición de sus inversiones.

SECCION VII DE LA REGULARIZACIÓN

ARTICULO 55.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 71 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 71. Corrección Inmediata. Las entidades de intermediación financiera deberán en todo momento cumplir con las disposiciones de esta Ley, los Reglamentos dictados para su ejecución, las Resoluciones de la Junta Monetaria, **los Instructivos** y las Circulares dictadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración Monetaria y Financiera. El incumplimiento de dichas disposiciones implicará la correspondiente sanción, de conformidad con lo establecido en la Sección IX XIII de este Título, sin perjuicio de la obligación de inmediata corrección. **En adición a la sanción que corresponda, la Superintendencia de Bancos tendrá la facultad de aplicar o requerir a las entidades de intermediación financiera, las medidas correctivas de carácter preventivo conforme se establezca reglamentariamente, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin perjuicio de las previstas en el Artículo 69 de esta Sección.**

ARTICULO 56.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 72 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 72. Planes de Regularización. Causas. Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo anterior, las entidades de intermediación financiera deben presentar a la Superintendencia de Bancos para su aprobación, un plan de regularización cuando concurren una o más de las causas siguientes:

- a) Cuando su patrimonio técnico o equivalente se reduzca entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%), dentro de un período de doce (12) meses.
- b) Cuando su coeficiente de solvencia sea inferior al requerido por las disposiciones correspondientes y superior al límite establecido en el Artículo 76 literal b) de esta Ley.
- c) Cuando presente deficiencias de encaje legal por el número de períodos que se determine reglamentariamente.
- d) Cuando recurra a las facilidades del Banco Central como Prestamista de Última Instancia, de manera reiterada **o por encima de un**

porcentaje determinado de su capital pagado, conforme lo defina reglamentariamente la Junta Monetaria.

- e) Cuando haya presentado o remitido a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central información financiera **con errores u omisiones importantes** o cuando incumpla de manera reiterada los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos o los actos administrativos dictados por la Administración Monetaria y Financiera.
- f) Cuando realice actos que pongan en grave peligro los depósitos del público o la situación de liquidez y solvencia de la entidad, tales como: realizar operaciones prohibidas; realizar operaciones sujetas a autorización previa sin dicha autorización; permitir que los aportes de capital de los accionistas se financien directa o indirectamente a través de la propia entidad de intermediación financiera; realizar operaciones de crédito, contingentes e inversiones con prestatarios o grupos prestatarios vinculados a la entidad de intermediación financiera, o con garantía de sus propias acciones, excediéndose de los límites establecidos en la presente Ley.
- g) Cuando los auditores externos emitan una opinión con salvedades relacionadas con la solvencia regulatoria de la entidad de intermediación financiera de que se trate o que esta publique sus estados financieros auditados de manera incompleta.
- h) **En los demás casos en que la Superintendencia de Bancos determine la existencia de situaciones que pudieran afectar la situación financiera de una entidad. El mecanismo de Regularización procurará en todo momento actuar de forma correctiva con la finalidad de viabilizar financieramente las entidades de intermediación financiera, a fin de evitar y prevenir la aplicación de los demás mecanismos establecidos en las Secciones IX y XII de este Título.**

Las entidades de intermediación financiera sometidas a planes de regularización tendrán una supervisión intensiva, entendiéndose como tal el seguimiento permanente de la Superintendencia de Bancos, conforme al Instructivo que para tales fines dicte la misma. **Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos podrá designar veedores con derecho a veto. La Superintendencia de Bancos deberá mantener debidamente informado al presidente de la Junta Monetaria durante el proceso de regularización sobre los resultados obtenidos con la aplicación de dichos planes.**

ARTICULO 57.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 73 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 73. Procedimiento de la Regularización.

- a) **Iniciación Voluntaria.** Cuando una entidad de intermediación financiera incurra en cualesquiera de las causas de regularización establecidas en el Artículo **72** de esta Ley, su consejo de

administración o directorio deberá informarlo de inmediato por escrito a la Superintendencia de Bancos.

- b) **Iniciación de Oficio.** En caso de que sea la Superintendencia de Bancos la que detecte la ocurrencia de cualesquiera de las causas de regularización, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley, **dicho Organismo** convocará al consejo de administración o directorio de dicha entidad, para exigirles la presentación del plan, **salvo que de la Junta Monetaria y previa propuesta de la Superintendencia de Bancos, considere ineficaz ese procedimiento y correspondiera la aplicación directa de las medidas previstas en la Sección XII de este Título.**
- c) **Plazo de Presentación.** Bien sea voluntariamente o a requerimiento de la Superintendencia de Bancos, el consejo de administración o directorio elaborará y presentará un plan de regularización en un plazo **que fijará la Superintendencia de Bancos que no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del reporte o notificación.**

Dicho Organismo podrá exigir medidas correctivas de carácter preventivo, de acuerdo a la causa que produjo la situación, previas a la presentación del plan de regularización

- d) **Aprobación del Plan.** La Superintendencia de Bancos, en el plazo de los siguientes cinco (5) días hábiles a la presentación del plan de regularización, se pronunciará sobre el mismo. En caso de existir objeciones, el plan **deberá** ser enmendado dentro **del plazo que determine la Superintendencia de Bancos, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) días hábiles siguientes.** La no-presentación del plan de regularización **o su enmienda dentro del plazo correspondiente, o rechazo, incumplimiento** será considerado por la Superintendencia de Bancos **causa de aplicación del mecanismo de solución,** conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la presente Ley.

A partir de la aceptación del plan de regularización, la entidad de intermediación financiera deberá iniciar el cumplimiento de las medidas contenidas en el mismo, sin perjuicio de los ajustes que pudiere solicitar la Superintendencia de Bancos.

- e) **Facilidades.** A los fines de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización y saneamiento, la Superintendencia de Bancos **podrá diferir el pago de las sanciones pecuniarias establecidas en el Artículo 84 de esta Ley por la comisión de infracciones cuantitativas, cuando su íntegro e inmediato pago pueda afectar la liquidez de la entidad. El diferimiento de dichas sanciones podrá ser de hasta noventa (90) días, prorrogable por igual período, por una sola vez.**
- f) **Duración.** El período de regularización no podrá ser mayor a seis (6) meses, contado a partir de la no-objeción del plan por parte de la Superintendencia de Bancos. Este podrá terminar antes del plazo fijado, cuando la entidad de intermediación financiera demuestre, a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que enmendó los hechos que originaron la regularización o cuando la entidad de

intermediación financiera incurra en cualesquiera de las causas **de aplicación del mecanismo de solución** previstas en el Artículo 76 de la presente Ley. Durante la vigencia del plan de regularización, la entidad no podrá distribuir directa o indirectamente sus utilidades, **y estará sujeta a** un régimen de supervisión intensiva al amparo del Artículo 72 y el literal g) del presente Artículo, conforme se determine reglamentariamente.

- g) **Contenido.** El plan deberá contener las medidas que sean necesarias para superar los hechos que motivaron la situación de regularización. Entre tales medidas deberán figurar una o alguna de las siguientes, según la causa de regularización: absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales; reposiciones patrimoniales; reposición de los fondos de encaje legal; aplicación de un programa para la venta de activos improductivos; presentación de un plan de reducción de gastos administrativos; remoción de administradores, directores y órganos internos de control, si corresponde; implementación de un programa de venta, fusión o ampliación de capital que deberá contar con la oportuna autorización de la Junta Monetaria; constitución en forma de depósito en el Banco Central de todo incremento de captaciones, así como de los recursos provenientes de la recuperación de créditos tanto por concepto de capital, como de intereses, y la recuperación de otros activos hasta tanto hayan cumplido con la reposición de los fondos de encaje legal; suspensión de determinadas operaciones activas, contingentes y de servicios; compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios, o renovación de los existentes; realización de auditorías externas especiales, en los términos que autorice la Superintendencia de Bancos; suspensión de toda inversión proyectada en entidades de servicios financieros, o venta de las existentes; compromiso de no sustituir garantías o liberarlas en perjuicio de la entidad; suspensión de apertura de sucursales, agencias y oficinas de representación; aplicación de un programa de reestructuración de pasivos; aplicación de un programa de recuperación de cartera de créditos y ventas de activos. El plan de regularización establecerá las condiciones, procedimientos, metas e indicadores de medición para verificar su adecuado cumplimiento. **En caso de que incluya aportes de capital durante su ejecución, la Superintendencia de Bancos podrá exigir garantías reales o personales a los accionistas de la entidad de intermediación financiera, a fin de asegurar el cumplimiento de dicho plan.** Contendrá además, un compromiso de información constante de los órganos de control de la entidad a la Superintendencia de Bancos, en relación con la evolución de la entidad, pronunciándose sobre la situación de la misma y el estado de las causas que lo motivaron.

ARTICULO 58.- Se modifica el título de la Sección VIII del Título III y queda derogado en todas sus partes el Artículo 74 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

SECCION VIII DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 74. Mecanismos de Resolución. La Administración Monetaria y Financiera tendrá a su disposición diferentes mecanismos de resolución para las

entidades de intermediación financiera que presenten problemas de liquidez y solvencia. Estos mecanismos son: Solución, Excepcional de Prevención de Riesgo Sistémico y Liquidación.

ARTICULO 59.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 75 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 75. Entidades de Intermediación Financiera de Naturaleza No Accionaria. La Junta Monetaria reglamentará todo lo relativo a la aplicación de los mecanismos de resolución previstos en la presente Ley a las entidades de intermediación financiera de naturaleza no accionaria, sin perjuicio de las disposiciones aplicables de sus leyes especiales.

ARTICULO 60- Se modifica el título de la Sección IX del Título III y queda derogado en todas sus partes el Artículo 76 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

SECCIÓN IX DE LA SOLUCIÓN

Artículo 76. Causas. Las entidades de intermediación financiera **serán sometidas a** procedimiento de **solución conforme a lo** establecido en esta Sección y al Reglamento que se dicte para su desarrollo, **con** base a las causas siguientes:

- a) Entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones liquidadas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de los mecanismos de compensación y **liquidación de pagos.**
- b) La insuficiencia mayor al cincuenta por ciento (50%) del coeficiente de solvencia vigente al momento.
- c) La no presentación o el rechazo del plan de regularización, **así como su incumplimiento que, a juicio de** la Superintendencia de Bancos, **haga inviable la entidad de intermediación financiera.**
- d) La realización de operaciones, durante la ejecución del plan de regularización, que lo hagan inviable.
- e) Cuando al vencimiento del plazo del plan de regularización no se hubiesen subsanado las causas que le dieron origen.
- f) La revocación de la autorización para operar impuesta como sanción, **de conformidad con el Artículo 101 de esta Ley.**
- g) **Cuando sean detectadas irregularidades en el sistema operacional de la entidad, y en los libros oficialmente requeridos a dichas entidades, que a juicio de la Superintendencia de Bancos tengan la suficiente relevancia para poner en cuestión la viabilidad de la entidad de intermediación financiera.**
- h) **Cuando existan otras causas que a juicio de la Superintendencia de Bancos determinen la inviabilidad de la entidad de**

intermediación financiera o ésta realice actividades que pongan en peligro los depósitos del público en contra de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 61.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 77 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 77. Procedimiento de Solución.

- a) **Inicio.** La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, mediando las causas **de inicio del procedimiento de solución** previstas en esta Ley, reuniéndose tras convocatoria de urgencia dentro de un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contado a partir del momento de la convocatoria, decidirá sobre **el procedimiento de solución** que será ejecutado **en un período no mayor de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la decisión de la solución, bajo la dirección de la Superintendencia de Bancos. Este plazo podrá ser renovado por una sola vez, previo informe fundado de la Superintendencia de Bancos.** La Resolución de la Junta Monetaria por la que se autorice el inicio del procedimiento de **solución**, indicará las causas por las que procede, supondrá **posteriormente** la revocación de la autorización de funcionamiento, si tal revocación no fuere la causa de inicio del procedimiento, y se notificará al consejo de administración o directorio de la entidad de intermediación financiera. **Previo a la declaración del inicio de este procedimiento, la Superintendencia de Bancos, en el marco de sus atribuciones, podrá llevar a cabo las acciones que considere necesarias para preservar los activos de la entidad y proteger los recursos de los depositantes, según se determine reglamentariamente. Asimismo, podrá contratar o autorizar la contratación de especialistas en resolución bancaria para que asistan en las distintas alternativas de solución, durante la negociación con potenciales interesados y en cualquier otro asunto que considere pertinente.**

El procedimiento de solución determinará que se ejecuten las siguientes medidas dispuestas por la Junta Monetaria: i) la designación de interventores, el cierre y la ocupación de la entidad de intermediación financiera; ii) la fijación de su situación patrimonial; iii) el pago de los depósitos garantizados o la exclusión de activos y pasivos, con o sin uso de mecanismos de titularización; iv) la revocación de la autorización para operar; y v) la liquidación de la entidad de intermediación financiera, según se encuentran determinadas en la presente Ley y en el reglamento correspondiente.

- b) **Efectos de la Decisión de Solución.** A partir de su fecha, la decisión de iniciar el procedimiento de solución por parte de la Junta Monetaria producirá los siguientes efectos: (i) Durante este procedimiento quedarán suspendidos automáticamente los derechos de los accionistas y demás acreedores de la misma con relación a la entidad de intermediación financiera bajo el procedimiento de solución y cesarán en sus funciones los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la

entidad de intermediación financiera, quedando también sin efecto, los poderes y facultades de administración otorgados, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la entidad, **conforme lo indicado en el inciso (iii) de este literal. (ii) Durante el período de solución la Junta Monetaria podrá reducir el pago de intereses de los pasivos a cargo de la entidad.** (iii) Salvo los actos de **conservación y los** propios del procedimiento de solución y mientras dure éste, quedará automáticamente prohibido realizar actos de disposición de bienes o valores de la entidad. Si tales actos de disposición se realizaran, serán nulos de pleno derecho **(iv)** La anotación o inscripción en registros públicos de actos realizados por los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad envuelta en el procedimiento de solución, requerirán, bajo pena de nulidad, autorización previa de la Superintendencia de Bancos. **(v)** Quedan interrumpidos los plazos de prescripciones, caducidad y otros, así como los términos procesales en los juicios contra la entidad de intermediación financiera bajo el procedimiento de solución. Estos términos no se suspenderán respecto de los juicios interpuestos por la propia entidad de intermediación financiera salvo que la Comisión de Interventores manifieste al tribunal su decisión de no continuar o suspender dichos juicios. **(vi)** Durante el procedimiento de solución, quedan suspendidos los embargos ya sea por hipotecas judiciales, convencionales u otros, secuestros, restricciones y cualquier otra medida que afecten los activos de la entidad, obtenidos o realizados con anterioridad a la decisión de solución. Tampoco podrán realizarse actos de disposición tales como embargos o medidas precautorias de género alguno, ni se podrán ejecutar sentencias obtenidas en contra de la entidad, sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en procedimiento de solución, aún cuando dichos activos hayan sido objeto de exclusión y transferencia según lo previsto en esta Ley. Los efectos indicados en los incisos (i), (ii), (iii), (iv) (v) y (vi) anteriores se mantendrán durante la liquidación de la entidad de intermediación financiera, en todo cuanto corresponda

- c) **Designación de Interventores.** La Junta Monetaria designará a **propuesta de la Superintendencia de Bancos** una comisión de **hasta** tres (3) interventores, uno (1) en calidad de presidente, con facultades suficientes para suscribir todos los instrumentos y ejecutar los actos necesarios destinados a implementar las medidas dispuestas por los órganos competentes en el curso del proceso de solución de conformidad con esta Ley. Asimismo **la Junta Monetaria** determinará la remuneración que se pagará a los interventores con cargo a la entidad de intermediación financiera sometida al proceso de solución. Especialmente, corresponderá a la comisión de interventores realizar todo lo que sea necesario en resguardo de los recursos de los depositantes y la preservación de los activos de la entidad, pudiendo ejercer todas las facultades que, conforme a la ley, reglamentos y demás normas aplicables correspondan a la junta directiva, la asamblea de accionistas, gerencia y demás órganos sociales de la entidad de intermediación financiera sometida al procedimiento de solución. **Los interventores actuarán bajo la dirección de la Superintendencia de Bancos y en el marco de la Resolución de Junta Monetaria que disponga su designación, otras resoluciones y normas aplicables.** Reglamentariamente se

especificarán las facultades de los interventores, tanto en el ámbito técnico como en el administrativo.

- d) **Cierre y Ocupación.** Dictada la decisión de solución por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos procederá a **posesionar a la Comisión de Interventores** y de inmediato al cierre de la entidad de intermediación financiera y a la ocupación de todos sus locales, libros, documentos y registros, bajo acto auténtico ante notario y tomará las medidas necesarias para proteger los derechos de los depositantes y preservar los activos de la entidad intervenida.
- e) **Fijación de la Situación Patrimonial.** La Superintendencia de Bancos procederá a **ordenar el registro en los libros** de la entidad de **intermediación financiera bajo el procedimiento de solución**, de los castigos, reservas, provisiones y demás ajustes que **considere necesarios para determinar el valor de los activos, pasivos y patrimonio neto del balance, produciendo a tal fin un balance ajustado, de acuerdo a la normativa vigente.** Asimismo determinará las prestaciones laborales de los empleados de la entidad, o directivos de la misma e **identificará los depósitos cubiertos por la garantía.**
- f) **El pago de los depósitos garantizados se hará efectivo dentro del plazo máximo de sesenta (60) días contado a partir de la fecha de decisión de la solución, salvo que dichos depósitos hayan sido honrados previamente mediante el proceso de exclusión de activos y pasivos previsto en el Artículo 78. Durante el procedimiento de solución la Junta Monetaria podrá disponer pagos parciales por concepto de adelantos de la garantía, en la forma que se determine reglamentariamente.**

ARTICULO 62.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 78 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 78. Exclusión de Activos y Pasivos. Previo al proceso de liquidación de una Entidad de Intermediación Financiera, la Junta Monetaria podrá determinar la implementación del proceso de exclusión de activos y pasivos. Dicho proceso será ejecutado, según las siguientes disposiciones:

- a) **Estructura de Privilegio de los Pasivos.** Los Pasivos de la Entidades de Intermediación Financiera se distinguirán entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden, y tendrán un orden de privilegio según el orden establecido en el presente Artículo dentro de cada categoría. Son de primer orden: 1) **Obligaciones laborales de la entidad en procedimiento de solución, salvo las que ésta tenga con quienes sean parte de la alta gerencia o directivos de la misma que se encuentren en procesos de investigación en relación con actuaciones en contra de la entidad o acreedores. Hasta tanto se defina su situación el privilegio concedido por este inciso queda suspendido. En caso de ser encontrados culpables no aplica este privilegio** 2) **Depósitos garantizados del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados;** 3)

Depósitos no garantizados del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, las mismas exclusiones indicadas en el numeral anterior, de manera lineal de acuerdo con los activos disponibles para su satisfacción; 4) Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, así como instrumentos financieros y créditos garantizados, los cuales deberán transferirse, si este fuere el caso, junto con los activos que los respaldan; asimismo, las recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del procedimiento de solución siempre y cuando el titular sea del sector privado; 5) Depósitos judiciales; y 6) El precio debido por la asistencia técnica que se precise para ejecutar el mecanismo de exclusión de los activos y pasivos. Son de segundo orden: 1) depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo; 2) Obligaciones con el Banco Central, salvo las contraídas de conformidad con el literal a) del Artículo 37 de esta Ley, cuando estas últimas puedan ser satisfechas con los activos que las respaldan; 3) Obligaciones con el Fondo de Contingencia distintas de sus acreencias de primer orden según lo establecido en este artículo; 4) Obligaciones con entidades de intermediación financiera; 5) Obligaciones tributarias de la entidad en procedimiento de solución.

Las obligaciones de la entidad de intermediación financiera sometida al procedimiento de solución, distintas a las enumeradas anteriormente, no dispondrán de privilegio alguno y se pagarán luego de satisfechos los pasivos privilegiados, en la oportunidad de la liquidación de la respectiva entidad según lo establecido en el Artículo 95 de esta Ley. Los mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, los instrumentos financieros, créditos garantizados, así como las obligaciones contraídas con el Banco Central en virtud de las operaciones realizadas de conformidad con el literal a) del Artículo 37 de esta Ley, que puedan ser satisfechas con los activos que las respaldan, no formarán parte de la masa de liquidación de la entidad.

- b) Exclusión de Pasivos. A propuesta de la comisión de interventores de la entidad de intermediación financiera, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria autorizará la exclusión de las obligaciones privilegiadas de primer orden y la transferencia de las mismas a favor de una o varias entidades de intermediación financiera solventes y que se encuentren cumpliendo de manera plena con las normas prudenciales de regulación y supervisión establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás normas aplicables, elegidas mediante procedimientos competitivos, las cuales recibirán a cambio los activos excluidos y, si fuere el caso, participaciones de primer orden emitidas según lo establecido en el literal d) de este Artículo. A los depósitos se les aplicará la tasa originalmente pactada o la de referencia que publique el Banco Central, para los depósitos a plazo de ambas la menor, conforme se determine reglamentariamente.**

- c) **Exclusión de Activos.** A propuesta de la comisión de los interventores de la entidad de intermediación financiera, previa opinión **favorable de la** Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria autorizará, conjuntamente con la exclusión de pasivos, a excluir los activos necesarios para equiparar el monto de las obligaciones privilegiadas de primer orden excluidas según el literal anterior, registradas en los estados financieros de la entidad de intermediación financiera sometida al procedimiento de solución, según lo señalado en el literal a) de este Artículo. A tal fin, se tendrá como base de cálculo el balance final ajustado producido según las disposiciones del Artículo 77, literal e) de la presente Ley. En la respectiva autorización, la Junta Monetaria dispondrá la transferencia de los activos excluidos a favor de la(s) entidad(es) receptora(s) de los pasivos excluidos, de manera tal de equiparar el monto de aquellos para que la operación resulte económicamente neutra para la(s) entidad(es) que reciba(n) los pasivos excluidos.

Podrán excluirse activos **propiedad de la entidad que se encuentren gravados por ésta en prenda o hipoteca** por el valor neto que resulte de restar al valor del bien, estimado según precios de mercado, el valor nominal del crédito, debiendo el adquirente satisfacer los derechos del acreedor hipotecario o prendario, hasta el precio de realización.

El Banco Central, a fin de facilitar el proceso de solución podrá liberar las garantías recibidas y canjear sus acreencias por deuda contra la entidad adquirente.

La(s) entidad(es) de intermediación financiera, para ser elegible(s) como receptora(s) dentro del mecanismo de solución, deberá(n) gozar, a juicio de la Superintendencia de Bancos, de criterios de buena gestión así como niveles de liquidez y solvencia acordes con los requerimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos. Dicha situación deberá mantenerse después de la incorporación de los activos y pasivos transferidos, lo cual deberá ser evaluado de manera prospectiva, mediante un informe realizado de manera previa por la Superintendencia de Bancos, acerca de la razonabilidad del plan de negocios de la entidad receptora de los activos y pasivos.

- d) **Estructuras de Titularización.** A propuesta de la comisión de interventores, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria podrá autorizar que se use un mecanismo de titularización, para implementar el procedimiento de exclusión de activos. La titularización de los activos requerirá estructuras análogas a fondos de inversión, que emitirá certificados de participación, llamados también participaciones, de una o varias categorías, confiriendo distintos derechos a sus tenedores, con base a los privilegios establecidos en el literal a) de este artículo. Este mecanismo se ejecutará mediante un contrato estándar elaborado por la Superintendencia de Bancos, que se instrumentará notarialmente y tendrá por objeto la administración, en sus términos más amplios, por parte de una entidad de intermediación financiera solvente y en pleno cumplimiento de las normas prudenciales aplicables, del patrimonio autónomo constituido por los activos excluidos del balance de la entidad en procedimiento de solución, a favor de la estructura de titularización creada a tal fin, para pagar los

certificados de participación que emita a través de dicho mecanismo. Los titulares de las participaciones las reciben en contraprestación, bien por haber asumido las obligaciones privilegiadas de primer orden, o bien por ser titulares de obligaciones privilegiadas de segundo orden. Los titulares de las participaciones las podrán enajenar y pignorar y realizar cualquier acto de dominio sobre estas participaciones, sólo con otras entidades de intermediación financiera y con el Fondo de Contingencia. La emisión y negociación de estas participaciones no se registrará por la legislación reguladora del Mercado de Valores. La remuneración de la entidad de intermediación financiera que administre el mecanismo se determinará en el contrato constitutivo del mismo y se hará efectiva con cargo al patrimonio autónomo, con preferencia al pago de las participaciones. El administrador, al término de su gestión emitirá un informe final a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia de Bancos, que será debidamente auditado. En el reglamento se establecerán las normas de procedimiento necesarias para implementar el mecanismo previsto en este literal.

Cuando se opte por este mecanismo, según lo aprobado por la Junta Monetaria, la comisión de los interventores de la entidad de intermediación financiera, previa opinión de la Superintendencia de Bancos, podrá determinar la exclusión de la totalidad de los activos de la entidad de intermediación financiera bajo el procedimiento de solución en favor de la estructura de titularización, o una parte de éstos, no siendo necesaria la equivalencia con los pasivos excluidos. Cuando se aplique esta potestad, la equivalencia deberá mantenerse entre los certificados de participación y los depósitos transferidos a cada entidad. Además, ningún acreedor podrá recibir certificados por montos superiores a sus respectivas acreencias.

La determinación de la(s) entidad(es) de intermediación financiera adjudicataria(s) de los activos y obligaciones, así como, en su caso, de la entidad titularizadora, se realizará mediante procedimientos competitivos que aseguren la adecuada transparencia, todo ello de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

La Superintendencia de Bancos emitirá las reglas de valuación de los certificados que deberán aplicar las entidades financieras tenedoras de los mismos, las cuales se basarán en valor del mercado o valor de los activos subyacentes.

Los certificados devengarán una tasa de interés en línea con las tasas activas del mercado.

Las titularizadoras y/o los bancos tenedores de los certificados deberán proveer la información que reglamentariamente se determine sobre el comportamiento crediticio de los deudores que integren los activos de la titularizadoras.

En caso que la adquisición de los certificados mencionados en este artículo genere desvíos respecto a las relaciones técnicas de la entidad adquiriente, la misma deberá acordar con la Superintendencia un cronograma de adecuación.

El monto de los certificados de participación provenientes de procesos de solución, no podrá superar el veinte por ciento (20 %) del valor total de los activos de la entidad adquirente. Para estos certificados no aplica el límite previsto en el Artículo 45.

- e) **Balance Residual.** Los activos y pasivos no incluidos en el procedimiento de **solución**, conformarán el balance residual de la entidad. **El mismo será conformado por los interventores con base de cálculo en el balance final ajustado producido según las disposiciones del literal e) del Artículo anterior. A tal efecto, se deducirán del mismo los activos y pasivos excluidos según las disposiciones del presente artículo.** El resultante de dichas deducciones se tendrá como el balance residual, el cual será utilizado, según corresponda, como base para el proceso de liquidación administrativa establecido en la presente Ley. La(s) entidad(es) adquirente(s) de activos que aceptasen los trabajadores de la entidad en procedimiento de **solución** celebrará(n) con ellos nuevos contratos laborales y no tendrá(n) la consideración de sucesores de empresa a efectos laborales. **En ese sentido, no aplican las disposiciones contenidas en los Artículos 63 y siguientes del Código de Trabajo. Los gastos necesarios para iniciar la liquidación serán efectuados con cargo a las disponibilidades que arroje el balance residual.**

ARTICULO 63.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 79 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 79. Instrumentos de Facilitación. El Fondo de Contingencia creado en virtud del Artículo 93 de esta Ley, **podrá facilitar** el procedimiento de transferencia directa de activos o de titularización de los mismos, **siempre que el costo para el Fondo de Contingencia de las erogaciones efectuadas o los compromisos asumidos por este concepto no exceda del costo de liquidación según lo establecido en este Artículo. A efectos de dicha facilitación, podrá emplear** uno o una combinación de los siguientes mecanismos: 1) En caso de transferencia directa de los activos de la entidad en **procedimiento de solución** a favor de una o varias entidades de intermediación financiera, **podrá constituir** una garantía **favor de la(s) entidad(es) receptora(s) de los activos y pasivos excluidos** en función de los recursos disponibles en dicho Fondo; 2) En caso de titularización de los activos, podrá realizar un aporte en efectivo o en bonos a la titularizadora, a cambio de una participación de segundo orden **con preferencia sobre los acreedores privilegiados de segundo orden definidos en la presente Ley.** 3) Asimismo, podrá **aceptar compromisos para efectuar pagos diferidos en operaciones de compra de participaciones de primer orden a la entidad que las haya recibido en virtud de la presente Ley.**

En todos los casos, la contribución total del Fondo de Contingencia **deberá estar sujeta a la regla del menor costo de liquidación. El costo de liquidación se determinará tomando la cifra que supondría el pago en efectivo de la garantía de depósitos a los depositantes, restándole el valor presente de lo que se estima se recuperaría en la liquidación de la entidad sujeta al procedimiento de solución. El cálculo de dicho costo debe estar contenido en un informe preparado por la Comisión de Interventores, siguiendo los parámetros que se determine reglamentariamente, en función de las experiencias de recuperación de activos en casos de liquidaciones anteriores. Todo uso de los recursos del Fondo de Contingencia por encima del ochenta por ciento (80%) del costo de liquidación, requerirá la aprobación unánime**

de la Junta Monetaria. Reglamentariamente la Superintendencia de Bancos determinará los parámetros para el cálculo del costo de liquidación.

ARTICULO 64.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 80 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 80. Absorción del Impacto en Balance. Para facilitar a la(s) entidad(es) adquirente(s) en el **procedimiento de solución**, la absorción del impacto que suponga la adquisición de activos y la asunción de pasivos, el Banco Central **podrá** adecuar mediante un calendario especial, los requerimientos de encaje de la entidad **en relación** con los pasivos **que asuma**. Tal calendario no podrá exceder de **seis (6) meses**, desde la fecha de la transferencia o asunción.

ARTICULO 65.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 81 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 81. Irrevindicabilidad. Las transferencias de activos, pasivos y contingentes de la entidad en **procedimiento de solución**, en cualquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los deudores, acreedores o cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irrevindicables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos, **cualquiera fuere su naturaleza. Los titulares de los pasivos privilegiados que hubieren sido transferidos, no podrán oponerse a dicha transferencia, manteniendo sus derechos frente a la entidad adquirente en los mismos términos y condiciones que tuvieron frente a la entidad afectada con respecto a ello. Los deudores cuyos contratos hubieren sido objeto de transferencia, no podrán oponer otras excepciones más que las que les correspondiesen frente a la institución.** Las **decisiones de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos y/o la Comisión de Interventores** en relación con la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad en **procedimiento de solución** no requieren autorización judicial alguna. Los documentos de transferencia de activos, pasivos y contingentes, así como de constitución de la titularizadora serán protocolizados ante notario público.

ARTICULO 66.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 82 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 82. Traspaso de Activos, Pasivos y Contingentes. Las transferencias de activos, pasivos o contingentes de la entidad **de intermediación financiera sometida al procedimiento de solución**, están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los registros públicos correspondientes de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo suficiente para practicar la inscripción o anotación la presentación de la resolución de **la Comisión de Interventores** indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

ARTICULO 67.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 83 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 83. Reglamentación. La Junta Monetaria, a propuesta del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, aprobará los reglamentos necesarios para la aplicación de este procedimiento de solución en un plazo inferior a seis (6) meses de promulgada la presente Ley. El Banco Central y la Superintendencia de Bancos elaborarán los instructivos, procedimientos y demás instrumentos necesarios para la implementación del mecanismo de resolución tratado en esta sección, en un plazo no superior a nueve (9) meses de promulgada la presente Ley.

ARTICULO 68.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 84 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 84. Conclusión Procedimiento de Solución. Para que quede concluido el procedimiento de solución, la Junta Monetaria deberá dictar la revocación de la autorización de funcionamiento de la entidad, que deberá ser acompañada del balance que corresponda según lo establecido en esta sección de la Ley y notificada a los accionistas de la entidad objeto de solución. A partir de este momento, la Superintendencia de Bancos estará en capacidad de iniciar el proceso de liquidación administrativa a que se refiere el Artículo 95 de la presente Ley

ARTICULO 69- Se crea el título de la Sección X del Título III y queda derogado en todas sus partes el Artículo 85 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

SECCION X MECANISMO EXCEPCIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGO SISTÉMICO

Artículo 85. Declaración del Régimen Excepcional del Riesgo Sistémico. En caso de que se presentarán situaciones de riesgo en el sistema financiero, en virtud de causas que no hayan podido ser subsanadas por los propietarios y directores de la entidad o grupo de entidades de intermediación financiera afectadas, y que de no ser adecuadamente controladas y corregidas pudiesen llegar a afectar de manera significativa su normal funcionamiento, la Junta Monetaria, previa evaluación de los informes técnicos presentados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, podrá declarar la existencia de una situación de riesgo sistémico. A este efecto, emitirá una resolución fundamentada y dispondrá, de conformidad con esta Ley, la adopción de medidas excepcionales constitutivas del régimen excepcional a ser aplicable mientras dure dicha situación, dirigidas a proteger el sistema de pagos y el ahorro del público e impedir su contagio entre las entidades de intermediación financiera. La decisión de establecer el régimen excepcional de riesgo sistémico causará los efectos previstos en el literal b), incisos (iv) y (v), de Artículo 77 de esta Ley, en todo cuanto sea aplicable

ARTICULO 70.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 86 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 86. Causales. La Junta Monetaria sólo podrá calificar una determinada situación como de riesgo sistémico, si en la sesión donde la misma se considere, se han fundamentado los informes técnicos indicados en el Artículo anterior, que denoten que las situaciones de riesgo detectadas pudiesen contaminar otras entidades de intermediación financiera que se encuentran solventes y liquidas o afectar de manera severa el sistema de pagos del país, así como configurar la presencia de una o más de las siguientes circunstancias:

- a) **Una entidad o grupo de entidades de intermediación financiera, que individualmente o en conjunto representan una porción significativa de los depósitos o del número de oficinas bancarias del sistema financiero nacional, se encuentran enfrentando retiros de depósitos constantes que ponen en peligro su continuidad y/o les causan problemas de incumplimiento con los índices de solvencia estipulados por la presente ley;**
- b) **Graves desajustes macroeconómicos o shocks externos;**
- c) **Inestabilidad política;**
- d) **Calamidades públicas ;o**
- e) **Otras graves circunstancias de similar carácter que pudiesen poner en riesgo el sistema de pagos.**

Para tales fines se requerirá el voto unánime de los miembros de la Junta Monetaria.

ARTICULO 71.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 87 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 87. Utilización de Fondos Públicos. Una vez que la Junta Monetaria haya calificado una determinada situación como de riesgo sistémico, y antes de proceder a la disposición de recursos públicos, en los términos y condiciones establecidos por la presente Ley, se requerirá la no-objeción del Presidente de la República. Dada la naturaleza excepcional de la declaración, de no contarse con recursos disponibles en el presupuesto de la Nación, el Banco Central, actuando por encargo del Estado Dominicano, avanzará en efectivo y/o mediante la emisión de certificados, los recursos que sean necesarios para la corrección de las situaciones de riesgo sistémico existentes en el sector financiero. Corresponderá al Secretario de Estado de Finanzas la asignación de los recursos presupuestarios necesarios a los fines del repago por parte del Estado Dominicano al Banco Central, en un plazo máximo de tres (3) años contados desde la fecha del desembolso de los recursos. La Junta Monetaria dará cuenta semestral en detalle al Congreso Nacional de la utilización de los recursos asignados para resolver la situación sistémica, desde la declaración de la situación de riesgo sistémico hasta el repago total de los recursos avanzados por el Banco Central de conformidad con este Artículo.

ARTICULO 72.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 88 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 88 Facultades Extraordinarias. Cuando se encuentre declarado el régimen de riesgo sistémico, la Junta Monetaria podrá delegar al Fondo de Contingencia la responsabilidad de instrumentar, las medidas que aquella dicte a fin de resolver la situación por la que atraviesa el sistema financiero, para lo cual el Fondo de Contingencia deberá emplear los recursos públicos asignados según lo previsto en el Artículo anterior.

La Junta Monetaria aprobará tales medidas a solicitud de un Comité de alto nivel que se constituirá inmediatamente después que la Junta Monetaria haya emitido la Resolución a la cual hace alusión el Artículo 85 y que estará integrado por el Gobernador del Banco Central, el Superintendente de Bancos y el Secretario de Estado de Finanzas. Este Comité tendrá el apoyo del personal y recursos de las instituciones y dependencias a cargo de sus integrantes, en la forma que lo determine la Junta Monetaria. Las decisiones del Comité se adoptarán mediante el voto mayoritario de sus integrantes. Entre las medidas que el Comité podrá proponer a la Junta Monetaria, las cuales sólo podrán ser aplicadas a las entidades de intermediación financiera que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 86 de esta Ley, se encuentran las siguientes:

- a) **Otorgar facilidades de liquidez hasta por una y media (1½) veces del capital pagado por la entidad, según el último estado financiero presentado a la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de las facilidades que haya podido conceder de manera previa el Banco Central en el marco del Artículo 37 de la presente Ley.**
- b) **Suscribir deuda subordinada para ser computable como capital hasta el límite permitido por la presente Ley, en caso de que la entidad emisora presente problemas de capitalización insuficiente. De manera excepcional, una situación de capitalización insuficiente podrá ser complementariamente regularizada por el Fondo de Contingencia mediante el otorgamiento de facilidades crediticias a los accionistas nuevos o existentes, en tanto las condiciones de tales facilidades sean de mercado, garantizadas con activos de alta calidad y de fácil realización, y se acuerde un calendario de repago en un plazo que no exceda de tres (3) años, a un precio que no sea menor del monto del crédito originalmente otorgado más un rendimiento equivalente a la tasa promedio de los pasivos del Banco Central.**
- c) **Disponer que la Administración Monetaria y Financiera no estará obligada a iniciar el procedimiento de solución previsto en el Artículo 77, si considera que ello es lo más adecuado, aún cuando se verifiquen las causales previstas en el Artículo 76 de la presente Ley. En cada caso, esta decisión no podrá tener una vigencia superior a sesenta (60) días.**

Extender la cobertura de la garantía al cien por ciento (100%) de los depósitos, mientras dure la condición excepcional de riesgo sistémico. En caso que el pago de depósitos se realice parcialmente con certificados del Banco Central, la Junta Monetaria podrá reglamentar plazos diferenciados por montos de depósitos, así como otros aspectos que considere necesarios para una mejor instrumentación de este mecanismo.

- d) **Requerir la capitalización por parte de los accionistas en la forma que se determine reglamentariamente, si la**

Superintendencia de Bancos no hubiese efectuado tal requerimiento con anterioridad a la fecha de la Resolución indicada en el Artículo 85 de esta Ley.

- e) Disponer la transferencia a nuevos inversionistas, de los activos y pasivos de entidades financieras con deficiencias de capital cuyos accionistas se muestren renuentes o incapaces de contribuir a su recapitalización.**

Para realizar lo dispuesto en este literal la Superintendencia de Bancos propondrá a la Junta Monetaria la designación de una Comisión de Delegados.

Corresponderá a la Comisión de Delegados realizar todo lo que sea necesario en resguardo de los recursos de los depositantes y la preservación de los activos de la entidad, pudiendo ejercer todas las facultades que, conforme a la Ley, reglamentos y demás normas aplicables correspondan a la junta directiva, la asamblea de accionistas, gerencia y demás órganos sociales de la entidad de intermediación financiera sometida al presente régimen. Los delegados actuarán bajo la dirección de la Superintendencia de Bancos y en el marco de la Resolución de Junta Monetaria que disponga su designación, otras resoluciones aplicables y los reglamentos que se dicten. Reglamentariamente se especificarán las facultades de los delegados, tanto en el ámbito técnico como en el administrativo

- f) La exclusión y traspaso de activos y pasivos de las entidades insolventes y cuyo capital no sea repuesto por el sector privado a una nueva entidad de intermediación financiera, a la cual se le otorgará una autorización para operar y cuyas acciones pertenecerán al Fondo de Contingencia. Tanto los derechos de los accionistas de la entidad de intermediación financiera residual, como los de sus acreedores en los casos que ello corresponda, serán procesados con la liquidación de los activos remanentes en dicha entidad residual, en los términos previstos en la sección sobre liquidación de entidades de intermediación financiera de la presente Ley.**

Para realizar lo dispuesto en este literal la Superintendencia de Bancos propondrá a la Junta Monetaria la designación de una Comisión de Delegados, con las mismas facultades previstas en el literal e) de este Artículo.

El Comité creado será el único órgano responsable de informar al público acerca de los avances logrados con la ejecución de las medidas a que se refiere este Artículo, en el proceso de fortalecimiento del sistema financiero

ARTICULO 73.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 89 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 89. Condiciones Mínimas a Seguir en el Uso de Recursos Públicos. En todos los casos en que el Comité Técnico recomiende a la Junta Monetaria el uso de fondos públicos, se requerirá un informe de la Superintendencia de Bancos respecto de la viabilidad de la entidad resultante luego de realizarse dicho usos de fondos públicos, así como una evaluación de los costos estimados de otras alternativas, todo ello basado en prácticas internacionales. Para el logro de este fin, la Superintendencia podrá contratar los servicios de expertos independientes, nacionales o extranjeros, de prestigio internacional.

La Junta Monetaria emitirá una resolución razonando su decisión sobre la recomendación efectuada por el Comité Técnico. Esta resolución será pública, a requerimiento de parte interesada.

El uso de recursos públicos para las asistencias previstas en el Artículo 87, literal b) para entidades financieras sometidas al régimen excepcional del riesgo sistémico, en los casos previstos en este Artículo, únicamente será posible bajo las siguientes condiciones

- a) Que se hayan reconocido por completo las pérdidas existentes, y se haya realizado la reducción de capital con el consecuente efecto sobre el valor de las acciones de la entidad.**
- b) Que la eventual participación de nuevos accionistas, nacionales o extranjeros, haya sido calificada como apropiada por la Superintendencia en función a una evaluación detallada de sus antecedentes, fuentes de capital, así como de su solvencia y carácter moral.**
- c) Que si los problemas de la entidad financiera de intermediación se originan en malas prácticas bancarias, todos los directores y funcionarios responsables han sido ya destituidos de sus funciones y se han iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes, a tales personas o a los accionistas y otras personas que hayan participado en los hechos**
- d) Que los préstamos de la entidad otorgados a partes vinculadas se encuentran completamente al día en sus pagos y se ha establecido un calendario debidamente fundamentado y con compromisos concretos de desmonte hasta alcanzar el límite permitido por la Ley**
- e) Que se hayan tomado las medidas necesarias para fortalecer la administración de la entidad financiera y en caso de ser aplicable, la Junta Monetaria haya decidido la designación de miembros idóneos en el Consejo de Directores de la entidad por el Fondo de Contingencia, en el número que determine la Junta Monetaria.**
- f) Que la participación del Estado en la propiedad de alguna entidad financiera de intermediación, a través del Fondo de Contingencia tenga carácter transitorio, y por tanto que una gerencia profesional de reconocida probidad ha sido nombrada, con el propósito de hacer la operación rentable y facilitar su privatización en un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses**
- g) Que quienes permanezcan o ingresen como accionistas en la entidad financiera hayan suscrito un Memorando de Entendimiento con la Superintendencia de Bancos, conjuntamente con un plan de rehabilitación, en el cual se detallan las medidas de reestructuración adoptadas, y las metas trimestrales de cumplimiento obligatorio orientadas a mantener una estructura financiera de la entidad que asegure el cumplimiento permanente de los requisitos mínimos**

prudenciales. Dichos documentos deberán contar con el acuerdo de no menos de las tres cuartas (3/4) partes de tales accionistas

- h) Que en tanto una entidad no cumpla con los requisitos prudenciales mínimos, habrá un plan de vigilancia intensiva a cargo de la Superintendencia, en el cual se incluirá la obligación de adoptar explícitamente restricciones sobre el pago de dividendos, la apertura de oficinas, sucursales y agencias, la compra de activos fijos, así como la presencia de un veedor designado por la Superintendencia con la facultad de verificar aquellas operaciones consideradas incompatibles con los documentos aludidos en el literal anterior.**

Además de las anteriores condiciones, en tanto no exceda el total de las obligaciones privilegiadas de primer orden, el monto máximo de recursos públicos que se podrán utilizar, respecto de cada entidad de intermediación financiera sometida al régimen excepcional del riesgo sistémico, estará determinado por la diferencia entre el valor del patrimonio neto necesario para alcanzar el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio y el valor del patrimonio neto de la entidad financiera que hubiera determinado la Superintendencia de manera directa o a través de especialistas contratados para tal fin.

ARTICULO 74.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 90 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 90. De la Exclusión de Activos y Pasivos y la Constitución de una Nueva Entidad. Si la resolución de una entidad de intermediación financiera en situación de riesgo sistémico se realizase mediante la exclusión de sus activos y pasivos, a fin de ser transferidos a otra entidad de intermediación financiera, como mínimo deberán excluirse todas las obligaciones privilegiadas de primer orden. En tal caso, el Fondo de Contingencia cubrirá la diferencia existente entre activos y pasivos hasta un máximo equivalente al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden.

La modalidad de exclusión de activos y pasivos se realizará siguiendo las disposiciones contenidas en el Artículo 78 de esta Ley sobre el procedimiento de solución en cuanto sea aplicable y no sea modificado por la presente Sección.

En el supuesto de que el Fondo de Contingencia tuviese que aportar activos necesarios para constituir el capital de una nueva entidad de intermediación financiera, éstos deberán tener las características de liquidez y rentabilidad necesarias para asegurar la viabilidad de la entidad.

La Junta Monetaria, en cada caso, decidirá sobre la procedencia de autorizar la licencia a una nueva entidad financiera, sobre la base de una propuesta de la Superintendencia de Bancos, y luego de evaluar la sustentación de la viabilidad de la operación. Corresponde asimismo a la Junta Monetaria aprobar la revocación de la licencia de la entidad residual sometida al régimen excepcional del riesgo sistémico, para que la Superintendencia de Bancos proceda a iniciar los trámites de su liquidación de conformidad con lo previsto en el Artículo 95 de esta Ley.

Bajo el régimen excepcional del riesgo sistémico, la transferencia de activos y pasivos en cualquiera de sus formas, no requerirá del consentimiento de los directivos, accionistas ni deudores, acreedores y cualesquiera titulares, comportando

transmisiones plenas e irreivindicables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos y automáticos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Las disposiciones adoptadas de conformidad con la presente sección, en relación con la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad bajo este mecanismo, no requieren autorización judicial alguna.

La transferencia de activos y pasivos, antes mencionada, está exenta del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. La transferencia de activos será inscrita en los Registros públicos correspondientes, de acuerdo con las normas legales vigentes, siendo suficiente, para practicar la inscripción o anotación, la presentación de la disposición de la Superintendencia de Bancos indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente y que se traspasará a la nueva entidad. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

ARTICULO 75.- Queda derogado en todas sus partes el Artículo 91 de la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y sustituido para que se lea de la manera siguiente:

Artículo 91. Declaración de Conclusión del Régimen Excepcional del Riesgo Sistémico. La duración del régimen excepcional de riesgo sistémico tendrá una vigencia de noventa (90) días, desde la fecha de la Resolución dictada por la Junta Monetaria de conformidad con el Artículo 80 de esta Ley. La misma podrá prorrogarse por plazos iguales sucesivos, en cuanto considere que las situaciones que provocaron el establecimiento de dicho régimen, subsisten. Asimismo, la Junta Monetaria podrá declarar la finalización de la aplicación del régimen excepcional de prevención del riesgo sistémico, antes de su vencimiento.

Desde el momento de darse por concluido el régimen excepcional de riesgo sistémico, las entidades tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días para reintegrar al Fondo de Contingencia, los fondos recibidos con base en el literal a) del Artículo 93 de esta Ley. El Fondo de Contingencia traspasará inmediatamente los recursos reintegrados por este concepto al Estado Dominicano.

Artículo 92. Penalidades. Quienes se hubieren desempeñado como administradores, directores, gerentes y apoderados generales de las entidades de intermediación financiera y se encontraren en dichas funciones al momento en que la respectiva entidad sea sometida al régimen excepcional de riesgo sistémico o hayan estado prestando funciones en la misma en los últimos doce (12) meses previos a dicho momento y hubiesen sido determinados responsables de las malas prácticas bancarias que condujeron a la aparición de sus debilidades, quedan excluidos de participar como tales en el sistema financiero dominicano por un período no inferior a diez (10) ni superior a veinte (20) años, según lo decida la Junta Monetaria. Esta medida es sin perjuicio de que se les aplique el régimen de sanciones administrativas y penales previstas en la Sección XIII y el Artículo 111 de la presente Ley.

Los miembros del consejo de administración, funcionarios, administradores o empleados de una entidad de intermediación financiera bajo el régimen excepcional del riesgo sistémico que hayan otorgado créditos, concedido descuentos u otra operación financiera, en forma directa o por interpósita(s) persona(s), a los accionistas o personas vinculadas de dicha entidad, sean estas personas físicas o jurídicas, en violación a las disposiciones del literal d) del Artículo 50 y literal b) del Artículo 52 de la presente Ley, serán sancionadas con una pena no menor de tres (3) años ni mayor

de diez (10) años de reclusión y una multa no mayor de diez (10) veces del valor que represente el fraude incurrido, o, en su defecto, de no poder apreciarse este valor referencial, de dos (2) mil salarios mínimos del sector público.

Los beneficiarios de cualquiera de las operaciones antes enumeradas, serán pasibles de las mismas penas

SECCION XI DE LA GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y EL FONDO DE CONTINGENCIA

Artículo 93. Fondo de Contingencia. El Fondo de Contingencia queda instituido como el instrumento de facilitación para los procedimientos de solución y excepcional de prevención de riesgo sistémico previstos en la presente Ley, así como para el funcionamiento del esquema de garantía de depósitos establecido en el Artículo 94 de esta Ley.

El Fondo de Contingencia, estará investido de personalidad jurídica, contabilidad separada y con patrimonio integrado por aportes obligatorios de las entidades de intermediación financiera, por los recursos generados por las multas aplicadas por el Banco Central, por el setenta por ciento (70%) de las multas aplicadas por la Superintendencia de Bancos y otras fuentes establecidas en esta Ley. Reglamentariamente la Junta Monetaria establecerá las responsabilidades de administración y el esquema de gobernabilidad del Fondo de Contingencia, el cual incluirá la determinación de quienes tendrán a su cargo la responsabilidad de dirección ejecutiva, los requisitos para acceder a los cargos de dirección, las operaciones que queda autorizado a realizar el Fondo, su régimen de rendición de cuentas y otras materias para asegurar la transparencia en el manejo de los recursos que le son confiados.

- a) **Cálculo.** Tales aportes se calcularán sobre el total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad de intermediación financiera. La tasa anual mínima de los aportes será del **punto cinco** por ciento (0.5%) pagadera trimestralmente. **Estos recursos serán destinados para atender los casos de solución y liquidación administrativa, así como para la aplicación del mecanismo excepcional de prevención de riesgo sistémico, según sea el caso.** La Junta Monetaria con el voto favorable de las **dos terceras (2/3)** partes **de la totalidad** de sus miembros podrá modificar dicha tasa, **así como su utilización**, en función de las necesidades del Fondo **de Contingencia**. Las entidades aportantes no tendrán que contribuir cuando los recursos disponibles del mismo superen un monto igual al cinco por ciento (5%) del total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados del sistema, **excluyendo los aportes del Gobierno**, debiendo restaurarse los aportes de los participantes si el nivel de recursos se sitúa por debajo de este tope. Los aportes de cada entidad se considerarán gastos para éstas. El Banco Central debitará automáticamente el monto que corresponda a los aportes en la cuenta corriente abierta por las entidades de intermediación financiera en dicha entidad.

- b) **Administración.** El Banco Central administrará e invertirá los recursos del Fondo **de Contingencia** en valores u operaciones financieras análogas a las realizadas en la gestión de las reservas internacionales conforme a la política de inversiones que a tal efecto dicte la Junta Monetaria. El rendimiento, una vez deducida la comisión que perciba el Banco Central en su calidad de administrador, se destinará a capitalizar el propio Fondo **de Contingencia**. Los recursos del Fondo **de Contingencia** no podrán ser embargados o sujetos a medidas precautorias, ni ser objeto de compensación o transacción alguna no previsto en esta Ley. Reglamentariamente se determinará el modo de funcionamiento **de dicho** Fondo.

Artículo 94. Garantía de Depósitos. Los depósitos del público en las entidades de intermediación financiera estarán garantizados por los recursos disponibles del Fondo **de Contingencia**, hasta una cuantía por depositante de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) **excepto en situaciones de riesgo sistémico**. Reglamentariamente se fijarán los criterios para determinar la garantía en casos de cuentas mancomunadas, solidarias, y en el caso de depósitos que garanticen operaciones de comercio exterior.

SECCION XII DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 95. Mecanismos Subsidiarios de Liquidación.

- a) **Liquidación Administrativa** Una vez concluido el proceso de solución, la Superintendencia de Bancos solicitará a la Junta Monetaria la designación de una Comisión de Liquidación Administrativa, conformada por tres (3) personas de reconocida probidad y experiencia en materias financiera, legal, contable y administrativa. **Esta Comisión tendrá a su cargo la liquidación de la entidad de intermediación financiera, que puede incluir la liquidación del balance residual o total, según corresponda. Previamente, la Junta Monetaria comunicará a la Comisión de Liquidación Administrativa sobre la revocación de autorización de la entidad para funcionar.**

La Comisión de Liquidación Administrativa procederá a administrar la liquidación, con el objeto de satisfacer las obligaciones de la entidad de intermediación financiera, respetando los órdenes de privilegio establecidos en la presente Ley para los pasivos, siguiendo los criterios de exclusión de activos y pasivos establecidos en el Artículo 78 en lo que sea pertinente y aplicable conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria. Los accionistas de la entidad en proceso de liquidación tendrán el último grado de privilegio respecto de cualquier acreedor.

Para cumplir con su mandato, deberá procurar el cobro de las acreencias que hubiera recibido en el balance final y procederá, con la mayor rapidez, a enajenar los bienes muebles, inmuebles y demás activos de la entidad, con el objeto de evitar su desvalorización.

Una vez agotadas dichas gestiones o transcurrido un período máximo de cuatro (4) años, la liquidación administrativa se dará por finalizada por acto formal de la Comisión de Liquidación Administrativa, debiendo dicha Comisión distribuir a prorrata los activos remanentes entre los acreedores de mayor grado de privilegio que no se hayan satisfecho su acreencia. La Junta Monetaria reglamentará la apertura y

cierre del procedimiento liquidador y establecerá las normas relacionadas con la designación de los liquidadores, incompatibilidades, facultades, deberes, responsabilidades, honorarios, así como el régimen de rendición de cuentas y las cuestiones operativas que considere necesarias para facilitar el proceso de liquidación administrativa, con el objeto de satisfacer las acreencias en el menor plazo y pérdida posible.

- b) **Liquidación Voluntaria.** La liquidación voluntaria de una entidad de intermediación financiera solo procederá después de que esta haya devuelto la totalidad de sus depósitos y otros pasivos exigibles, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y la correspondiente aprobación de la Junta Monetaria, la cual conllevara a la revocación de la autorización. Las liquidaciones voluntarias para las entidades de intermediación financiera se regirán por las disposiciones del Reglamento a ser dictado por la Junta Monetaria, por la normativa aplicable del derecho común de las sociedades comerciales, por la preceptiva concerniente a las entidades no accionarias conforme a sus Leyes especiales y por las decisiones de los asociados en las asambleas respectivas. El Reglamento establecerá las disposiciones relativas a la apertura y cierre de la liquidación, descripción del procedimiento liquidador incluyendo sus plazos, los poderes y responsabilidad de los liquidadores, el status jurídico de la sociedad durante dicho proceso, y el régimen de incompatibilidades de los liquidadores.

SECCIÓN XIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 96. Extensión, Compatibilidad y Clasificación.

- a) **Extensión.** Las entidades de intermediación financiera y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley o en los Reglamentos dictados para su desarrollo, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta Sección. La misma responsabilidad será exigible a las personas físicas y jurídicas que posean participaciones significativas en el capital de las entidades de intermediación financiera y a quienes ostenten cargos de administración o dirección en las personas jurídicas que participen significativamente en el capital de dichas entidades de intermediación financiera, siempre y cuando comprometan su responsabilidad personal. El régimen previsto en esta Sección se aplicara también en lo pertinente a las oficinas de representación, sucursales y filiales de entidades extranjeras. Este régimen también se aplicara en lo pertinente a quienes realicen materialmente actividades de intermediación financiera, sin estar autorizados para ello de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- b) **Compatibilidad.** El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. Las sanciones administrativas no tendrán naturaleza indemnizatoria ni compensatoria, sino meramente punitiva, debiendo el sancionado cumplir la sanción y además cumplir con las disposiciones cuya infracción motivo la sanción. Si un mismo hecho u omisión fuere constitutivo de dos (2) o más infracciones administrativas, se tomara en consideración la mas

grave, y si las dos (2) infracciones son igualmente graves, la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario. A la persona culpable de dos (2) o más infracciones administrativas, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes de la Administración Monetaria y Financiera consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán a la instancia administrativa que consideren competente. Cuando los hechos constituyan a la vez infracciones administrativas e infracciones penales, sin perjuicio de sancionar las infracciones administrativas, la Administración Monetaria y Financiera iniciará la acción penal con respecto a las infracciones penales una vez finalizado el procedimiento sancionador administrativo. El ejercicio de la acción por infracciones penales no suspende los procedimientos de aplicación y cumplimiento de las sanciones por infracción administrativa a que pudiere dar lugar en virtud de la presente Ley. Asimismo, lo que se resuelva en uno de los procedimientos no producirá efecto alguno en el otro ni tampoco respecto de la sanción aplicada. Sin embargo, en ningún caso podrá sancionarse a una misma persona dos (2) veces por un mismo hecho.

- c) **Clasificación.** Las infracciones se clasificarán en cuantitativas, es decir las que involucran un monto de exceso o faltante con respecto a lo requerido legal o reglamentariamente y en cualitativas, es decir las que representan un incumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias y que no envuelven monto alguno.

Artículo 97. Aplicación de Sanciones a los Intermediarios Cambiarios. Las entidades de intermediación cambiaria se encuentran sometidas a las disposiciones relativas a la Extensión, Compatibilidad y Clasificación de las Infracciones y Sanciones, contenidas en el Artículo 96, que antecede.

Artículo 98. Infracciones Cuantitativas. Para los efectos de esta Ley se considerarán infracciones cuantitativas aquellos incumplimientos que las entidades realicen con respecto a las Normas Prudenciales de Adecuación de Capital, Normas de Evaluación de Activos y Provisiones y Disposiciones sobre Encaje Legal.

- a) **Infracciones por Incumplimiento a las Normas Prudenciales de Adecuación de Capital.** Las entidades de intermediación financiera que incumplan con los límites e índices establecidos en el Artículo 45; Artículo 50, literal e); Artículo 51 literales c) y e); Artículo 52 literales a) y b); y Artículo 53, deberán reponer de inmediato el faltante de capital y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente a un porcentaje del monto del capital no cubierto conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria con base en un rango del cinco (5%) al diez (10%) por ciento del importe del faltante de capital. En caso de que no repongan inmediatamente el capital correspondiente, serán objeto de una sanción equivalente al doble de la anterior.
- b) **Infracciones por Incumplimiento a las Normas de Evaluación de Activos y Provisiones por Riesgo.** Las entidades de intermediación financiera que incumplan las disposiciones contenidas en el Artículo 54 y su correspondiente Reglamento en torno a la debida

constitución de provisiones por riesgo, deberán completar de inmediato el faltante de provisiones correspondiente y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente al cien por ciento (100%) del faltante. En caso de que no completen de inmediato el faltante de provisiones correspondiente, serán objeto de una sanción equivalente al doble de la anterior.

- c) **Infracciones por Incumplimiento a las Disposiciones Sobre Encaje Legal.** Las entidades de intermediación financiera que incumplan las disposiciones de encaje legal conforme a lo establecido en el Artículo 27, literal b) de esta Ley, serán objeto de la aplicación de una multa equivalente a un décimo de uno por ciento por día sobre el monto de la deficiencia de encaje legal. La Junta Monetaria reglamentará el régimen progresivo sancionador, para los casos de reincidencia de las entidades en esta infracción.

Artículo 99. Infracciones Cualitativas.

- a) **Infracciones Muy Graves.** Son infracciones muy graves las siguientes:
- 1) Realizar actividades de intermediación financiera **o cambiaria** sin contar con la autorización de la Junta Monetaria o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.
 - 2) Ejecutar operaciones de fusión, absorción, conversión, escisión y segregación que afecten a entidades de intermediación financiera, sin contar con la autorización de la Junta Monetaria.
 - 3) **Ejecutar operaciones de fusión, absorción, conversión de Agente de Cambio en Agentes de Remesas y Cambio y viceversa, segregación y escisión, sin contar con la autorización de la Junta Monetaria.**
 - 4) Resistir o negarse a la inspección de la Administración Monetaria y Financiera y/o demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de inspección que se ejecuten de conformidad con las disposiciones reglamentarias.
 - 5) **Tener posición de cambio vendida para los Agentes de Cambio, o no liquidar los excedentes sobre las posiciones autorizadas dentro de los plazos establecidos para los demás intermediarios cambiarios.**
 - 6) Realizar operaciones prohibidas en virtud de la presente Ley o que no estén dentro del objeto social de la entidad o la captación de recursos en forma no autorizada al tipo de entidad de intermediación financiera **u operaciones de intermediación cambiaria en forma no autorizada.**
 - 7) Realizar actos fraudulentos o utilizar personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir las normas imperativas de la Ley o los Reglamentos o para conseguir un resultado cuya

obtención directa por la entidad implicaría como mínimo la comisión de una infracción grave.

- 8) No observar la reglamentación establecida para el registro contable de las operaciones que conlleven irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad de intermediación financiera **o cambiaria**.
- 9) Poner en peligro los depósitos de la entidad, mediante gestiones inapropiadas según las buenas practicas bancarias.
- 10) Denegar sin justa causa legal o contractual el reembolso de depósitos.
- 11) Ser condenado penalmente por sentencia judicial definitiva e irrevocable, por infringir la Ley de Prevención sobre Lavado de Activos.
- 12) La falta de adaptación o adecuación de las entidades de intermediación financiera en los plazos transitorios establecidos legalmente.
- 13) Incumplir la obligación de poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos la existencia de causa de supervisión en base consolidada.
- 14) Realizar actos de disposición y administración de bienes y valores de una entidad sujeta al procedimiento de **solución** una vez iniciado el mismo.
- 15) Infringir la obligación de secreto bancario en los términos establecidos en el Artículo **61** literal b) de esta Ley.
- 16) Servir como intermediario a entidades no autorizadas para realizar intermediación financiera **o cambiaria**.
- 17) Distribuir dividendos en violación a la presente Ley, así como reservas expresas u ocultas.
- 18) **Suministrar a la Administración Monetaria y Financiera informaciones falseadas.**
- 19) **Incurrir en conductas o prácticas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de divisas, así como defraudar a cualquier participante del mercado cambiario, conforme se establezca en el reglamento correspondiente.**
- 20) Incumplir la obligación de someter sus operaciones anuales a una auditoría externa por una firma debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos.
- 21) No comunicar a la Superintendencia de Bancos la existencia de una causa de regularización **o de supervisión en base consolidada**.

- 22) Cometer dos (2) infracciones graves durante un período de tres (3) años.
- 23) Incumplir la aplicación de una sanción por infracción grave.
- 24) **Ocultar o falsear las informaciones que le sean requeridas por la Administración Monetaria y Financiera a los administradores de las plataformas para la negociación de divisas.**
- 25) **Permitir que las plataformas para la negociación de divisas, sean utilizadas para violar las normas contempladas en la presente Ley y sus reglamentos, así como la Ley No. 72 – 02, del 7 de junio del 2002, Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.**

b) Infracciones Graves. Son infracciones graves las siguientes:

- 1) Infringir el deber de información debida a los socios, depositantes y demás acreedores de la entidad, cuando tenga por objeto ocultar problemas de liquidez o solvencia.
- 2) La realización de prácticas abusivas con los clientes **de las entidades de intermediación financiera y cambiaria** y la infracción de los deberes de transparencia con el público.
- 3) La falta de información a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central cuando esta sea legal o reglamentariamente mandatoria, salvo que ello constituya una infracción muy grave.
- 4) Ejercer influencia sobre la entidad por el titular de una participación significativa o por quien directa o indirectamente tenga su control efectivo que ponga en peligro la gestión prudente de la misma.
- 5) Modificar los Estatutos Sociales sin previa autorización de la Superintendencia de Bancos.
- 6) La infracción a las normas en materia de prevención sobre lavado de activos.
- 7) La realización de publicidad engañosa para la captación de clientes o de competencia desleal.
- 8) Incumplir con la publicación o la remisión de los estados financieros auditados.
- 9) La infracción a los requerimientos mínimos que se establezcan reglamentariamente para el desarrollo de lo dispuesto en el Artículo **60** de esta Ley.

- 10) Denegar sin justa causa legal o contractual el reembolso de depósitos.
 - 11) Incumplir **con** la sanción **impuesta** por infracción leve.
 - 12) La falta de adaptación o adecuación de las entidades de intermediación financiera en los plazos transitorios establecidos legalmente.
 - 13) La realización de préstamos hipotecarios a la vivienda sin la obtención del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que exige el Banco Nacional de **Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)**.
 - 14) El atraso en el pago de la prima del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) y del Costo del Estudio de Configuración de la garantía (CECG).
 - 15) **No reportar a la Administración Monetaria y Financiera las operaciones cambiarias, conforme se establece en esta Ley y su Reglamento correspondiente.**
 - 16) **Incumplir con las disposiciones sobre capital y fianza más de tres (3) veces en un (1) año, para los Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio.**
 - 17) **Tener posiciones de cambio cortas o largas en exceso a los límites establecidos reglamentariamente para los que realicen intermediación cambiaria.**
 - 18) **No eliminar dentro de los plazos establecidos los excedentes sobre posiciones cortas o liquidar las posiciones largas, en el caso de los agentes de cambio.**
- c) **Infracciones Leves.** Constituyen infracciones leves las siguientes:
- 1) La modificación no autorizada del horario de atención al público cuando no constituya infracción grave.
 - 2) El incumplimiento del deber de veracidad informativa a sus socios, depositantes y demás acreedores, cuando no constituya infracción grave.
 - 3) Presentar retrasos en la remisión de los documentos e informaciones que deban remitirse periódica u ocasionalmente a los entes de la Administración Monetaria y Financiera.
 - 4) Aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia que no constituyan infracciones graves o muy graves o infracciones cuantitativas de conformidad con lo dispuesto en los literales anteriores de este Artículo.

Artículo 100. Prescripción de Infracciones. Las infracciones cuantitativas y las infracciones muy graves prescriben a los cinco (5) años, las graves a los tres (3) años y las leves al año desde su comisión. Cuando la comisión de la infracción hubiere sido

continuada se contara el plazo de prescripción desde la finalización de la actividad o desde el último acto realizado que consume la infracción. La prescripción se interrumpe por la iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 101. Cuantificación y Aplicación de Sanciones.

a) **Cuantificación de Sanciones.** Las sanciones a aplicar por la comisión de las infracciones establecidas por la presente Ley son las siguientes:

- 1) **Infracciones Muy Graves.** La comisión de infracciones muy graves dará lugar a una de las siguientes sanciones: i) Multa por importe de **cinco millones un peso (RD\$5,000,001.00)** hasta **veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00)** o; ii) Revocación de la autorización para operar como entidad de intermediación financiera o como sucursal, filial u oficina de representación según el Artículo 43 de esta Ley. **Dicha sanción se impondrá a propuesta de la Superintendencia de Bancos.** Las personas que cometan la infracción establecida en el Artículo 99 literal a), numeral 1), en adición a la multa administrativa establecida en este numeral, serán sancionadas con la clausura del establecimiento.
- 2) **Infracciones Graves.** La comisión de infracciones graves dará lugar a una sanción de amonestación por parte de la Superintendencia de Bancos, y a una multa de **un millón un peso (RD\$1,000,001.00)** hasta **cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00).**
- 3) **Infracciones Leves.** La comisión de infracciones leves dará lugar a una multa **desde mil pesos (RD\$1,000.00)** hasta **un millón de pesos (RD\$1,000,000.00)** En el caso de las infracciones por no envío o retraso de informaciones al Banco Central y la Superintendencia de Bancos, la persona de que se trate será objeto de una sanción pecuniaria que estará en función de sus activos netos en la forma que lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria, sin que en ningún caso pueda ser mayor dicho monto fijado por Reglamento al monto a que se refiere este numeral.

b) **Aplicación de Sanciones.** La ejecución de sanciones pecuniarias se practicará mediante el cargo, cuando proceda, en las cuentas abiertas por la entidad en el Banco Central. Si no fuera posible se utilizara el procedimiento de apremio establecido en el Código Tributario.

Artículo 102. Graduación. Las sanciones aplicables a las entidades por cada tipo de infracción se graduarán proporcionalmente atendiendo a la naturaleza y entidad de la infracción, la gravedad del peligro ocasionado o el perjuicio causado, las ganancias obtenidas, las consecuencias desfavorables para el sistema financiero, la circunstancia de haber procedido o no a la subsanación sin necesidad de previo requerimiento por la Administración Monetaria y Financiera, las dificultades objetivas que pudieron haber concurrido y la conducta anterior de la entidad. En el caso de las sanciones establecidas en el Artículo 101 de esta Ley, se tendrán en cuenta, el grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el interesado, la conducta anterior del mismo, tomando en consideración si es o no la primera vez que se le sanciona, y el grado

de control que tuviere dentro de la entidad para adoptar las decisiones, si su conducta fue dolosa o negligente.

Artículo 103. Procedimiento Sancionador Administrativo.

Reglamentariamente se establecerá un procedimiento sancionador basado en los principios establecidos en el presente Artículo y en el Artículo 4 de esta Ley. El procedimiento se iniciará por disposición de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central, según corresponda, en caso de infracciones a las normas vigentes. La tramitación del procedimiento sancionador se llevara a cabo por un funcionario instructor designado por la Superintendencia de Bancos o por el Banco Central, según sea el caso. Se formulara un pliego inicial de cargos que se notificara a la entidad y a las personas presuntamente responsables de la infracción. Practicadas las pruebas necesarias para esclarecer todas las circunstancias que rodearon la infracción, la propuesta del instructor con las pruebas pertinentes será notificada a la entidad y personas afectadas, para que en un plazo que nunca podrá ser inferior a quince (15) días, aleguen lo pertinente en su descargo y todo ello se pasará a informe del Consultor Jurídico del Organismo correspondiente, quien elevará la propuesta y su informe al Gobernador del Banco Central o al Superintendente de Bancos para su decisión, salvo que la propuesta sea la revocación de la autorización en cuyo caso corresponderá la decisión a la Junta Monetaria.

**TITULO IV
DISPOSICIONES ADICIONALES, FINALES,
TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS**

**SECCIÓN I
DISPOSICIONES ADICIONALES**

Artículo 104. De las Entidades Públicas de Intermediación Financiera. A los fines de esta Ley se entiende por Entidades Públicas de Intermediación Financiera, aquellas que realicen intermediación financiera y cuyo accionista mayoritario sea el Estado. La regulación y supervisión de estas Entidades Públicas de Intermediación Financiera se llevará a cabo por la Administración Monetaria y Financiera, **de conformidad con las mismas normas aplicables a las entidades de intermediación financiera privadas, según lo previsto en esta Ley.** Tales entidades quedarán sujetas a la aplicación de esta Ley y sus respectivas leyes orgánicas, **en los aspectos que no sean contrarios al régimen de regulación y supervisión contenido en esta Ley.** Las Entidades Públicas de Intermediación Financiera podrán acceder a las facilidades del Banco Central en su condición de prestamista de última instancia, con base a las mismas **regulaciones** aplicables a las entidades de intermediación financiera privadas. **Para fines de este Artículo, se consideran Entidades Públicas de Intermediación Financieras, las siguientes: a) Banco de Reservas de la República Dominicana; b) Banco Agrícola de la República Dominicana, c) Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV); y cualquier otra que surja luego de promulgada esta Ley.**

Artículo 105. Del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV). El Banco Nacional **de Fomento** de la Vivienda y la Producción, como entidad financiera de segundo piso, se dedicará a la promoción de un mercado secundario de hipotecas y a la colocación y facilitación de recursos para los sectores productivos, **conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, en aquellos asuntos propios de su naturaleza y, en lo que sea pertinente, a las operaciones y normas aplicables a las Entidades de Crédito.** A tal efecto, **dicha entidad** ampliará sus funciones de asegurador a través de la prestación del servicio de cobertura del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) a todas las entidades de intermediación financiera que concedan préstamos hipotecarios para la vivienda, pudiendo fungir como titularizador de las mismas. Adicionalmente, el Banco Nacional **de Fomento** de la Vivienda y la **Producción**, en coordinación con las demás dependencias gubernamentales del sector de la

vivienda, fungirá como una de las entidades responsables de la ejecución de la política financiera-habitacional del Estado. El Gobierno y el Banco Central, a modo de aporte inicial para la consolidación del Banco Nacional de **Fomento de la Vivienda y la Producción** como entidad de segundo piso, le traspasarán a esta entidad la cartera de préstamos y demás activos del Departamento de Financiamiento de Proyectos del Banco Central (DEFINPRO), así como otros activos productivos de rentabilidad compensatoria.

- a) **A partir de la Promulgación de la Presente Ley** el Departamento de Financiamiento de Proyectos del Banco Central (DEFINPRO), así como su cartera de préstamos y demás activos pasan al Banco Nacional de la Vivienda (BNV), entre otros Activos Productivos de Rentabilidad Compensatoria otorgados por el Gobierno y el Banco Central. Tendrá las mismas prerrogativas que posee en la actualidad, manteniendo su estructura como ente multisectorial de fomento del desarrollo.
- b) **Traspaso de Funciones.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Banco Nacional **de Fomento de la Vivienda y la Producción** cesará en sus funciones de regulador y supervisor de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, en virtud de que dichas entidades estarán bajo la regulación y supervisión exclusiva de la Administración Monetaria y Financiera. De igual modo, el Banco Nacional de **Fomento de la Vivienda y la Producción**, cesará en sus funciones de asegurador de las cuentas de ahorro de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. A tales fines el Banco Central recibirá dicho fondo de seguro de depósitos, con todos los derechos y obligaciones que generó el mismo mientras el Banco Nacional **de Fomento de la Vivienda y la Producción** ejerció sus funciones de regulador y supervisor del sistema de ahorros y préstamos. **Las pérdidas que se generen en el Banco Central, como consecuencia de asumir dichas funciones, conforme a los límites establecidos en la presente Ley, recibirán el mismo tratamiento estipulado en el literal e) del Artículo 17, en los casos de generación de déficit en el Banco Central.**
- c) **Seguro de Hipotecas Aseguradas de las Entidades de Intermediación Financiera.** Las entidades de intermediación financiera deberán asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- d) **Fomento de Hipotecas Aseguradas.** A los fines de que el Banco Nacional **de Fomento de la Vivienda y la Producción** pueda ejercer las funciones de asegurador de hipotecas, su Consejo de Administración determinará los aspectos operativos del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA). Corresponde a la Superintendencia de Bancos verificar que se cumplan los requerimientos por parte de las entidades de intermediación financiera para la obtención del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) para los préstamos a la vivienda.

Artículo 106. De las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. Salvo por lo dispuesto mas adelante, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, permanecerán con su naturaleza mutualista. Dichas entidades estarán bajo la regulación y supervisión exclusiva

de la Administración Monetaria y Financiera y podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional.
- b) Recibir préstamos de instituciones financieras.
- c) Conceder préstamos en moneda nacional, con garantía hipotecaria destinados a la construcción, adquisición y remodelación de viviendas familiares y refinanciamientos de deudas hipotecarias, así como conceder préstamos a otros sectores de la economía nacional con o sin garantía real y líneas de crédito, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- d) Emitir títulos-valores.
- e) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- f) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.
- g) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.
- h) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.
- j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.
- k) Servir de agente financiero de terceros.
- l) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- m) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- n) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.
- o) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- p) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- q) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- r) **Obtener financiamientos** en el exterior **para** conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria, **con base en las condicionantes establecidas reglamentariamente.**

- s) Servir como originador o titularizador **o administrador** de carteras de crédito **susceptibles de titularización**.
- t) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.
- u) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas practicas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozara de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las asociaciones de ahorros y préstamos.

La Junta Monetaria podrá ampliar las operaciones que realizan las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. Asimismo, podrá autorizar la conversión de estas instituciones en el tipo de entidades de intermediación financieras previstas en el Artículo 38, siempre y cuando se garantice un tratamiento homogéneo con estas entidades, incluyendo los aspectos fiscales. La Junta Monetaria dictará los mecanismos de conversión.

Artículo 107. Disposición General. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley y por sus propias leyes especiales en los aspectos que no le sean contrarios, exceptuando aquellas cuyo fin sea de interés gremial, sindical o laboral. Queda entendido que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), permanece como ente estatal a cargo del sistema de cooperativas, en los aspectos establecidos en su propia Ley.

Artículo 108. Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero. El Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero tendrá su asiento en Santo Domingo de Guzmán y se compondrá de un (1) Juez Presidente, un (1) Juez Vicepresidente y tres (3) Jueces, todos elegidos de acuerdo a la Constitución de la República. El Tribunal sólo conocerá de los recursos contencioso-administrativo interpuestos frente a los actos y resoluciones dictados por la Junta Monetaria, bien sea en sede de reconsideración o cuando resuelva recursos jerárquicos, **con excepción de los actos y resoluciones contemplados en el Artículo 11 de esta Ley**. Para ser Juez de dicho Tribunal se requiere: **i)** ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, **ii)** ser doctor o licenciado en derecho **con un mínimo de cuatro (4) años de ejercicio profesional, y iii)** tener experiencia en materia **de derecho administrativo, financiero y monetario**.

La Administración Monetaria y Financiera estará representada en dicho Tribunal por un Procurador General Monetario y Financiero designado por el Poder Ejecutivo y tendrá que reunir las mismas condiciones que se exigen en la presente Ley para los jueces del Tribunal. Al Procurador General Monetario y Financiero se le comunicarán todos los expedientes de los asuntos que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable antes de que el Tribunal decida cualquier asunto sometido a su conocimiento. Este funcionario estará obligado a emitir su dictamen en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se le comunique un expediente, pudiendo solicitar una única prórroga de cuarenta y cinco (45) días. Si transcurridos los plazos indicados, el Procurador no hubiese emitido su dictamen, el tribunal podrá fallar el asunto sin tomar en cuenta este dictamen. La remuneración del Procurador estará a cargo del Poder Ejecutivo. El funcionamiento del Tribunal y su procedimiento se regirán por la Ley 1494, de fecha 1 de Octubre de 1947, y por los Artículos 148, 149, 151, 152 y 154 del Código Tributario, en los aspectos no establecidos y en lo que no contradiga la presente Ley. Mientras no inicie sus operaciones el Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero no serán recurribles los actos de la Junta Monetaria. Las sentencias que dicte el Tribunal sólo serán recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 109. Representación Ante Otros Organismos. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, **las Autoridades del Banco Central y la Superintendencia de Bancos** y sus funcionarios **no** podrán formar parte de los Consejos Directivos de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, salvo lo dispuesto en esta Ley y en Leyes especiales en relación al Fondo Monetario Internacional (FMI), Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y sus filiales, al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y sus filiales, **Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, el Consejo Monetario Centroamericano**, al Consejo Nacional de Valores (CNV), al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión de la Seguridad Social, al Consejo Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC) y a **otros** organismos internacionales de los cuales el Banco Central y **la Superintendencia de Bancos** formen parte.

El Poder Ejecutivo deberá designar por Decreto las instituciones y funcionarios que sustituirán al Banco Central en los Consejos de Directores de aquellos organismos públicos en los que cesara la participación del Banco, tan pronto entre en vigor la presente Ley.

El Secretario Técnico de la Presidencia será Gobernador Alterno Temporal ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y sus respectivas filiales.

Artículo 110. Normas Especiales.

- a) **No Discriminación Extraregulatoria.** No podrán existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta Ley será de aplicación a todas las entidades que realicen legal y habitualmente dichas actividades, el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los Artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agrícola. **El Banco Central y la Superintendencia de Bancos podrán aplicar este procedimiento en la ejecución de los financiamientos que otorgue El Banco Central, al amparo del Artículo 37, literal b y Artículo 117 de la presente Ley y la Superintendencia de Bancos, conforme a sus reglamentos internos correspondientes.**
- b) **Medios de Prueba.** Serán admisibles como medios de prueba en materia bancaria las copias fotostáticas certificadas por la Superintendencia de Bancos, para lo cual se cumplirán las disposiciones del Artículo 55, de la Ley 834 **del 1978** que modifica el Código de Procedimiento Civil. La Junta Monetaria determinará los requisitos obligatorios que deben exigirse para la admisión de pruebas por medios electrónicos en materia bancaria y para las operaciones con tarjetas de débito y de crédito, así como con cualquier otro instrumento de pago cualesquiera que sea su base material o electrónica.
- c) **Retiro de Fondos por Sucesores Legales.** La Junta Monetaria determinará el procedimiento y los requisitos para el retiro de fondos por los sucesores legales y **testamentarios** en las entidades de intermediación financiera, en caso de fallecimiento de su titular, declaración **judicial** de ausencia o **desaparición declarada por ley.**

- d) **Actualización de Valores.** Para mantener actualizados los valores pecuniarios absolutos previstos en la presente Ley, la Junta Monetaria **podrá disponer anualmente** ajustes por inflación, **tomando en cuenta la variación anualizada del Índice de Precios al Consumidor** de tales valores, **tomando como base el año 2005.** Asimismo, podrá hacer ajustes por inflación, para actualizar la sanción correspondiente a la infracción a que se refiere el Artículo 87, literal c) de la presente Ley.
- e) **Derecho de Verificación y Recopilación de Información Estadística.** Si una persona física o jurídica **pública o** y privada incumple las exigencias de información estadística estipuladas en la presente Ley, o entrega información parcial o inexacta, el Banco Central tendrá el derecho de verificar la exactitud y calidad de la información estadística, así como llevar a cabo su recopilación forzosa. El derecho a la verificación de la información estadística o a realizar su recopilación forzosa incluirá la facultad de exigir la presentación de documentos, examinar los libros y registros de las personas sujetas a verificación o recopilación forzosa, obtener copias o extractos de sus libros o registros y solicitar explicaciones escritas u orales. La obligación de permitir al Banco Central la verificación de la exactitud y calidad de la información facilitada se infringirá siempre que la persona obstruya dicha actividad. Cuando una persona se oponga u obstruya el proceso de verificación o la recopilación forzosa de la información solicitada, el Ministerio Público deberá facilitar el auxilio de la fuerza pública para permitir el acceso al local de la fuente, por parte del Banco Central. La obstrucción se presume cuando la persona haga desaparecer documentos o cuando se impida el acceso de los funcionarios del Banco Central. El Banco Central esta facultado para imponer una sanción de las correspondientes a las faltas muy graves conforme a esta Ley, en los casos en que el Banco no reciba la información estadística en el plazo concedido **a la persona física o** a la entidad, la información estadística sea incorrecta, incompleta o suministrada en forma diferente de la solicitada, o **que** obstruya la verificación o recopilación forzosa. El Banco Central adoptara por Reglamento las condiciones bajo las cuales pueden ejercitarse los derechos de verificación y de recopilación forzosa, así como la gradualidad en la imposición de las sanciones. La información estadística tendrá el carácter de confidencial cuando permita identificar a las personas informadoras o a cualquier otra persona, ya sea directamente, a través de su denominación, dirección o Registro Nacional de Contribuyentes, cédula de identidad y electoral, o bien indirectamente por deducción, proporcionando así acceso al conocimiento de la información individual. Esta información sólo pierde su carácter confidencial cuando se cuente con autorización expresa y por escrito de la persona sujeta a la entrega de información. La información entregada, verificada o recopilada forzosamente será utilizada exclusivamente para la realización de las funciones del Banco Central, en especial para la elaboración de estadísticas nacionales y de balanza de pagos, pudiendo ser facilitada a órganos de investigación científica siempre que no permita una identificación directa de la persona. El derecho de verificación y recopilación forzosa regulado en el presente Artículo podrá ser

ejercido por la Superintendencia de Bancos en el cumplimiento de su potestad de supervisión en base consolidada.

- f) **Remoción de las Autoridades.** A partir del 17 de agosto del 2004 las disposiciones de la Ley 277 del 29 de junio de 1966 no serán aplicadas para los casos de los miembros de la Junta Monetaria designados por tiempo determinado, el Gobernador del Banco Central y el Superintendente de Bancos.

Artículo 111. Normas Penales. Serán condenados por los tribunales penales competentes de la República con multas de **un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00)** a **cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00)** y penas de tres (3) a diez (10) años de prisión, las personas que cometan las infracciones que se detallan a continuación:

- a) Las autoridades, funcionarios y personal de la Administración Monetaria y Financiera, y los funcionarios, empleados, accionistas, directores, administradores y funcionarios de las entidades de intermediación financiera y demás entidades sujetas a regulación en virtud de la presente Ley, así como cualquier persona física o jurídica, que conscientemente difundan por cualquier medio falsos rumores u organicen campañas difamatorias relativas a la liquidez o solvencia de una o varias entidades de intermediación financiera y la estabilidad del mercado cambiario.
- b) Las autoridades, los funcionarios y el personal de la Administración Monetaria y Financiera que divulguen o revelaren cualquier información de carácter reservado o confidencial sobre las operaciones de la Administración Monetaria y Financiera o sobre los asuntos comunicados a esta, o se aprovechen de tales informaciones para su lucro personal, no estando comprendidos dentro de estas infracciones los intercambios de informaciones a los cuales esta obligada la Administración Monetaria y Financiera en virtud de esta Ley y otras disposiciones legales vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley.
- c) Los que infrinjan las disposiciones del Artículo **26**, literal d), de la presente Ley, los que se asocien con ellos directa o indirectamente, y los que rehusaren recibir los billetes y las monedas nacionales por su valor facial.
- d) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera que alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, libros, estados de cuentas, correspondencias u otros documentos o que consientan la realización de estos actos y omisiones con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o evadir la fiscalización que corresponda efectuar a la Superintendencia de Bancos.
- e) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera que a sabiendas hubieren elaborado, aprobado o presentado un balance o estado financiero adulterado o falso, o que hubieren ejecutado o aprobado operaciones para encubrir la situación de la institución.

Los accionistas, directores, gerentes, funcionarios y empleados de una entidad de intermediación financiera que sea sometida al procedimiento de **solución**, en los casos siguientes:

- 1) Si hubieren reconocido deudas inexistentes con el fin de vaciar patrimonialmente la entidad.
- 2) Si hubieren simulado enajenaciones, en perjuicio de los depositantes y otros acreedores.
- 3) Si hubieren comprometido en sus negocios los bienes recibidos en calidad de depósito en virtud de un mandato legal, conforme a las normas establecidas.
- 4) Si conociendo la resolución de **aplicación del proceso de solución** de la entidad, hubieren realizado algún acto de administración o disposición de bienes.
- 5) Si dentro de los treinta (30) días anteriores a la resolución de **aplicación del proceso de solución**, hubieren pagado a un acreedor o depositante en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una obligación.
- 6) Si hubieren ocultado, alterado, falsificado o inutilizado los libros o documentos de la entidad y los demás antecedentes justificativos de los mismos.
- 7) Si dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la resolución de **solución**, hubieren pagado intereses en depósitos a plazos o cuentas de ahorro a tasas considerablemente superiores al promedio vigente en el mercado en instituciones similares, o hubieren vendido bienes de sus activos a precios notoriamente inferiores a los del mercado, sin la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos, o empleando otros medios ruinosos para proveerse de fondos.
- 8) Si hubieren formalizado contratos en perjuicio de la entidad de intermediación financiera con personas vinculadas.
- 9) En general, siempre que hubieren ejecutado dolosamente una operación que disminuya los activos o aumente los pasivos de la entidad. Las enajenaciones, traspaso, establecimiento de gravámenes y otras cesiones de derechos, realizados treinta (30) días antes del sometimiento a los tribunales, podrán ser impugnados y declarados fraudulentos y en consecuencia serán nulos frente a los terceros.
- 10) **Los que realicen actividades de intermediación financiera o cambiaria sin estar debidamente autorizado para ello.**

Serán personal y solidariamente responsable con su propio patrimonio, las personas determinadas responsables en los casos tipificados en los literales d, e, f y g de este Artículo.

SECCIÓN II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 112. Plazo de Emisión de Reglamentos. La Junta Monetaria **determinará mediante resolución el plazo para la elaboración de los Reglamentos de aplicación de esta Ley que a la fecha de puesta en vigencia aún no hayan sido dictados. Dichos Reglamentos** contendrán necesariamente una tabla de derogaciones expresa y exhaustiva de las disposiciones anteriores que queden sin efecto.

Artículo 113. Deudas y Déficit Operativos. El Gobierno cubrirá íntegramente el déficit acumulado del Banco Central, las deudas del sector público con el Banco Central existentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, ya sea mediante la cesión de bonos emitidos a estos efectos en moneda nacional a un plazo no menor de cincuenta (50) años; mediante la cesión de los fondos obtenidos por el Gobierno a través de financiamiento internacional de largo plazo; **mediante la entrega de bienes inmuebles;** o mediante una combinación de ambas **alternativas.** Para el caso de la emisión de bonos en moneda nacional, la tasa de interés **no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) anual,** y comenzarán a devengar dichos intereses transcurridos **cinco (5) años** a partir de la fecha de emisión, **debiendo tales intereses ser pagados de forma semestral.** El Gobierno deberá entregar al Banco Central los bonos a que hace referencia este Artículo dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley. El Poder Ejecutivo emitirá dichos bonos mediante Decreto. Estos Bonos sólo podrán ser usados para los fines citados en este Artículo.

Artículo 114.- Se modifica el Artículo 21 de la Ley No. 92-04 del 27 de enero de 2004, que dejaba sin efecto la exención del pago de impuesto sobre la renta del que se beneficiaban las Asociaciones de Ahorros y Préstamos establecido en el Artículo 35 de la Ley No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, para que se lea de la manera siguiente: “La Dirección General de Impuestos Internos enviará al Banco Central de la República Dominicana los recursos recaudados por el Estado por concepto de pago del impuesto sobre la renta que deben pagar las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, recursos que serán especializados por un periodo de 10 años, para la reducción del déficit del Banco Central de la República Dominicana.”.

Artículo 115. De los Recursos del Fondo de Consolidación Bancaria. A la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, los aportes existentes pertenecientes al Fondo de Consolidación Bancaria, previsto en la Ley No.92-04 de fecha 27 de enero del 2004, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, ingresarán al Fondo de Contingencia establecido en el Artículo 85 de esta Ley.

SECCIÓN III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 116. Autoridades de la Administración Monetaria y Financiera.

- a) **Entrada en Vigor.** Las disposiciones contenidas en los **Artículos 11, 17 y 21** de la presente Ley y **literal c de este Artículo,** en relación con el mecanismo de la designación y el término de duración en las funciones **de miembros de la Junta Monetaria designados por tiempo determinado, Gobernador y Vicegobernador del Banco Central, Superintendente e Intendente de Bancos,** entrarán en vigor el 17 de agosto de **2006,**
- b) **Designación de las Autoridades de la Administración Monetaria y Financiera.** Los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado, el Gobernador y el Vicegobernador del Banco Central y el Superintendente e Intendente de Bancos serán designados por el período de cuatro (4) años a que hace

referencia el literal a) del Artículo 11, literal b) del Artículo 17 y literal b) del Artículo 21, a partir del 17 de agosto de 2008.

- c) **Permanencia de las Autoridades de la Administración Monetaria y Financiera.** Los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado, el Gobernador y el Vicegobernador del Banco Central, el Superintendente y el Intendente de Bancos que al momento de la promulgación de la presente Ley se encuentren desempeñando tales posiciones, podrán ser ratificados por el Poder Ejecutivo al término de sus respectivos períodos, es decir, el 17 de agosto de 2006, por dos (2) años adicionales, para completar el periodo de cuatro (4) años previsto en el literal a) del Artículo 11, literal b) del Artículo 17 y literal b) del Artículo 21 de esta Ley. En caso de que no haya ratificación, los nuevos funcionarios sólo podrán ser designados por un período de dos (2) años,
- d) **Remoción, Renuncia o Muerte.** En caso de remoción, renuncia o muerte de cualesquiera de los funcionarios de la Autoridad Monetaria y Financiera designados antes del 17 de agosto de 2006, se procederá a la designación de su sustituto **por el tiempo faltante para completar el plazo correspondiente del miembro a sustituir.**

Artículo 117. De los Activos y Pasivos Recibidos por el Banco Central.

- a) **Balance Separado.** El Banco Central deberá conformar con los activos y pasivos que tenga a la entrada en vigor de la presente Ley y que no estén destinados al cumplimiento de su objeto conforme lo estipula esta Ley, un balance separado del suyo propio, que administrará para su completa realización en un plazo no superior a cuatro (4) años desde la entrada en vigencia de esta Ley. Se excluyen de la presente disposición los activos en proceso de realización al momento de la entrada en vigor de la presente Ley **y aquellos que ingresen a su patrimonio como resultado de lo previsto en los Artículos 16, literal e) y Artículo 37, en cuyo caso este plazo contará a partir de la realización del registro contable correspondiente.**
- b) **Traspaso.** La Junta Monetaria determinará el procedimiento correspondiente para llevar a cabo el traspaso de los activos y pasivos a que se refiere el literal a) precedente. El Banco Central podrá utilizar técnicas de mercado para la venta, traspaso y en general cualquier modo de administración de dicho balance, siempre que sus procedimientos sean transparentes y competitivos. El saldo neto final del mismo se integrará al Fondo de Reserva General del Banco Central. **El Banco Central, de manera excepcional, como parte de la política de eliminación de su déficit cuasi-fiscal, podrán desapoderarse mediante procedimientos de venta de activos realizables con financiamiento, que sean transparentes, competitivos y en condiciones de mercado, a personas físicas o jurídicas, bajo los términos y condiciones que establezca la Junta Monetaria.**
- c) **Presupuesto.** Hasta tanto el Banco Central cumpla con las disposiciones de este Artículo y en la medida que no genere en forma sostenida ingresos suficientes para cubrir sus gastos, incluyendo el

costo derivado de la ejecución de la política monetaria, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el Artículo 26, literal a) de esta Ley para cubrir dichos gastos de conformidad con el presupuesto aprobado por la Junta Monetaria.

Artículo 118. Libre Convertibilidad y Comisión de Cambio. Todo impedimento a la libre convertibilidad existente a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley tendrá un plazo de un (1) año para su eliminación. La Junta Monetaria establecerá un cronograma, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, para la reducción de la comisión cambiaria en forma que no suponga un impacto negativo sobre los conceptos financiados con la misma y no conlleve una carga para el Banco Central.

Artículo 119. Adaptación de las Entidades de Intermediación Financiera. Las entidades de intermediación financiera se adaptarán a lo dispuesto en esta Ley conforme se detalla a continuación:

- a) **Entidades Privadas de Intermediación Financiera.** Las Entidades Privadas de Intermediación Financiera que estén operando a la fecha de promulgación de esta Ley, se regirán por esta Ley y se adaptarán a las disposiciones de la misma en el plazo máximo de dos (2) años, a partir de la aprobación del Reglamento correspondiente, en la forma y en los plazos parciales previstos por la Junta Monetaria, tomándose en consideración para las entidades accionarias los aspectos siguientes: i) Modificación de Razón Social: las entidades ya transformadas en los tipos de entidades de intermediación financiera definidas en esta Ley a la entrada en vigor de la misma, podrán adecuar de inmediato su razón social en base a lo dispuesto en el Artículo 42, literal b); ii) Autorización de Transformación: las entidades que a la fecha de promulgación de la presente Ley tengan la franquicia de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de Préstamos de Menor Cuantía deberán solicitar la autorización de transformación a la Junta Monetaria a uno de los tipos de entidades de intermediación financiera accionarias definidas en el Artículo 38 de esta Ley, para lo cual contarán con un plazo de dos (2) años. La comprobación de que las entidades de intermediación financiera han cumplido con los requisitos previamente señalados será realizada por la Superintendencia de Bancos, quien emitirá la certificación correspondiente.
- b) **Entidades Públicas de Intermediación Financiera.** Las Entidades Públicas de Intermediación financiera actualmente en funcionamiento a que se refiere el Artículo 104, deberán cumplir de inmediato con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos, a excepción del Banco Agrícola de la República Dominicana, el cual será sometido a un estudio diagnóstico que deberá finalizar en diciembre del 2007, donde se determinarán las posibles alternativas para su transformación y el modus operandi para una institución pública de fomento agropecuario. En el caso de las inversiones que mantiene el Banco de Reservas de la República Dominicana en la Administradora de Fondos de Pensiones Pública, en la compañía de seguros u otras inversiones prohibidas en virtud de esta Ley, se le otorga un plazo de doce (12) meses para que envíe al Poder Ejecutivo una propuesta para que el Estado, bajo la modalidad de una compañía tenedora de acciones u otra fórmula legal, pueda

absorber las inversiones en las empresas públicas citadas. En todo caso, el Párrafo **I**, Artículo 81 de la Ley 87-01 del **9** de mayo de 2001, que crea el Sistema **D**ominicano de Seguridad Social, quedará derogado transcurrido el supraindicado plazo.

- c) **Banca Extranjera.** Las sucursales de bancos extranjeros establecidos en la República Dominicana a la fecha de la promulgación de la presente Ley, tendrán un plazo determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria para ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.
- d) **Desmante de Inversiones de los Bancos Múltiples en Entidades No Financieras.** Los bancos múltiples que a la fecha de promulgación de la presente Ley posean inversiones en entidades no financieras, deberán realizar un desmante de sus operaciones en un plazo que no podrá exceder de doce (12) meses.

Artículo 120. Préstamos al Fondo de Contingencia. El Banco Central y la Superintendencia de Bancos realizarán aportes trimestrales al Fondo de Contingencia con cargo a los ingresos futuros que tendrá dicho Fondo. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente el monto y duración de los referidos aportes.

Artículo 121. Liquidaciones en Curso. El Superintendente de Bancos, en su calidad de liquidador designado, para las entidades de intermediación financiera que se encuentren en proceso de liquidación previo a la fecha de promulgación de la presente Ley, tomará las medidas que se detallan en el presente Artículo:

Contratará una firma de auditores externos que indique los valores de los activos y la condición de aquellos bienes que pueden ser objeto de enajenación en el mercado; podrá contratar, mediante concurso público, a personas físicas o morales, a los fines de que procedan a la venta de los activos, utilizando mecanismos de mercado. El producto generado por la venta de los activos será distribuido conforme a la prelación existente entre los acreedores. Una vez cumplidos los procedimientos antes descritos, el Superintendente decretará la disolución de la entidad financiera. La Superintendencia de Bancos deberá finalizar el proceso de liquidación de las entidades financieras que se encuentren en liquidación en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la promulgación de esta Ley. De no finalizar la liquidación en dicho término, deberá presentar a la Junta Monetaria un informe explicativo de las causas que impidieron su cumplimiento en el plazo indicado. La Junta Monetaria reglamentará este Artículo.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ENTRADA EN VIGOR

Artículo 122. Disposición Derogatoria General. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley. En tanto se publican los Reglamentos para el desarrollo de la Ley, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias existentes a la fecha de publicación de esta Ley, en las partes que no resulten expresamente derogadas por la misma. Si existiese conflicto en cuanto al alcance de la derogación, la Junta Monetaria dictaminará al respecto, sin ulterior recurso hasta la publicación del nuevo Reglamento.

Artículo 122. Derogaciones Específicas. Quedan derogadas las siguientes Orden Ejecutiva, Leyes y Decretos:

Orden Ejecutiva 312, del 1 de junio del 1919, sobre interés Legal.

- Ley 1528, del 9 de octubre del 1947, Ley Monetaria y sus modificaciones.
 - Ley 2927, del 18 de junio del 1951, sobre Incineración de los Billetes del Banco Central de la República Dominicana y sus modificaciones.
 - Ley 4247, del 13 de agosto del 1955, que designa al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana como asesor del Monte de Piedad.
 - Ley 4290, del 25 de septiembre de 1955, sobre Casas de Préstamos de Menor cuantía y sus modificaciones.
 - Ley 5032, del 21 de noviembre del 1958, sobre Lavado y Extracción de Oro y sus modificaciones y Reglamentos.
 - Ley 6142, del 29 de diciembre de 1962, Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana y sus modificaciones.
 - Ley 146, del 19 de febrero del 1964, que prohíbe la Exportación e Importación de Monedas y Billetes emitidos por el Banco Central.
 - Reglamento 543 del 19 de febrero del 1964, sobre la prevención y la falsificación de la moneda nacional.
 - Ley 251, del 11 de mayo del 1964, que regula las Transferencias internacionales de Fondos y sus modificaciones.
 - Ley 708, del 14 de abril del 1965, Ley General de Bancos y sus modificaciones.
 - Ley 292, del 30 de junio del 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico y sus modificaciones.
 - Ley 371, del 22 de octubre de 1968, sobre prohibiciones para la Reproducción o Publicación de los Facsímiles de Billetes Emitidos por el Banco Central.
 - Ley 171 del 7 de junio del 1971 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción.
 - Ley 48, del 8 de octubre de 1974, que pone a cargo de CEDOPEX los controles de exportación de productos o mercancías nacionales o extranjeras.
 - Ley 82, del 28 de noviembre de 1974, que faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente la Licencia de Exportación.
 - Artículos 131 y 132 de la Ley Minera 146, del 4 de junio del 1971.
 - Artículo 2 de la Ley 664, del 21 de septiembre de 1977, que agrega un Artículo a la Ley 173 del 6 de abril de 1966.
 - Decreto 1573 del 17 de noviembre del 1983, que agrega dos (2) párrafos al Artículo 26 del Reglamento 1679 del 1964.
 - Reglamento 1679 del 31 de octubre del 1964, para la aplicación de la Ley 251 del 11 de mayo del 1964, que regula la transferencia internacional de fondos y sus modificaciones.
 - Artículo 4 de la Ley de la Ley 664 de fecha 21 de septiembre de 1977.
- Queda derogada la Ley No. 92-04 del 27 de enero de 2004, que crea el Programa

Excepcional de Prevención de Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, a excepción del Artículo 21 y su literal c) el cual ha sido modificado e integrado como artículo 114 de la Ley No. 183-02.

Queda derogado la parte *in fine* del acápite 15) Artículo 6, de la Ley No. 06-04 que convierte al Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, en cuanto a los requerimientos de reserva de encaje legal.

DADA.....

César Augusto Díaz Filpo
Senador Provincia Azua